



28
602

Universidad Nacional Autónoma
de México.

FACULTAD DE DERECHO

El Fideicomiso ante la Teoría General
del Acto Jurídico.

FACULTAD DE DERECHO
REGISTRO ACADEMICO 922
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :

José Luis Pérez Reyes

1 9 8 8



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

EL FIDEICOMISO ANTE LA TEORIA GENERAL DEL ACTO JURIDICO.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO,	PAG.
1.- EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO INGLES, HASTA LA LEY DE USOS DE 1534.....	6
2.- CONCEPTO DE TRUST MODERNO.....	13
3.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL TRUST.....	15
4.- ESPECIES DE TRUST.....	20
5.- REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA CONSTITUCION DEL TRUST.....	22
6.- ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO EN MEXICO.....	24
7.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	26
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924.....	26
LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DE 1926.....	27
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926.....	28
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 1932...	33
8.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.....	36
9.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941.....	39
10.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO DE 1982.....	42
11.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO DE 1984.....	43
CAPITULO II.- TEORIA GENERAL DEL ACTO JURIDICO.	
12.- ELEMENTOS ESENCIALES EN EL ACTO JURIDICO.....	50
13.- CONSENTIMIENTO.....	50
14.- OBJETO.....	56
15.- ELEMENTOS DE VALIDEZ EN EL ACTO JURIDICO.....	63

	PAG.
16.- AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.....	63
17.- LESION.....	66
18.- VIOLENCIA.....	68
19.- DOLO.....	69
20.- MALA FE.....	71
21.- OBJETO, MOTIVO, FIN O CONDICION LICITA.....	72
22.- CAPACIDAD DE LAS PARTES.....	76
23.- FORMA.....	80

CAPITULO III.- EL FIDEICOMISO A LA LUZ DE LA TEORIA DEL ACTO JURIDICO.

24.- CONCEPTO DE FIDEICOMISO.....	83
25.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL FIDEICOMISO.....	84
26.- CONSENTIMIENTO.....	84
27.- OBJETO.....	89
28.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL FIDEICOMISO.....	92
29.- AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.....	92
30.- LESION.....	96
31.- VIOLENCIA.....	97
32.- DOLO.....	98
33.- MALA FE.....	98
34.- OBJETO, MOTIVO, FIN O CONDICION LICITA.....	99
35.- CAPACIDAD DE LAS PARTES.....	101
36.- FORMA.....	104
CONCLUSIONES.....	108

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO.

EL FIDEICOMISO ANTE LA TEORIA GENERAL DEL ACTO JURIDICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO.

INTRODUCCIÓN.

SIENDO EL FIDEICOMISO UNA FIGURA JURÍDICA MUY IMPORTANTE EN NUESTRO MEDIO Y DADA LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS QUE EXISTEN EN TORNO A ÉSTE, PROCEDEREMOS A SU ANALISIS PARTIENDO DE UN BREVE ESTUDIO POR LO QUE RESPECTA A SU ORIGEN.

EL NACIMIENTO DEL ACTUAL FIDEICOMISO CONSTITUYE UNO DE LOS PROBLEMAS MAS CONTROVERTIDOS EN LA HISTORIA DEL DERECHO, HIPOTESIS EN CONFLICTO LE ATRIBUYEN ORIGEN ROMANO, GERMANICO E INGLÉS ENTRE OTROS, SIN EMBARGO DIVERSOS AUTORES COINCIDEN EN QUE EL MAS IMPORTANTE ANTECEDENTE DE LA INSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO MEXICANO LO CONSTITUYE EL "USE O TRUST" DEL DERECHO BRITANICO Y DEL DERECHO ESTADOUNIDENSE, QUE A TRAVES DE MAS DE SIETE SIGLOS DE EVOLUCION, PRIMERAMENTE EN INGLATERRA DESDE EL SIGLO XII Y CON POSTERIORIDAD EN ESTADOS UNIDOS, ADQUIRIO PERFILES MUY DEFINIDOS Y EN EL SE INSPIRO EL LEGISLADOR MEXICANO PARA ESTABLECER EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO LA FIGURA QUE ES OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO. 1

1.- EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO INGLÉS HASTA LA LEY DE USOS DE 1534.

INICIAREMOS EL ESTUDIO DE NUESTRO FIDEICOMISO, ENFOCÁNDOLO EXCLUSIVAMENTE A DOS INSTITUCIONES INGLÉSA, POR LOS MOTIVOS QUE ANTERIORMENTE SE MENCIONARON:

- A).- EL ANTIGUO USE.
- B).- EL MODERNO TRUST.

1.- PIÑA MEDINA, JORGE., LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN MEXICO, ORGANIZACIÓN SOMEX, 1982, P.P. 7, 8, 127.

EL USE Y POSTERIORMENTE EL TRUST, NO SURGIERON A LA VIDA INGLESA PERFECTAMENTE DEFINIDOS, PUES HUBIERON DE PASAR VARIOS SIGLOS ANTES DE QUÉ ESTAS INSTITUCIONES ADQUIRIERAN SUS CARACTERÍSTICAS DEFINIDAS Y TOMARAN SU LUGAR, COMO FIGURAS CENTRALES DEL SISTEMA DE EQUIDAD.

ES UN TANTO OSCURO EL ORIGEN DEL ANTIGUO USE, PERO PUEDE AFIRMARSE QUE EN EL FONDO FUE UN INSTRUMENTO IDEADO POR EL PUEBLO PARA DEFENDERSE DE LAS PESADAS E INJUSTAS CARGAS QUE IMPONIAN LOS SEÑORES FEUDALES, ASÍ COMO PARA BURLAR EL RÉGIMEN IMPERANTE EN ESA ÉPOCA. 2

SE CREE QUE EN LA INGLATERRA DEL SIGLO XII Y XIII FUE EN DONDE COMENZARON A UTILIZARSE LOS USES, YA QUE LA LEY INGLESA PROHIBÍA DETERMINADAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS DE TIERRA, SIN EMBARGO SE OBSERVABA QUE LOS HOMBRES HACÍAN ENTREGA DE SUS TIERRAS A OTROS PARA EL USO DE UN TERCERO, ESTO SE HACÍA CUANDO LOS HOMBRES SE IBAN EN CRUZADAS Y DESEABAN QUE SUS TIERRAS FUERAN CONSERVADAS PARA EL USO DE SUS HIJOS Y DE SU ESPOSA, ASÍ TAMBIÉN PARA BENEFICIO DE CONGREGACIONES RELIGIOSAS, POSTERIORMENTE ESTE MISMO USE FUE UTILIZADO PARA DIVERSAS FINALIDADES CON LO CUAL SE VEÍA LA FLEXIBILIDAD DE ESTE INSTRUMENTO. 3

PARA INTEGRAR CON MÁS EXACTITUD EL PANORAMA HISTÓRICO QUE MEDIA ENTRE EL USE Y EL TRUST, DESCRIBIREMOS ESTA ETAPA, NO SIN ANTES DEFINIR AL USE: "EL CUAL ESTABA FORMADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA MEDIANTE LA CUAL UNA PERSONA, ERA REVESTIDA SEGÚN EL DERECHO ESTRÍCTO DE UN PODER JURÍDICO DE CUYO EJERCICIO RESULTABA UN BENEFICIO ECONÓMICO A FAVOR DE OTRA PERSONA" (4).

CONSISTÍA FUNDAMENTALMENTE COMO LO CITA EL PROFESOR DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ: "EN QUE UNA PERSONA LLAMADA SETTLOR PROPIETARIO DE UNA TIERRA, TRASPASARA A OTRA LLAMADA FEOFFE TO USE EL DOMINIO DE ELLA, CON EL ENTENDIMIENTO ENTRE LAS PARTES, DE QUE AUN CUANDO EL CESIONARIO SERÍA EL DUEÑO LEGÍTIMO DE LA COSA, UNA TERCERA PERSONA LLAMADA CESTUI QUE USE, TENDRÍA EL DERECHO DE GOZAR Y DISFRUTAR DE TODOS LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS DE VERDADERO PROPIETARIO RESPECTO DE DICHO BIEN". 5

2.- SCOTT AUSTIN, WAKEMAN., AUTOR CITADO POR PIÑA MEDINA J., OB. CIT. P.P. 9, 10, 11.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS INICIAREMOS EL ESTUDIO HISTORICO DEL USE:
 SE CREE QUE LA PRIMERA UTILIZACION DE ESTE, HAYA OCURRIDO EN EL SIGLO -
 XIII, POR EL TEMOR A LAS CONFISCACIONES QUE PODIAN PADECER, RESPECTO DE
 SUS BIENES COMO CONSECUENCIA DE LA GUERRA DE LAS DOS ROSAS, LOS VENCIDOS
 Y LOS PERSEGUIDOS POLITICOS, ASI COMO TAMBIEN ENCONTRAR LA FORMA EN QUE
 DETERMINADAS CORPORACIONES RELIGIOSAS SE ALLEGARAN DE BIENES INMUEBLES,
 A QUIENES LAS REGLAS DE LA ORDEN, PROHIBIAN EN LO INDIVIDUAL O COMUNAL -
 MENTE, LA PROPIEDAD DE BIENES, (LEY DE MANOS MUERTAS). (6)

DEL SIGLO XIII AL SIGLO XV, LA MAYOR PARTE DE LAS TIERRAS ESTABAN SUJE -
 TAS AL REGIMEN DE USOS, YA QUE SE HABIA GENERALIZADO ESA COSTUMBRE, 7

ESTOS USOS ERAN CREADOS POR CONVENIO VERBAL Y EN ESA EPOCA NO ERAN REGU-
 LADOS JURIDICAMENTE, CONSISTIAN EN OBLIGACIONES DE CARACTER MORAL Y COMO
 CONSECUENCIA EL CUMPLIMIENTO QUEDABA AL ARBITRIO O BUENA FE DEL PRESTA -
 NOMBRE. 8

- 3.- PIÑA MEDINA, JORGE., OB. CIT. P.P, 18
- 4.- VILLAGORDOA LOZANO, JOSE MANUEL., DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO,
 EDIT, PORRUA, MEXICO 1982, P.P. 6
- 5.- DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO., EL FIDEICOMISO ANTE LA TEORIA
 GENERAL DEL NEGOCIO JURIDICO, EDIT, PORRUA, ME -
 XICO 1982, P.P, 140, 141,
- 6.- VILLAGORDOA LOZANO, JOSE M., OB. CIT. P.P. 13, 14.
- 7.- KEETON GEORGE., AUTOR CITADO POR BATIZA RODOLFO., EL FIDEICOMISO,
 TEORIA Y PRACTICA, EDIT, PORRUA, MEXICO 1982, P.P,
 37.
- 8.- DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE A., OB. CIT. P.P, 8
 KEETON GEORGE, AUT. CIT. POR BATIZA RODOLFO., OB. CIT. P.P, 38
 VILLAGORDOA LOZANO, JOSE M., OB. CIT. P.P, 15

POR LO QUE RESPECTA AL BENEFICIARIO ESTABA LIBRE DE TRIBUTOS Y CARGAS QUE PESABAN SOBRE LA PROPIEDAD, YA QUE NO ERA REGULADO POR EL ORDEN JURIDICO. 9

LOS TRIBUNALES NO INTERVENIAN, ANTE ESTA SITUACION, POR LO QUE EL PARLAMENTO INGLÉS SE VIO EN LA NECESIDAD DE LEGISLAR PARA IMPEDIR QUE LOS USOS SIRVIERAN A LOS PROPOSITOS CONTRARIOS AL ORDEN PUBLICO. 10

UNA DE LAS CARACTERISTICAS DEL DERECHO ESTRICTO ANGLOSAJON ERA LA RIGIDEZ QUE ESTABA ADQUIRIENDO, SITUACION QUE AFECTABA AL PROCEDIMIENTO POR IGUAL, YA QUE COMO ANTERIORMENTE SE MENCIONO, SI UNA CAUSA NO ENCUADRABA EN EL TEXTO LEGAL, LOS TRIBUNALES NO APLICABAN RECURSO ALGUNO. 11

ES PRECISAMENTE A FINES DEL SIGLO XIV Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XV, CUANDO EMPIEZAN A LLEGAR QUEJAS AL REY Y A LA CANCELLERIA, CONTRA LOS FEOFES, YA QUE NO CUMPLIAN CON SUS OBLIGACIONES, Y ESTO ESCAPABA AL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE DERECHO ESTRICTO, ESTE TIPO DE PROBLEMAS QUE SURGIERON ENTRE LOS DERECHOS DEL FEOFFE TO USE Y DEL CESTUI QUE USE, MARCO LA INEFICACIA DEL DERECHO ESTRICTO, Y DIO LUGAR A QUE EL CANCELLER A MEDIADOS DEL SIGLO XV, INTERVINIERA PARA OBLIGAR A LOS FEOFES A LA OBSERVANCIA DE SUS OBLIGACIONES. 12

9.- BATIZA, RODOLFO., OB. CIT. P.P. 38

10.- KEETON GEORGE, AUT. CIT. POR BATIZA RODOLFO., OB. CIT. P.P. 38

11.- BATIZA, RODOLFO., OB. CIT. P.P. 38

12.- LEPAULLE PIERRE., TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LOS TRUSTS, EDIT. PORRUA, P.P. 16

VILLAGORDOA LOZANO, JOSE M., OB. CIT. P.P. 16

AUN CUANDO LOS USOS ERAN CONSIDERADOS COMO SI FUERAN (DERECHOS DE EQUIDAD), TODAVIA NO SE ADMITIA CON PLENITUD, NI SE APLICABA DE MANERA SISTEMATICA EL PRINCIPIO DE QUE LA "EQUIDAD SIGUE AL DERECHO ESTRICTO", POR LO CONTRARIO, EL EMPLEO DE LOS USOS TENDIA EN GENERAL A ELUDIR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO ESTRICTO.

EN EL TRANCURSO DE ESTE PERIODO LOS USOS FUERON UTILIZADOS PARA PRIVAR AL REY Y A LOS GRANDES TERRATENIENTES, DE SUS CUANTIOSOS PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS QUE DISFRUTABAN DURANTE EL REGIMEN FEUDAL, ESTAS CARGAS EN PARTE SE EVITABAN MEDIANTE LA TRANSMISION DE TIERRAS A FEOFFES, DE ESTA MANERA MUCHOS PROPIETARIOS LOGRABAN ELUDIR LAS GRAVES CARGAS QUE LES IMPONIA EL REGIMEN FEUDAL, O PARTICIPARLE DE LOS FRUTOS DE LOS MISMOS U OBTENER HOMBRES ARMADOS PARA LA GUERRA, ETC., E INCLUSIVE ALGUNAS PERSONAS DESHONESTAS, TAMBIEN UTILIZABAN AL USE PARA NO PAGAR SUS DEUDAS, (13)

EN ALGUNOS SECTORES DE LA SOCIEDAD, SE HABIA SUSCITADO UNA FUERTE OPOSICION CONTRA LOS USOS, YA QUE CONSTITUIAN FRAUDE DE ACREEDORES, PUES LAS VENTAJAS QUE REPRESENTABAN PARA CIERTAS PERSONAS, PARA OTRAS SE TRADUCIAN EN PERJUICIOS, DE AHI QUE EL PARLAMENTO INGLES EXPIDIO DURANTE EL REINADO DE ENRIQUE VIII LA LEY SOBRE USOS DE 1535 DISPONIENDO QUE QUIEN GOZABA DE UN USE, SERIA CONSIDERADO EN LO SUCESIVO COMO PROPIETARIO DE PLENO DERECHO, A ESTO SE LE LLAMO EJECUTAR EL USO, DARLE EFECTOS DE PROPIEDAD. 14

EN EL PREAMBULO LA MENCIONADA LEY DESCRIBIA LOS MALES ORIGINADOS POR LOS USOS, INDEPENDIEMENTE DE ESTO, SE DICE QUE ENRIQUE VIII, EN SU ENFRENTAMIENTO CON LA IGLESIA QUIZO DESTRUIR EL PODER DE LAS ORDENES RELIGIOSAS, CONFISCANDOLES SUS PROPIEDADES Y EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZO PARA ELLO FUE LA ABOLICION DE LOS USOS AL AMPARO DE LOS CUALES LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS POSEIAN TIERRAS. 15

13.- SCOTT AUSTIN, WAKEMAN., AUTOR CITADO POR PIÑA MEDINA, JORGE., OB, CIT. P.P. 9

14.- SCOTT., AUTOR CITADO POR BATIZA RODOLFO., OB. CIT. P.P. 41
LEPAULLE PIERRE., TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LOS TRUSTS, EDIT. PORRUA, P.P. 16

15.- PIÑA MEDINA, JORGE., OB. CIT. P.P. 19

LA UTILIZACION DEL USE TRAJO COMO CONSECUENCIA EL FLORECIMIENTO DEL DE -
SARROLLO DE TODO UN SISTEMA DE IMPARTICION DE JUSTICIA CONOCIDO CON EL
NOMBRE DE " SISTEMA DE EQUIDAD DE JUSTICIA ", EN EL CUAL LA EQUIDAD, -
COMPLEMENTA AL DERECHO ESTRICTO. 16

PUDO HABERSE PENSADO QUE LA LEY DE USOS ACABARIA POR PROSCRIBIR LAS PRA-
CTICAS ABUSIVAS, SIN EMBARGO LOS ACONTECIMIENTOS POSTERIORES DEMOSTRA -
RON QUE LA LEY NO HABIA CONSUMADO UNA EXTIRPACION TOTAL DE LOS USOS. 17

A LOS POCOS AÑOS DE PROMULGADA SE SOSTUVO QUE LA LEY ERA INAPLICABLE A
USOS ACTIVOS, OTRA SITUACIÓN HACIA POSIBLE A PESAR DE LA LEY, LA SEPARA-
CIÓN ENTRE LOS DERECHOS LEGAL Y DE EQUIDAD, POR ESTIMARSE QUE EL USO NO
HABIA SIDO EJECUTADO, HABIA OTRA SITUACION EN QUE EL DESDOBLAMIENTO EN -
TRE LOS DERECHOS DE EQUIDAD Y LEGAL SEGUIA SIENDO FACTIBLE, LA DE UN USO
CONSTITUIDO SOBRE OTRO USO, O SEA CUANDO UNA COSA SE TRANSMITIA A UNA -
PRIMERA ADQUIRIA EL TITULO LEGAL, CARECIENDO LA SEGUNDA DE TODO DERECHO.
(18).

EL SEGUNDO USO QUE LOS JUECES DE DERECHO ESTRICTO CONSIDERABAN COMO NO
EJECUTADO FUE CONSIDERADO POSTERIORMENTE COMO TRUST POR LOS CANCELLERES.
(19).

LA AMPLITUD DE LAS SITUACIONES ANTES DESCRITAS, QUE LA LEY DE USOS NO
CUBRIA Y EL AUGE CRECIENTE DE LA RIQUEZA MOBILIARIA, HICIERON INEVITABLE
QUE EL CANCELLER VINIERA A DAR EFECTOS JURIDICOS A NEGOCIOS SEMEJANTES A
LOS ANTIGUOS USOS, CONOCIDOS MAS TARDE CON EL NOMBRE DE TRUST. 20

16.- PIERRE LEPAILLE., OB, CIT. P.P. 16

SCOTT AUSTIN, AUTOR CITADO POR PIÑA MEDINA, JORGE., OB, CIT. P.P.

11

17.- SCOTT., AUTOR CITADO POR BATIZA RODOLFO., OB, CIT. P.P. 42

18.- BATIZA, RODOLFO., OB, CIT. P.P. 43

19.- SCOTT., AUTOR CITADO POR PIÑA MEDINA, JORGE., OB, CIT. P.P. 20, 21.

20.- BATIZA, RODOLFO., OB, CIT. P.P. 45

LA ANTIGUA ACTITUD HACIA LOS USOS MODIFICADA POR LA INTERVENCIÓN DE LOS CANCELLERES DURANTE EL SIGLO XV Y HECHA MAS SUTIL Y COMPLICADA POR LOS TRIBUNALES DE DERECHO ESTRICTO EN EL SIGLO SIGUIENTE, DIO PASO A UNA NUEVA ELABORACION DEL TRUST, BASADA SOBRE LAS CONCEPCIONES MAS CLARAS DEL ORDEN PUBLICO, DE LA NATURALEZA Y LOS FINES DEL DERECHO. ES ASI COMO EVOLUCIONO ESTA FIGURA, LA CUAL HA TENIDO UNA GRAN EXPANSION Y DESARROLLO, Y LA HEMOS ADOPTADO A DIVERSAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONOMICAS, EN AMERICA FUE ACEPTADA PRIMERO EN LOS ESTADOS UNIDOS, PERO CON CIERTA DESCONFIANZA POR LAS PRERROGATIVAS QUE TENIA EL REY, YA QUE ESTAS ERAN ADMINISTRADAS POR LOS GOBERNADORES REALES, SIMULTANEAMENTE CON LA ACEPTACION GENERAL DE LA EQUIDAD EN ESTADOS UNIDOS, SE FUE ADOPTANDO LA PRACTICA DEL TRUST, 21

2.- CONCEPTO DE TRUST MODERNO.

EL TRUST AUN CUANDO SE EMPLEA EN LA TERMINOLOGIA JURIDICA INGLESA PARA DESIGNAR A LAS GRANDES COMBINACIONES ECONOMICAS Y FINANCIERAS QUE TIENEN A LA CREACION DE LOS MONOPOLIOS EN LA INDUSTRIA, LA BANCA O EL COMERCIO, SU VERDADERA ACEPTACION JURIDICA IMPLICA EL DERECHO DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE UNA PERSONA TIENE EN FAVOR DE OTRA. TRUST POR CONSIGUIENTE ES: " UNA RELACION JURIDICA FIDUCIARIA CON RESPECTO A DETERMINADOS BIENES, POR LO CUAL LA PERSONA QUE LOS POSEE (TRUSTEE), ESTA OBLIGADA EN DERECHO DE EQUIDAD A MANEJARLOS EN BENEFICIO DE UN TERCERO (CESTUI QUE TRUST), ESTE NEGOCIO SURGE COMO RESULTADO DE UN ACTO VOLITIVO EXPRESO DE LA PERSONA QUE CREA EL TRUST " . 22

EN ESTA FIGURA HAY SEPARACION POR LO QUE RESPECTA AL SETTLOR DE SUS BIENES SIENDO ESTOS INMUEBLES, MUEBLES, CREDITOS, ETC., Y SE CONFIAN A OTRA PERSONA LLAMADA TRUSTEE, PARA QUE HAGA DE ELLOS UN USO PRESCRITO EN PROVECHO DE UN TERCERO LLAMADO CESTUI QUE TRUST. 23

EL PROFESOR DOMINGUEZ MARTINEZ EN SU OBRA, NOS CITA LA SIGUIENTE DEFINICION: " EL TRUST ES UN ESTADO DE RELACION FIDUCIARIA RESPECTO A BIENES, QUE SUJETA A LA PERSONA POR QUIEN DICHS BIENES SON POSEIDOS A DEBERES DE EQUIDAD AL MANEJAR DICHS BIENES PARA BENEFICIO DE OTRA PERSONA, LO CUAL SE ORIGINA COMO RESULTADO DE LA MANIFESTACION DE LA INTENCION DE CREARLO ". 24

UNA VEZ ANALIZADAS LAS DEFINICIONES ANTERIORES PODEMOS AFIRMAR QUE LA RELACION FIDUCIARIA EN EL TRUST, EL BENEFICIARIO ESTA OBLIGADO A DEPOSITAR SU ENTERA CONFIANZA EN EL TRUSTEE EN VIRTUD DE LA RELACION TAN ESTRECHA E INTIMA QUE UNE A AMBAS PARTES Y PORQUE EL TRUSTEE TIENE GRAN INFLUENCIA Y CONTROL SOBRE LOS BIENES E INTERESES DEL CESTUI QUE TRUST.

22.- SERRANO TRASVIÑA, JORGE., AUTOR CIT. POR VILLAGORDOA LOZANO., OB. CIT. P.P. 18

23.- CLARET Y MARTI, AUTORES CITADOS POR, VILLAGORDOA LOZANO., OB. CIT. P.P. 18

24.- OB. CIT. P.P. 140

EN CUANTO AL CARACTER PERSONAL DE LA RELACION FIDUCIARIA, EL FIDUCIARIO ESTA OBLIGADO A NO DELEGAR A OTRA PERSONA SU DEBER DE EJERCITAR Y ALCANZAR EL FIN QUE SE LE ENCOMENDO AL CONSTITUIR EL TRUST, CON LO QUE SE MANIFIESTA QUE SI EL TRUSTEE FUE SEÑALADO EN VIRTUD DE LA CONFIANZA QUE SE SUPONE ENTRE LAS PARTES, TIENE LA OBLIGACION DE DESEMPEÑAR SU OFICIO.

3.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL TRUST.

TRES SON LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL TRUST, A SABER: 25

1.- SETTLOR O FIDEICOMITENTE.

ESTA PERSONA ES EL CREADOR DEL TRUST, REALIZA EL ACTO DE DISPOSICION Y DA LOS BIENES EN TRUST A UN SEGUNDO SUJETO. AL SETTLOR LE CORRESPONDE POR DECLARACION DE LA VOLUNTAD, LA CUAL DEBE SER MANIFESTADA POR ESCRITO AFECTAR DETERMINADOS BIENES PARA LA REALIZACION DE UN CIERTO FIN QUE ENCOMIENDA AL TRUSTEE, CUANDO SE TRATA DE AQUELLOS TRUSTS EN LOS CUALES EL CESTUI QUE TRUST ES UNA TERCERA PERSONA, EL SETTLOR QUEDA RELEGADO A UN SEGUNDO TERMINO EN IMPORTANCIA PARA CONCENTRARSE ESTA EN LOS DEMAS ELEMENTOS PERSONALES.

PUEDE EN EL MISMO TRUST EL SETTLOR SER BENEFICIARIO, POR LO QUE EL SETTLOR ENCOMIENDA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES SIN PERJUICIO DE CONSERVAR SU GOCE, LO CIERTO ES QUE EL MISMO SETTLOR SUELE RESERVARSE LOS MISMOS DERECHOS, COMO SON LA REVOCACION DEL TRUST, Y DE RECONOCER AL TRUSTEE LIBREMENTE O CON DETERMINADAS CONDICIONES. POR LO GENERAL UNA VEZ CONSTITUIDO EL TRUST, EL SETTLOR DESAPARECE, A NO SER QUE SE RESERVE EL DERECHO DE REVOCAR EL TRUST, ALTERARLO O ENMENDARLO, CONTANDO O NO, CON EL DERECHO DE REVOCACION. EL SETTLOR PUEDE RESERVARSE EL DERECHO DE DIRIGIR AL TRUSTEE EN MATERIA DE INVERSIONES, EN TODOS SUS ASPECTOS Y EL DE VIGILAR LOS ACTOS QUE A SU JUICIO LO PRECISEN.

CUALQUIER PERSONA QUE TENGA LA CAPACIDAD DE HACER TESTAMENTO, DE CONTRATAR, DE GOZAR Y EJERCITAR SUS DERECHOS PATRIMONIALES, QUE PUEDA DISPONERLOS A SU ARBITRIO PUEDE SER SETTLOR.

PUEDEN COINCIDIR LOS CARACTERES DE SETTLOR Y TRUSTEE CUANDO DICHO SETTLOR SE NOMBRA ASI MISMO TRUSTEE, SIEMPRE QUE SE TENGA LA CAPACIDAD SUFICIENTE DE TRANSMITIR LOS BIENES O DERECHOS MATERIA DEL TRUST A UN TERCERO, SI EL SETTLOR NO DESIGNA TRUSTEE AL CELEBRAR EL TRUST, NO IMPLICA LA INVALIDEZ DEL MISMO, PUES LA EQUIDAD SUPLIRA ESTA DEFICIENCIA, CUANDO EL SETTLOR DESIGNA AL TRUSTEE Y NO ACEPTA CUMPLIR CON EL CARGO POR FALTA DE CAPACIDAD O SIMPLEMENTE POR CARECER DE VOLUNTAD PARA SU DESEMPEÑO, AL IGUAL AQUI LA EQUIDAD SUPLIRA ESTA DEFICIENCIA.

II.- EL TRUSTEE.

ES LA PERSONA A QUIEN SE TRANSMITE EL DOMINIO LEGAL DE LOS BIENES AFECTADOS A UN TRUST POR EL SETTLOR, Y POR ENDE ES EL SUJETO OBLIGADO A REALIZAR LOS FINES PARA LO QUE DICHOS BIENES FUERON AFECTADOS. SU CARACTER LE PERMITE EJERCER SOBRE LOS BIENES DE QUE SE TRATE LOS DERECHOS QUE FUERE NECESARIO EJERCITAR, PARA LOGRAR EL FIN QUE DEBE ALCANZAR. PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TRUST NO ES NECESARIO DESIGNAR AL TRUSTEE AL MOMENTO DE QUE EL TRUST SE CONSTITUYA, PUES DE NO HACERLO, CORRESPONDE AL TRIBUNAL HACER TAL DESIGNACION.

EL SETTLOR PUEDE DESIGNAR A UNO O MAS TRUSTEES, ESTOS ESTAN OBLIGADOS A CONDUCIRSE EN SU GESTION COMO SI TRATARE DE BIENES PROPIOS.

EL TRUSTEE ES RESPONSABLE POR LOS DAÑOS QUE CAUSE POR NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBE CEÑIRSE A LAS INDICACIONES DEL SETTLOR O DEL CESTUI QUE TRUST, COMO SE TRATA DE UN CARGO DE CONFIANZA ESTAN IMPEDIDOS PARA DELEGAR SUS FUNCIONES, SALVO QUE ESTUVIEREN EXPRESAMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO.

EN VIRTUD DEL TRUST, EL TRUSTEE SE CONVIERTE EN EL TITULAR LEGAL DEL BIEN O DERECHO QUE SE FIDEICOMITE. PARA SER TRUSTEE NO SOLO SE REQUIERE TENER LA CAPACIDAD DE GOZAR DE LOS BIENES Y DERECHOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA, SINO NECESITA TENER LA CAPACIDAD DE EJERCITAR TALES DERECHOS, PUDIENDO SER TRUSTEE UNA CORPORACION.

SI POR CUALQUIER RAZON UN CARGO DE TRUSTEE QUEDARA VACANTE Y LA OBLIGACION DE NOMBRARLO SE TRANSFIERE A LA CORTE, ESTA TRATARA DE DESIGNAR A UNO QUE SEA CAPAZ DE MANEJAR UN TRUST ESTATE Y QUIEN PROBABLEMENTE SERA JUSTO CON TODOS LOS CESTUIS.

NO PUEDEN COINCIDIR LAS CALIDADES DE TRUSTEE Y BENEFICIARIO DENTRO DE UN MISMO TRUST, COMO UNICA EXCEPCION ES CUANDO UN GRUPO DE PERSONAS ES DESIGNADO TRUSTEE Y BENEFICIARIO A LA VEZ, ESTO EN RAZON DE QUE HABIENDO VARIOS TRUSTEES Y CESTUIS, LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS INDIVIDUOS EN UNO Y OTRO CARACTER SON DIFERENTES. 26

26.- SERRANO TRASVIÑA, JORGE., AUTOR CITADO POR, VILLAGORDOA LOZANO.,
OB. CIT. P.P. 21

EL TRUSTEE PUEDE ACEPTAR, O NO EL ENCARGO, PERO DICHA ACEPTACION O RECHAZO DEBE MANIFESTARLO EXPRESA O TACITAMENTE, PERO UNA VEZ ACEPTADO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS QUE SE REMONTAN HASTA LA FECHA DE CREACION DEL TRUST, UNA VEZ CONSUMADA SU ACEPTACION, NO PUEDE RECHAZAR EL CARGO, QUEDANDO RELEVADO UNICAMENTE POR RENUNCIA O POR DESTITUCION. LA RENUNCIA SOLO PODRA PRESENTARLA EL TRUSTEE, ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE O EN LA FORMA Y TERMINOS QUE EXPRESAMENTE DETERMINE EL ACTA CONSTITUTIVA, POR LO QUE RESPECTA A LA DESTITUCION DEL TRUSTEE, SOLO PODRA HACERLA UN TRIBUNAL COMPETENTE O LA PERSONA AUTORIZADA POR EL ACTA CONSTITUTIVA, Y PODRA SER REMOVIDO CUANDO HAYA FALTA DE CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR O PORQUE COMETA UNA VIOLACION DEL DEBER ENCOMENDADO, POR ABUSO, POR PREVARICACION O POR FALTAR AL DEBER QUE SURGE EN VIRTUD DEL DESEMPEÑO DEL CARGO; O PORQUE SE REHUSE A EXHIBIR LA FIANZA REQUERIDA O A RENDIR CUENTAS POR NEGLIGENCIA O INCOMPETENCIA DE SU PARTE.

OBLIGACIONES DEL TRUSTEE:

- A).- DESARROLLAR MULTIPLES ACTIVIDADES YA QUE EL FIN DEL TRUST, TIENE COMO LIMITE LA LICITUD Y LA VOLUNTAD DEL SETTLOR.
- B).- ESTA OBLIGADO A DESARROLLAR TODA SU BUENA FE, HABILIDAD Y PRUDENCIA QUE SUELEN EXIGIRSE A UN HOMBRE HONESTO, EN EL CUIDADO DE SU PATRIMONIO Y DE LOS NEGOCIOS PROPIOS.
- C).- PROTEGER EL NEGOCIO Y DEFENDERLO CONTRA TODA CLASE DE ATAQUES PROVENIENTES DE TERCEROS, DEL BENEFICIARIO Y AUN DEL SETTLOR.
- D).- TOMAR POSESION INMEDIATA DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS UNA VEZ CONSTITUIDO EL TRUST, SALVO DISPOSICION CONTRARIA EN EL ACTO CONSTITUTIVO.
- E).- PROCEDER AL REGISTRO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, DESDE QUE TOMA POSESION DEL CARGO, HACIENDO CONSTAR LA EXISTENCIA DEL TRUST Y DEL CARACTER QUE SE LE OTORGA,

F).- CUIDAR DE LA SEGURIDAD DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, ASI COMO: PAGAR IMPUESTOS, DERECHOS O INTERESES QUE GRAVEN EL PATRIMONIO. ASEGURAR LOS BIENES INMUEBLES, SI ES NECESARIO, GASTAR MAS E INCLUSIVE VENDER ALGUNOS BIENES FIDEICOMITIDOS PARA CUBRIR LOS GASTOS QUE MOTIVEN LA CONSERVACION DEL PATRIMONIO, NOTIFICANDO A LOS BENEFICIARIOS QUIENES PUEDEN Oponerse PAGANDO LA CANTIDAD REQUERIDA.

G).- NO FUSIONAR EL PATRIMONIO DEL TRUST CON LOS DEL TRUSTEE, PARA EVITAR EL RIESGO DE QUE EL TRUST SUFRA EN PERJUICIO DEL BENEFICIARIO, EN CASO DE INVERSION EL TRUSTEE DEBE TENER COMO OBJETIVO EL INTERES DEL CESTUI QUE TRUST. 27

FACULTADES DEL TRUSTEE:

A).- DEBE TENER EL MINIMO DE FACULTADES QUE PERMITAN AL TRUSTEE EJERCITAR LOS DERECHOS NECESARIOS PARA LA REALIZACION DEL NEGOCIO. ESTAS FACULTADES SE DESPRENDEN DEL CONTENIDO DE LA ACTA CONSTITUTIVA O DE LA LEY (EXPRESA) Y TAMBIEN CUANDO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS O EL FIN DEL TRUST LO REQUIERA. (IMPLICITA). 28

27.- VILLAGORDOA LOZANO, JOSE M., OB. CIT. P.P. 24

28.- OB. CIT. P.P. 25

III.- EL CESTUI QUE TRUST:

ES EL INDIVIDUO PARA QUIEN EXISTE EL BENEFICIO DEL TRUST, Y ES PRECISAMENTE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE CONSTITUYO Y FUNCIONA EL TRUST, EL BENEFICIARIO TIENE DOS DERECHOS FUNDAMENTALMENTE:

A).- OBLIGAR AL TRUSTEE A QUE CUMPLA CON LOS FINES DEL TRUST,

B).- PERSEGUIR LOS BIENES SUJETOS AL REGIMEN DEL TRUST CUANDO SE ENCUENTREN EN MANOS DE TERCEROS, POR ACTOS INDEBIDOS DEL TRUSTEE PARA INTEGRARLOS A LA MASA DE LA QUE DEBAN FORMAR PARTE. EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE NO SE DESIGNE A UN SUJETO DE DERECHO COMO BENEFICIARIO, ES VALIDA LA RENUNCIA HECHA CON CONSENTIMIENTO RESPECTO AL TRUST, SIEMPRE QUE SE TENGA LA CAPACIDAD PARA HACERLO, CUALQUIERA QUE SEA CAPAZ DE ADQUIRIR BIENES Y DERECHOS PUEDE SER BENEFICIARIO. 29

4.- ESPECIES DE TRUST:

SEÑALAN LOS JURISTAS, DIVERSOS SISTEMAS DE CLASIFICACION DEL TRUST, SIN EMBARGO CLARET Y MARTI, DISTINGUEN LA SIGUIENTE CLASIFICACION: 30

I.- EL EXPRESS TRUST:

EL CUAL SE CONSTITUYE POR LA VOLUNTAD EXPRESA DEL SETTLOR, Y A LA VEZ SE SUBDIVIDE PARA SU ESTUDIO EN:

A).- TRUST EJECUTADO.

EL CUAL EXISTE EN VIRTUD DE HABER SIDO DEFINITIVAMENTE DECLARADO POR EL ACTO CONSTITUTIVO, NO EXIGE PARA PRODUCIR TODOS SUS EFECTOS NINGUN ACTO ULTERIOR.

B).- TRUST EVENTUAL.

EL CUAL VA A EXISTIR, CUANDO HAY INSTRUCCIONES DADAS CON VISTAS A LA - - TRANSMISION DEL BIEN Y QUE EL ACTA QUE LO CONTIENE NO OBRA POR SI MISMA. LA TRANSMISION QUE ORDENA LAS INSTRUCCIONES SOLO SON UN INTENTO PARA SERVIR COMO MINUTA A PERFECCIONAR EN UN ESTABLECIMIENTO POSTERIOR.

C).- TRUST INSTRUMENTAL.

AQUI EL TRUSTEE DEBE SEGUIR RIGUROSAMENTE LAS INSTRUCCIONES DADAS.

D).- TRUST DISCRECIONAL.

AQUI EL TRUSTEE TIENE UN PODER DE APRECIACION.

E).- TRUST DE INTERES PRIVADO.

SU PATRIMONIO ESTA AFECTO A UN INTERES MERAMENTE PRIVADO.

F).- TRUST DE INTERES PUBLICO.

EN EL CUAL EL PATRIMONIO ESTA AFECTO A UN INTERES GENERAL, UTIL A LA SOCIEDAD.

30.- AUTORES CITADOS POR, BATIZA RODOLFO., OB. CIT. P.P. 60, 61.
LEPAULLE PIERRE., OB. CIT. P.P. 85, 86, 87.

II.- EL IMPLIED TRUST:

LOS CUALES DEBEN SU EXISTENCIA A LOS TRIBUNALES DE EQUIDAD Y SON:

A).- TRUST PRESUNTIVOS O RESULTING TRUST,

SON CREADOS POR LOS TRIBUNALES DE EQUIDAD, CUANDO ENCUENTRA MOTIVOS PARA PRESUMIR QUE UNA PERSONA A JUZGAR POR CIERTOS ACTOS DE LA MISMA, PRETENDIO CREAR UN TRUST EXPRESO, QUE DEBIDO A CIRCUNSTANCIAS INVENCIBLES NO LLEGO A FORMALIZARSE.

B).- CONSTRUCTIVE TRUST,

LO CONSTITUYE EL PROPIO TRIBUNAL DE EQUIDAD, SIN QUE MEDIE, NI PRESUNTIVAMENTE, LA VOLUNTAD DE PERSONA ALGUNA Y TIENE POR OBJETO EVITAR QUE UN INDIVIDUO SE ALLEGUE INJUSTAMENTE DE RIQUEZAS ILEGITIMAS EN PERJUICIO DE UN TERCERO, 31

31.- SERRANO TRASVIÑA, JORGE., AUTOR CITADO POR VILLAGORDOA LOZANO JOSE M., OB. CIT. P.P. 28, 29, 30.

5.- REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA CONSTITUCION DEL TRUST;

LOS REQUISITOS MINIMOS PARA LA REALIZACION DEL TRUST SON LOS SIGUIENTES:

POR LO QUE SE REFIERE AL TRUST EXPRESS.- 32

A).- SE REQUIERE QUE EXISTA UN ACTO DE VOLUNTAD DEL SETTLOR QUE ESTE EXPRESADO CON TODA CLARIDAD.

B).- LAS PALABRAS QUE DEBEN DE REVELAR LA INTENCION MANIFIESTA E INCONVERTIBLE DE QUE EL NEGOCIO SE CONSTITUYA, DEBEN DE SER EN FORMA ES CRITA.

C).- QUE EXISTAN BIENES O DERECHOS OBJETO DEL TRUST.

D).- QUE ESTOS BIENES O DERECHOS SEAN PROPIEDAD DEL SETTLOR, Y LOS PUEDA AFECTAR.

E).- QUE EL SETTLOR TENGA CAPACIDAD DE HACER TESTAMENTO, DE CONTRATAR, DE GOZAR Y EJERCITAR SUS DERECHOS PATRIMONIALES Y QUE PUEDA DISPONERLOS A SU ARBITRIO.

F).- SI SE HACE EN FAVOR DE UN PARIENTE EL TRUST, LA DECLARACION DEBE ESTAR BAJO SELLO, ESTO EQUIVALE EN EL DERECHO LATINO, A LOS DOCUMENTOS QUE SE OTORGAN ANTE NOTARIO Y SE INSCRIBEN EN SU CASO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

32.- LEPAULLE PIERRE., OB. CIT. P.P. 30.

VILLAGORDOA LOZANO, JOSE MANUEL., OB. CIT. P.P. 34

CAUSAS QUE MOTIVAN LA TERMINACION DEL TRUST:

A).- POR CESION DE TITULO LEGAL QUE TENGA EL TRUSTEE AL CESTUI QUE TRUST

B).- POR LIBERACION DEL CESTUI QUE TRUST AL TRUSTEE.

C).- POR CESION HECHA POR EL TRUSTEE Y POR EL CESTUI QUE TRUST, A UNA TERCERA PERSONA,

D).- POR EL CESTUI QUE TRUST QUE HEREDA EL TITULO LEGAL DEL TRUSTEE, O EL TRUSTEE QUE HEREDA EL INTERES EN EQUIDAD DEL CESTUI.

E).- POR REVOCACION QUE HA SIDO RESERVADA AL CREAR EL TRUST.

F).- POR ESTATUTO, DONDE LOS FINES DE UN TRUST SE HAN CUMPLIDO Y EL TRUST SE VUELVE ARIDO O PASIVO, EL TITULO DE TRUSTEE ES TRANSMITIDO POR SU PROPIO DERECHO AL CESTUI QUE TRUST, 33

6.- ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO EN MEXICO.

HUBO VARIOS PROYECTOS DOCTRINARIOS MEXICANOS QUE MARCARON LA PAUTA, PARA LA REGLAMENTACION ACTUAL DEL FIDEICOMISO MEXICANO, ENTRE OTROS TENEMOS:

EL PROYECTO LIMANTOUR.

EL SEÑOR JOSÉ Y LIMANTOUR EN 1905, SIENDO SECRETARIO DE HACIENDA, ENVIA AL CONGRESO DE LA UNION UNA INICIATIVA QUE FACULTABA AL EJECUTIVO PARA EXPEDIR LA LEY PARA CONSTITUIR EN LA REPUBLICA, " INSTITUCIONES COMERCIALES PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES FIDEICOMISARIAS ", EL AUTOR FUE EL SEÑOR, JORGE VERA ESTAÑOL, ESTE PROYECTO SUPEDITABA LA AUTORIZACION Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES MENCIONADAS A LA MISMA SECRETARIA DE HACIENDA, AL NO SER AUTORIZADO POR EL CONGRESO DE LA UNION, ESTE PROYECTO SE CONSTITUYE COMO UN ANTECEDENTE DEL FIDEICOMISO MERAMENTE TEORICO.(34)

EL PROYECTO CREEL.

EN EL MES DE FEBRERO DE 1924, EN LA PRIMERA CONVENCION BANCARIA, CELEBRADA EN EL PAIS, SE PRESENTO EL PROYECTO " ENRIQUE C. CREEL ", SOBRE COMPAÑIAS BANCARIAS DE FIDEICOMISO Y AHORRO, SE PROPONIA EN EL MENCIONADO PROYECTO QUE SE AUTORIZARA AL EJECUTIVO EXPEDIR UNA LEY SOBRE LA MATERIA QUE DETALLARA LAS BASES CONSTITUTIVAS Y DE OPERACION DE LAS CITADAS COMPAÑIAS.

LA PRINCIPAL FUNCION DE ESTAS EN ESTE PROYECTO, ERA LA ACEPTACION DE HIPOTECAS, DE CONTRATOS DE FIDEICOMISO, DE TODA CLASE DE PROPIEDADES, BONOS DE COMPAÑIAS DE FERROCARRILES, ETC., ASI COMO RECIBIR BIENES DE VIUDAS, HUERFANOS Y NIÑOS, ESTE PROYECTO NO TUVO RESULTADOS PRATICOS, PERO NO POR ELLO EL ESFUERZO SE PERDIO POR COMPLETO, PUESTO QUE SENTO OTRO ANTECEDENTE HISTORICO DE LA INSTITUCION. 35

34.- MACEDO, PABLO., AUTOR CITADO POR PIÑA MEDINA, OB. CIT. P.P. 29

BATIZA, RODOLFO., OB. CIT. P.P. 100, 101.

35.- PIÑA MEDINA, JORGE., OB. CIT. P.P. 29, 30.

BATIZA, RODOLFO., OB. CIT. P.P. 102, 103.

PROYECTO VERA ESTAÑOL.

ESTE PROYECTO FUE PRESENTADO EN MARZO DE 1926, CON EL NOMBRE DE " PROYECTO DE LEY DE COMPAÑIAS FIDEICOMISARIAS Y DE AHORRO ".

EL CITADO PROYECTO MANTUVO BASICAMENTE LAS IDEAS DEL AUTOR DEL ANTERIOR PROYECTO DE 1905. (36)

EL FIDEICOMISO EN MEXICO NACE A LA VIDA JURIDICA AL PRINCIPIO DE 1925, CUANDO SE PROMULGA LA " LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS ". LA INSTITUCION DEL FIDEICOMISO SEA EN SU ASPECTO ROMANO O EN SU FORMA ANGLOSAJONA, NO FIGURO EN EL SISTEMA DE LEYES DE MEXICO SINO HASTA EL AÑO DE 1926, CUANDO APARECE POR PRIMERA VEZ EN LA LEY CITADA, EL FIDEICOMISO DE TIPO ANGLOAMERICANO.

NUESTRO CODIGO CIVIL DE 1928, ACTUALMENTE EN VIGOR, PROHIBE DE UN MODO EXPRESO TODAS LAS SUBSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS Y CUALESQUIERA OTRAS, E INCLUSIVE LA EJEMPLAR Y LA PUPILAR RECONOCIDAS EN LOS CODIGOS ANTERIORES DE (1870-1884), COMO EN MEXICO SOLO SE CONOCIA EL FIDEICOMISO ROMANO, ESTO ES EL VINCULADO A DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, LOS LEGISLADORES TUVIERON QUE IMPORTAR EL TRUST ANGLOSAJON, FIGURA DESCONOCIDA EN NUESTRO MEDIO, AUNQUE EN FORMA RESTRINGIDA, EN VISTA DE QUE UNICAMENTE SE APORTO A NUESTRO REGIMEN JURIDICO EL TRUST EXPRESO,

LA NECESIDAD DE QUE EN NUESTRO SISTEMA LEGAL TOMARA CARTA DE NATURALIZACION LA INSTITUCION ANGLOSAJONA DEL TRUST, SE VIO PALPABLE, CUANDO SE EMPLEO EN LOS ARREGLOS DE LA DEUDA PUBLICA EXTERIOR DE MEXICO Y ESPECIALMENTE EN LA EMISION DE LAS OBLIGACIONES PARA LA CONSOLIDACION DE LA DEUDA DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, VARIOS AÑOS ANTES DE NUESTRA LEGISLACION DIERA CABIDA AL FIDEICOMISO, COMO UNA TIPICA OPERACION DE CREDITO.

ACTUALMENTE ES UNA FIGURA JURIDICA CON UNA GRAN VIGENCIA Y ES REGLAMEN TADA EN NUESTRO MEDIO LEGAL POR VARIAS LEGISLACIONES, LAS CUALES SE ANALIZARAN POSTERIORMENTE.

7.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924.

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 24 DE DICIEMBRE DE 1924, LA CUAL ENTRO EN VIGENCIA POR EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 16 DE ENERO DE 1925, ABROGO AL ORDENAMIENTO DE 1897 QUE DESDE ENTONCES HABIA REGIDO A LA MATERIA, Y SE INICIO LA REVISION DE LAS LEYES REFERENTES A LOS BANCOS Y AL CREDITO, MEDIANTE ESTA LEY APARECE EL FIDEICOMISO POR PRIMERA VEZ EN NUESTRO DERECHO, Y ES EN SU CAPITULO VIII DONDE SE REFIERE A LOS BANCOS DE FIDEICOMISO, SEÑALA:

EN SU ARTICULO 6° FRACC. VII.- SE CONSIDERARAN INSTITUCIONES DE CREDITO PARA LOS EFECTOS LEGALES LOS BANCOS DE FIDEICOMISO.

ARTICULO 7° Y 15°.- SOMETIAN A LOS BANCOS DE FIDEICOMISO AL REGIMEN DE CONCESION ESPECIAL QUE OTORGABA AL EJECUTIVO DE LA UNION POR UN PERIODO MAXIMO DE TREINTA AÑOS.

ARTICULO 73°.- ESTABLECE QUE LOS BANCOS DE FIDEICOMISO SIRVEN LOS INTERESES DEL PUBLICO EN VARIAS FORMAS Y PRINCIPALMENTE ADMINISTRANDO LOS CAPITALES QUE SE LES CONFIA E INTERVINIENDO CON LA REPRESENTACION COMUN DE LOS SUSCRIPTORES O TENEDORES DE BONOS HIPOTECARIOS, AL SER EMITIDOS ESTOS O DURANTE EL TIEMPO DE SU VIGENCIA.

EN SU ARTICULO 74°.- NOS MENCIONA QUE LOS BANCOS DE FIDEICOMISO SE REGISTRAN POR LA LEY ESPECIAL QUE HA DE EXPEDIRSE.

HAY QUE NOTAR QUE EL FIDEICOMISO MEXICANO DESDE SU NACIMIENTO, SE RESERVABA A LOS BANCOS SOLAMENTE Y POR LO TANTO NO ERA INSTITUCION DE DERECHO CIVIL, SINO UNA OPERACION DE CREDITO QUE SOLO COMO TAL SE INTRODUCIA EN LA LEGISLACION, SIN CONSIDERAR SIQUIERA LA POSIBILIDAD DE QUE LOS TRUSTEES FUESEN PERSONAS PRIVADAS, SINO SOLO LA DE LAS COMPAÑIAS BANCARIAS DE TRUST, CUYA UTILIDAD EN LAS FINANZAS Y EN EL CREDITO ERA MOTIVO DE TERMINANTE DEL LEGISLADOR.

LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DEL 30 DE JUNIO DE 1926.

FUE PROMULGADA EL 30 DE JUNIO DE 1926 Y ENTRO EN VIGOR EL 17 DE JULIO DEL MISMO AÑO, SE FUNDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DEL 31 DE AGOSTO DE 1926, AMBAS LEYES DOCTRINALMENTE SIGUIERON LA POSICION PLANTEADA POR EL JURISTA PANAMEÑO ALFARO, EL CUAL DEFINIA AL FIDEICOMISO: " COMO UN MANDATO IRREVOCABLE EN VIRTUD DEL CUAL SE ENTREGAN AL BANCO CON EL CARACTER DE FIDUCIARIO DETERMINADOS BIENES PARA QUE DISPONGA DE ELLOS O DE SUS PRODUCTOS SEGUN LA VOLUNTAD DEL QUE LOS ENTREGA LLAMADO FIDEICOMITENTE, EN BENEFICIO DE UN TERCERO LLAMADO FIDEICOMISARIO ". 37

ESTA LEY CUMPLIO LA PROMESA QUE SE HABIA HECHO EN LA LEY BANCARIA ANTE RIOR Y DIO UNA PRIMERA ESTRUCTURA A LA INSTITUCION.

EN SU ARTICULO 1º,- DECIA, LOS BANCOS DE FIDEICOMISO TENDRAN POR OBJETO PRINCIPAL Y PROPIO LAS OPERACIONES POR CUENTA AJENA Y EN FAVOR DE UN TERCERO QUE AUTORIZA ESTA LEY Y CUYA EJECUCION SE CONFIA A SU HONRADEZ Y BUENA FE.

ADEMAS ENUMERO LOS OBJETOS QUE CON CARACTER SECUNDARIO PODRIAN TENER ESTAS NUEVAS INSTITUCIONES Y REITERO LA PROHIBICION QUE YA MENCIONAMOS DE SUCURSALES O AGENCIAS EXTRANJERAS.

ARTICULO 3º Y 4º.- SE REGULABA SU ESTRUCTURACION, ASI COMO SUS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA.

ARTICULO 5º,- PROHIBIA A LOS BANCOS O COMPAÑIAS ESTABLECIDAS EN PAIS EXTRANJERO, TENER EN LA REPUBLICA AGENCIAS O SUCURSALES, CUYO OBJETO FUERA PRACTICAR OPERACIONES DE FIDEICOMISO.

ARTICULO 6º,- PLASMAN LA DOCTRINA DEL JURISTA PANAMEÑO RICARDO J. ALFARO DEFINIENDO AL FIDEICOMISO COMO MANDATO IRREVOCABLE, DEFINICION ANTERIORMENTE CITADA.

ARTICULO 14º,- " EL BANCO FIDUCIARIO PODRA EJECUTAR EN CUANTO A LOS BIENES FIDEICOMITIDOS TODAS LAS ACCIONES Y DERECHOS INHERENTES AL DOMINIO, AUN CUANDO NO SE EXPRESE EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO, PERO NO PODRA ENAJENAR, GRAVAR NI PIGNORAR, DICHOS BIENES, A MENOS DE

TENER FACULTAD EXPRESA O DE SER INDISPENSABLES ESOS ACTOS PARA LA EJECUCION DEL FIDEICOMISO ", 38

ARTICULO 18°.- EL CUAL REGULABA LAS CAUSAS DE EXTINCION DEL FIDEICOMISO,

ARTICULO 22° Y 23°.- ESTABLECIA LAS OPERACIONES QUE PODRIAN ENCARGARSE A LOS BANCOS DE FIDEICOMISO.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 31 DE AGOSTO DE 1926,

ESTA LEY FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1926.

ARTICULO 1°.- ESTIMO COMO OBJETO DE LA LEY, COMO ERA NATURAL, A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, ESTAS SIN EMBARGO NO SE ENUMERAN.

ARTICULO 2° Y 3°.- REITERO LA PROHIBICION A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EXTRANJERAS, DE LLEVAR A CABO OPERACIONES DE FIDEICOMISO EN MEXICO.

ARTICULO 5° Y 6°.- SEÑALABA A LOS BANCOS DE FIDEICOMISO, COMO INSTITUCIONES DE CREDITO Y LA NECESIDAD DEL OTORGAMIENTO DE CONCESION POR PARTE DEL EJECUTIVO DE LA UNION PARA SU ESTABLECIMIENTO,

ARTICULO 14°.- LA DURACION DE LAS CONCESIONES EN NINGUN CASO EXCEDERIA DE TREINTA AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1924.

37.- VILLAGORDOA LOZANO, JOSE M., OB. CIT. P.P. 40

38.- PIÑA MEDINA, JORGE., OB. CIT. P.P. 33, 34.

BATIZA, RODOLFO., OB. CIT. P.P. 109, 113.,

EL CAPITULO VI DEL TITULO PRIMERO DE LA LEY EN CUESTION LO CONSAGRA A LOS BANCOS DE FIDEICOMISO:

ARTICULO 97° AL 101°.- NORMABA AL OBJETO Y LA CONSTITUCION DE LOS BANCOS DE FIDEICOMISO.

ARTICULO 97°.- REPRODUCE EL PRIMERO DE LA LEY SOBRE DICHS BANCOS, QUE YA VIMOS CON ANTERIORIDAD Y AGREGA COMO OBJETOS SECUNDARIOS DE ESAS INSTITUCIONES LAS OPERACIONES DE AHORRO, DEPOSITO Y DESCUENTO.

ARTICULO 98° AL 101°.- SE REFIEREN A LA ESTRUCTURA DE LOS BANCOS DE FIDEICOMISO.

ARTICULO 102° AL 150°.- DEFINIA A LA INSTITUCION DEL FIDEICOMISO, TRATABA RESPECTO A SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO, EL TIPO DE OPERACIONES QUE PODIAN LLEVAR A CABO, Y LAS CAUSAS DE EXTINCION.

ARTICULO 102°.- DEFINE AL FIDEICOMISO COMO "MANDATO IRREVOCABLE".

ARTICULO 103°.- DETERMINA QUE EL FIDEICOMISO SOLO PUEDE CONSTITUIRSE, CON UN FIN LICITO, ESTO ES, QUE NO SEA CONTRARIO A LA LEY, NI A LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTICULO 104°.- PROHIBE LOS FIDEICOMISOS SECRETOS.

ARTICULO 105°.- ANULA LOS FIDEICOMISOS TESTAMENTARIOS EN FAVOR DE HEREDEROS O LEGATARIOS INCAPACES DE RECIBIR.

ARTICULO 106°.- DETERMINA QUE LOS QUE CONSISTAN EN EL PAGO DE UNA PENSIÓN O RENTA SE REGISTRAN POR LO RELATIVO AL USUFRUCTO EN CUANTO A LA CAPACIDAD DEL BENEFICIARIO.

ARTICULO 107°.- DETERMINA QUE LA CONSTITUCION PUEDE HACERSE POR ESCRITURA PUBLICA O PRIVADA E INCLUSIVE POR TESTAMENTO, EXCLUYENDO ASI LA FORMA VERBAL.

ARTICULO 108°.- DETERMINA QUE LOS BIENES ENTREGADOS PARA LA EJECUCION DEL FIDEICOMISO, SE CONSIDERAN SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMITENTE EN CUANTO SEA NECESARIO PARA DICHA EJECUCION, O POR LO MENOS GRAVADOS A FAVOR DEL FIDEICOMISARIO, POR LO TANTO NO SERAN EMBARGABLES NI SE PODRA EJERCITAR SOBRE ELLOS ACCION ALGUNA EN CUANTO PERJUDIQUE AL FIDEICOMISO LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO NO IMPEDIRA QUE SE DEMANDE LA NULIDAD DEL FIDEICOMISO CUANDO ESTE SE HAYA CONSTITUIDO EN FRAUDE DE ACREEDORES O SEA ILEGAL POR OTROS MOTIVOS.

ARTICULO 109°.- ESTABLECE QUE LA UNICA LIMITACION QUE ESTAS LEYES IMPO -
NEN RESPECTO A LOS BIENES Y DERECHOS QUE PUEDEN SER MATERIA DEL FIDEICOMISO, ES AQUELLA QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS CUYO EJERCICIO SEA DE CARACTER PERSONALISIMO E INTRANSMISIBLE POR SU NATURALEZA O POR DISPOSICION DE LA LEY, EN SU PARTE FINAL AGREGAN QUE EL FIDEICOMISO CONSTITUIDO SOBRE BIENES INMUEBLES DEBERA SER INSCRITO EN LA SECCION DE LA PROPIEDAD SI HUBIERE TRASLACION, O EN EL DE HIPOTECA EN CASO CONTRARIO, DEL RESPECTIVO REGISTRO PUBLICO, Y SOLO PRODUCIRA SUS EFECTOS CONTRA TERCEROS DESDE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, LA CUAL CONTENDRA LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL FIDEICOMITENTE AL BANCO PARA LA EJECUCION DEL FIDEICOMISO, ASI COMO LAS FACULTADES QUE LE HAYA CONCEDIDO, PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO SE DEBE PRESENTAR TAMBIEN EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA ACEPTACION DEL BANCO.

ARTICULO 110°.- AQUI SE OTORGA AL FIDUCIARIO EN CUANTO A LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, EL EJERCICIO DE TODAS LAS ACCIONES Y DERECHOS INHERENTES AL DOMINIO DE LOS MISMOS, AUN CUANDO NO SE HAYAN EXPRESADO EN EL TITULO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO, SEÑALANDO COMO UNICAS LIMITACIONES:

A).- EL QUE PUEDA ENAJENAR, GRAVAR O PIGNORAR DICHS BIENES EN BENEFICIO PROPIO DEL FIDUCIARIO, PUES UNICAMENTE SE PUEDEN REALIZAR DICHS ACTOS DE DISPOSICION, CUANDO SE HAYAN OTORGADO EXPRESAMENTE TALES FACULTADES, O CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA LA EJECUCION DEL FIDEICOMISO, EN TODO CASO, SE REALIZARAN TALES ACTOS EN PROVECHO DEL FIDEICOMISARIO,

ARTICULO 111°.- REMITE AL DERECHO COMUN COMO LEY SUPLETORIA.

ARTICULO 112°.- ESTABLECE LOS CASOS EN LOS CUALES SE PUEDE REMOVER DE SU CARGO AL FIDUCIARIO Y LA FORMA PROCESAL QUE SE DEBE SEGUIR Y SON LOS SIGUIENTES:

A).- CUANDO EL FIDUCIARIO TENGA INTERESES PROPIOS OPUESTOS A LA EJECUCION DEL FIDEICOMISO.

B).- SI EL FIDUCIARIO MALVERSARE O ADMINISTRARE CON DOLO O CULPA GRAVE, LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.

EN CUALQUIER CASO EL FIDEICOMITENTE, EL FIDEICOMISARIO O EL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO SE TRATE DE MENORES INCAPACES O DESVALIDOS, PUEDEN PEDIR A UN JUEZ LA REMOSION DEL FIDUCIARIO, TRAMITANDOSE SU DEMANDA COMO INCIDENTE Y CON SUJECION AL CODIGO DE COMERCIO. EL MISMO PROCEDIMIENTO SE ESTABLECE PARA PROMOVER LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS CUANDO LOS BIENES FIDEICOMITIDOS ESTUVIEREN EN PELIGRO DE PERDIDA O MENOSCABO EN EL PODER DEL BANCO FIDUCIARIO.

ARTICULO 113°.- SE REFIERE SOBRE IGUALES BASES A LAS MEDIDAS DE CONSERVACION DE LOS BIENES DADOS EN FIDEICOMISO.

ARTICULO 114°.- SE REFIERE A LOS CASOS DE EXTINCION DEL FIDEICOMISO:

A).- POR CUMPLIMIENTO DEL OBJETO PARA EL CUAL FUE CONSTITUIDO.

B).- POR HACERSE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.

C).- POR NO HABERSE CUMPLIDO DENTRO DE LOS VEINTE AÑOS SIGUIENTES A SU CONSTITUCION, LA CONDICION SUSPENSIVA DE QUE DEPENDA.

D).- POR HABERSE CUMPLIDO LA CONDICION RESOLUTORIA.

E).- POR CONVENIO EXPRESO ENTRE FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO.

ARTICULO 115°.- ALUDEN AL DESTINO QUE LES DARA A LOS BIENES CUANDO SE EXTINGUE EL FIDEICOMISO, INDICANDO QUE TANTO LOS BIENES FIDEICOMITIDOS COMO AQUELLOS VALORES CORRESPONDIENTES AL FIDEICOMISO SERAN APLICADOS SEGUN LO QUE SE HAYA PREVISTO EXPRESAMENTE EN EL TITULO CONSTITUTIVO Y EN CASO DE QUE FALTE DISPOSICION A ESE RESPECTO, SE DEVOLVERAN AL FIDEICOMITENTE O A QUIENES SUS DERECHOS REPRESENTEN.

ARTICULO 116°.- REGLAMENTA EL CASO DE QUE HAYA VARIOS FIDEICOMISARIOS.

ARTICULO 117°.- ORDENA QUE LAS CUESTIONES ENTRE FIDEICOMITENTE, FIDUCIARIO Y FIDEICOMISARIO SE VENTILARAN EN JUICIO MERCANTIL, SALVO LOS CASOS DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DETERMINADOS POR LA PROPIA LEY.

ARTICULO 118°.- ENUMERA LAS OPERACIONES QUE NO SIENDO PROPIAMENTE FIDUCIARIAS PUEDEN LLEVAR A CABO LOS BANCOS DE FIDEICOMISO.

ARTICULO 119° AL 141°.- REGLAMENTAN LAS OPERACIONES QUE LOS BANCOS DE FIDEICOMISO PUEDEN LLEVAR A CABO POR CUENTA AJENA, DEBE ENTENDERSE, FUERA DEL AMBITO DEL FIDEICOMISO PROPIAMENTE DICHO, PUESTO QUE AUN ESTAS SE REALIZAN POR CUENTA AJENA.

ARTICULO 142° AL 145°.- SE REFIEREN AL SECRETO PROFESIONAL BANCARIO, A LA FIDELIDAD CON QUE LOS BANCOS HABRAN DE CUMPLIR LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBAN, A LA EXENCION DEL DEBER DE GARANTIZAR SU ACTIVIDAD POR ESTIMARSELES DE ACREDITADA SOLVENCIA Y A LA GRADUACION DE LOS CREDITOS A SU CARGO, CON PREFERENCIA DE LOS FIDUCIARIOS.

EL ARTICULADO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926, INCORPORA PRECEPTOS DE LA ANTERIOR LEY DE 30 DE JUNIO DEL MISMO AÑO SOBRE BANCOS DE FIDEICOMISO, TUVO POR MODELO LA LEY DE ALFARO, (LA VIGENCIA DE ESTA LEY FUE DE ESCASOS SEIS AÑOS).

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 1926.

" EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS LA LEY DE 1926 SE EXPRESA SIN LUGAR A DUDAS QUE SE INTRODUJO EN MEXICO, ROMPIENDO LA TRADICION, LA INSTITUCION JURIDICA DEL FIDEICOMISO, EVIDENTEMENTE ESTE INSTITUCION PUEDE SER DE MUY GRANDE UTILIDAD PARA LA ACTIVIDAD ECONOMICA DEL PAIS Y ESTA DESTINADA PROBABLEMENTE A UN GRAN DESARROLLO, PERO DESGRACIADAMENTE LA LEY CITADA NO PRECISO EL CARACTER SUSTANTIVO DE LA INSTITUCION Y DEJO POR TANTO GRAN VAGUEDAD DE CONCEPTOS EN TORNO DE ELLA PARA QUE LA INSTITUCION PUEDA VIVIR Y PROSPERAR EN NUESTRO MEDIO SE REQUIERE EN PRIMER TERMINO UNA DEFINICION CLARA DE SU CONTENIDO Y DE SUS ASPECTOS ASI COMO DE UNA REGLAMENTACION ADECUADA DE LAS INSTITUCIONES QUE ACTUAN COMO FIDUCIARIAS ";

CONTINUA LA EXPOSICION DE MOTIVOS DICHIENDO:

" QUEDARA EL FIDEICOMISO CONCEBIDO COMO UNA AFECTACION PATRIMONIAL A UN FIN CUYO LOGRO SE CONFIA A LAS GESTIONES DE UN FIDUCIARIO PRECISANDOSE ASI LA NATURALEZA Y LOS EFECTOS DE ESE INSTITUTO QUE LA LEY ACTUALMENTE EN VIGOR CONCEBE OSCURAMENTE COMO UN MANDATO IRREVOCABLE ".

LA NUEVA LEY SOLO AUTORIZO LA CONSTITUCION DE FIDEICOMISOS, CUANDO EL FIDUCIARIO ES UNA INSTITUCION ESPECIALMENTE SUJETA A LA VIGILANCIA DEL ESTADO Y MANTIENE TODAS LAS PROHIBICIONES CONDUCTENTES A IMPEDIR QUE CONTRA NUESTRA TRADICION JURIDICA EL FIDEICOMISO DE LUGAR A LAS SUBSTITUCIONES INDEBIDAS O A LA CONSTITUCION DE PATRIMONIOS ALEJADOS DEL COMERCIO JURIDICO NORMAL, LA NUEVA LEY CONSERVA TAMBIEN RESPECTO A LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA ACTUAR COMO FIDUCIARIAS, LA FACULTAD DE ACEPTAR Y DESEMPEÑAR MANDATOS Y COMISIONES DE TODA CLASE, DE ENCARGARSE DE ALBACEAZGOS, SINDICATURAS, TUTELAS, LIQUIDACION Y EN GENERAL DE ACEPTAR LA ADMINISTRACION DE BIENES Y EL EJERCICIO DE DERECHOS POR CUENTA DE TERCEROS, DESTRUYE PUES, LA NUEVA LEY TODA CONFUSION ENTRE EL FIDEICOMISO Y LOS ACTOS DE ADMINISTRACION O DE REPRESENTACION DE TERCEROS PERO POR LA SEMEJANZA DE FUNCIONES Y PARA ASEGURAR A LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS UN CAMPO DE ACCION LAS DEJA AUTORIZADAS COMO QUEDA DICHO, NO SOLO PARA ENCARGARSE DE LA EJECUCION DE FIDEICOMISOS SINO PARA DESEMPEÑAR TODAS LAS DEMAS FUNCIONES ENUMERADAS ANTES EN TERMINOS GENERALES. " 39

LOS ARTICULOS MAS IMPORTANTES PARA NUESTRO ESTUDIO SON LOS SIGUIENTES:

ARTICULO 1°.- FRACCION SEGUNDA INCISO E, SE CONSIDERAN COMO INSTITUCIONES DE CREDITO SUJETAS A LA CONCESION DEL GOBIERNO CONFORME AL ARTICULO 3°.

ARTICULO 5°.- SE REITERA LA PROHIBICION YA TRADICIONAL DE QUE LAS SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS PUEDAN ACTUAR COMO FIDUCIARIAS.

LA SECCION SEXTA CAPITULO II RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO ESTA CONSAGRADO INTEGRAMENTE A LAS FIDUCIARIAS.

ARTICULO 90° Y 91°.- REGLAMENTAN LA ACTIVIDAD DE LAS MISMAS FUERA DEL FIDEICOMISO PROPIAMENTE DICHO.

ARTICULO 92°.- SE REGULA LA REPRESENTACION DE ESTAS INSTITUCIONES POR MEDIO DE FUNCIONARIOS ESPECIALMENTE AUTORIZADOS.

ARTICULO 93°.- NORMA LA CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES.

ARTICULO 94°.- DETERMINA QUE EN TODOS LOS CASOS SU ACTIVIDAD SE SUJETARA A OBRAR COMO EN CONCIENCIA LO HARIA UN HOMBRE HONRADO DE CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA ORDINARIOS.

ARTICULO 95°.- REGLAMENTA LAS CAUSAS GRAVES DE RENUNCIA DE UNA INSTITUCION FIDUCIARIA.

ARTICULO 96°.- PRECISA LOS CASOS Y TERMINOS DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUEDA INCURRIR.

ARTICULO 228°.- SEGUNDO PARRAFO, AL REGLAMENTAR LA CUESTION FISCAL DETERMINA QUE EN EL CASO DE OPERACIONES DE FIDEICOMISO, COMISIONES O MANDATOS, CONFERIDOS A INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA ACTUAR COMO FIDUCIARIAS, EL ACTO CONSTITUTIVO DE FIDEICOMISO O EL DOCUMENTO EN QUE CONSTEN LA COMISION O EL MANDATO QUEDARAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCION QUE ESTE ARTICULO ESTABLECE, PERO LOS ACTOS, CONTRATOS O DOCUMENTOS QUE DEBAN OTORGARSE PARA LA REALIZACION DEL FIDEICOMISO O PARA EL DESEMPEÑO DEL

MANDATO O DE LA COMISION CAUSARAN EL IMPUESTO QUE CORRESPONDA COMO SI TALES ACTOS, CONTRATOS O DOCUMENTOS HUBIERAN SIDO EJECUTADOS U OTORGA - DOS POR EL FIDEICOMITENTE, MANDANTE O COMITENTE.

LA EXENCION SEÑALABA EN EL TEXTO TRANSCRITO SE REFERIA AL IMPUESTO DEL TIMBRE DEL QUE ENTONCES SE EXIMIA A LAS DEMAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y A LA DECISION DEL LEGISLADOR QUE ERA PERFECTAMENTE LOGICA YA QUE AL ACEPTAR EL CARGO DE FIDUCIARIA, MANDATARIO O COMISIONISTA OBRABA POR CUENTA PROPIA, Y EN CAMBIO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES OBRABA YA POR CUENTA AJENA. " 40

8.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.

ESTA LEY ESTRUCTURA AL FIDEICOMISO BAJO LA INFLUENCIA DE LAS IDEAS DE PIERRE LEPAULLE, 41

LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, Y LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1926 Y 1932 RESPECTIVAMENTE, SE ELABORARON PARALELAMENTE Y CON EL INDUDABLE PROPOSITO DE QUE FUESEN COMPLEMENTARIAS LA UNA DE LA OTRA, LA LEY GENERAL DE TITULOS TENIENDO COMO CAMPO PROPIO LA ESTRUCTURACION DEL FIDEICOMISO Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES, LA REGULACION DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS QUE HABRIAN DE DESEMPEÑARLO, ENTRE OTROS OBJETIVOS CORRIGIENDO LOS ERRORES Y LAGUNAS MAS EVIDENTES DE LA LEY DE 1926, LA NUEVA LEY CONSERVA EN PRINCIPIO EL SISTEMA YA ESTABLECIDO DE ADMITIR SOLAMENTE EL FIDEICOMISO EXPRESO, CIRCUNSCRIBE A CIERTAS PERSONAS LA CAPACIDAD PARA ACTUAR COMO FIDUCIARIAS Y ESTABLECE LAS REGLAS INDISPENSABLES PARA EVITAR LOS RIESGOS QUE CON LA PROHIBICION ABSOLUTA DE INSTITUCIONES SIMILARES, AL FIDEICOMISO HA TRATADO DE ELUDIR SIEMPRE LA LEGISLACION MEXICANA.

LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932 FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 27 DE AGOSTO DE 1932, LA IMPLANTACION DE ESTA INSTITUCION JURIDICA (EL FIDEICOMISO), EN NUESTRO SISTEMA LEGAL SIGNIFICA UN ENRIQUECIMIENTO DE MEDIOS Y FORMAS DE TRABAJO DE NUESTRA ECONOMIA.

EN SUS ARTICULOS 346° Y 347°.- EXPLICA LA NATURALEZA DEL FIDEICOMISO:
" EN VIRTUD DEL FIDEICOMISO, EL FIDEICOMITENTE DESTINA CIERTOS BIENES A UN FIN LICITO DETERMINADO ENCOMENDANDO LA REALIZACION DE ESE FIN A UNA INSTITUCION FIDUCIARIA. "

ARTICULO 347°.- AGREGA, EL FIDEICOMISO SERA VALIDO AUNQUE SE CONSTITUYA SIN SEÑALAR FIDEICOMISARIO, SIEMPRE QUE SU FIN SEA LICITO Y DETERMINADO.

41.- FLORES MARGADANT, GUILLERMO., AUTOR CITADO POR PIÑA MEDINA., OB. CIT. P.P. 1, 2.

ARTICULO 356°.- LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS TENDRAN TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FIDEICOMISO SALVO LAS NORMAS Y LIMITACIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EFECTO, AL CONSTITUIRSE EL MISMO, ESTARA OBLIGADA A CUMPLIR DICHO FIDEICOMISO CONFORME AL ACTO CONSTITUTIVO. NO PODRA EXCUSARSE O RENUNCIAR SU ENCARGO SINO POR CAUSAS GRAVES A JUICIO DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DE SU DOMICILIO Y DEBERA OBRAR SIEMPRE COMO BUEN PADRE DE FAMILIA, SIENDO RESPONSABLE DE LAS PERDIDAS O MENOS CABOS QUE LOS BIENES SUFRAN POR SU CULPA.

ARTICULO 357°.- ESTABLECE LAS CAUSAS DE EXTINCION DEL FIDEICOMISO:

- A).- POR LA REALIZACION DEL FIN PARA EL CUAL FUE CONSTITUIDO.
- B).- POR HACERSE ESTE IMPOSIBLE.
- C).- POR HACERSE IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION SUSPENSIVA DE QUE DEPENDA, O NO, HABERSE VERIFICADO DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO AL CONSTITUIRSE EL FIDEICOMISO, O EN SU DEFECTO, DENTRO DEL PLAZO DE VEINTE AÑOS SIGUIENTES A SU CONSTITUCION.
- D).- POR HABERSE CUMPLIDO LA CONDICION RESOLUTORIA A QUE HAYA QUEDADO SUJETO.
- E).- POR CONVENIO EXPRESO ENTRE EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDEICOMISARIO.
- F).- POR REVOCACION HECHA POR EL FIDEICOMITENTE CUANDO ESTE SE HAYA RESERVADO EXPRESAMENTE ESE DERECHO AL CONSTITUIR EL FIDEICOMISO.
- G).- CUANDO EL FIDEICOMITENTE PUEDA DESIGNAR VARIAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS PARA QUE CONJUNTA O SUCESIVAMENTE DESEMPEÑEN EL FIDEICOMISO, ESTABLECIENDO EL ORDEN Y LAS CONDICIONES EN QUE HAYAN DE SUSTITUIRSE SALVO LO DISPUESTO EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO, CUANDO LA INSTITUCION FIDUCIARIA NO ACEPTA, O POR RENUNCIA O REMOSION CESE, EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO DEBERA NOMBRARSE OTRA PARA QUE LO SUSTITUYA, SI NO FUERE POSIBLE ESTA SUSTITUCION CESARA EL FIDEICOMISO.

ESTE PRECEPTO ES MAS COMPLETO QUE LOS CORRELATIVOS DE LAS LEYES DE 1926 POR LO QUE SE REFIERE A LA FACULTAD DEL FIDEICOMITENTE DE REVOCAR AL FIDEICOMISO, CUANDO SE HAYA RESERVADO ESA FACULTAD EN EL ACTA CONSTITUTIVA.

ARTICULO 358°.- NOS INDICA EL DESTINO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS CUANDO SE EXTINGUE EL FIDEICOMISO, ASI COMO LOS REQUISITOS FORMALES QUE SE DEBEN SEGUIR CUANDO SE AFECTARON BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES IMPUESTOS SOBRE ELLOS.

EXTINGUIDO EL FIDEICOMISO, LOS BIENES A EL DESTINADOS QUE QUEDEN EN PODER DE LA INSTITUCION FIDUCIARIA SERAN DEVUELTOS, POR ELLA AL FIDEICOMITENTE O A SUS HEREDEROS, PARA QUE ESTA DEVOLUCION SURTA EFECTOS TRATANDOSE DE INMUEBLES O DE DERECHOS REALES IMPUESTOS SOBRE ELLOS, BASTARA QUE LA INSTITUCION FIDUCIARIA ASI LO ASIENDE EN EL DOCUMENTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO Y QUE ESTA DECLARACION SE INSCRIBA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN QUE AQUEL HUBIERE SIDO INSCRITO.

ARTICULO 359°.- SEÑALA LOS FIDEICOMISOS PROHIBIDOS:

A).- LOS FIDEICOMISOS SECRETOS.

B).- AQUELLOS EN LOS CUALES EL BENEFICIO SE CONCEDE A DIVERSAS PERSONAS SUCESIVAMENTE QUE DEBAN SUBSTITUIRSE POR MUERTE DE LA ANTERIOR, SALVO EL CASO DE QUE LA SUBSTITUCION SE REALICE EN FAVOR DE PERSONAS QUE ESTEN VIVAS O CONCEBIDAS, Y A LA MUERTE DEL FIDEICOMITENTE.

C).- AQUELLOS CUYA DURACION SEA MAYOR DE TREINTA AÑOS, CUANDO SE DESIGNA COMO BENEFICIARIO A UNA PERSONA JURIDICA QUE NO SEA DE ORDEN PUBLICO O UNA INSTITUCION DE BENEFICENCIA, SIN EMBARGO, PUEDEN CONSTITUIRSE CON DURACION MAYOR DE TREINTA AÑOS, CUANDO EL FIN DEL FIDEICOMISO SEA EL MANTENIMIENTO DE MUSEOS DE CARACTER CIENTIFICO O ARTISTICO QUE NO TENGA FINES DE LUCRO.

9.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 3 DE MAYO DE 1941.

SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE MAYO DE 1941, EN LA ACTUALIDAD REGULA LAS ACTIVIDADES BANCARIAS. 42

SUS LINEAMIENTOS FUNDAMENTALES MANTIENE LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE 1932, LAS NUEVAS IDEAS QUE FORMARON LA LEY DE QUE SE TRATA, INFLUYERON DECISIVAMENTE EN ALGUNOS PUNTOS QUE CONVIENE SEÑALAR, CONTRA EL PRINCIPIO ACATADO HASTA ENTONCES DE REGULAR LAS INVERSIONES BANCARIAS POR EL ORIGEN DE LOS FONDOS CAPTADOS, SE ESTIMO MAS ADECUADO REGLAMENTAR LA ACTIVIDAD BANCARIA SEGUN EL CRITERIO DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS DE CADA TIPO DE INSTITUCION, DIVIDIENDOLAS EN DOS GRANDES CATEGORIAS:

A).- EL DEPOSITO,

B).- LA INVERSION.

DENTRO DE ESTA ULTIMA LAS FIDUCIARIAS QUEDARON OBLIGADAS A MANTENER UNA DETERMINADA RELACION ENTRE SU CAPITAL O EL DEL DEPARTAMENTO RELATIVO EN CASO DE OPERAR CON DIVERSOS CARACTERES Y EL MONTO DE RESPONSABILIDADES CONTRAIDAS CON FIDUCIARIAS PROPIAMENTE DICHAS, O EN DESEMPEÑO DE MANDATOS, COMISIONES O CON CUALQUIER OTRO CARACTER SEMEJANTE, SE CREO ADEMAS UN NUEVO ORGANO, COLABORADOR DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS;

EL COMITE TECNICO DE DISTRIBUCION DE FONDOS, SE DICTARON REGLAS RIGIDAS SUPLETORIAS DE LAS INSTRUCCIONES DE LOS FIDEICOMITENTES, COMITENTES, MANDANTES, ETC., Y SE REGULO ESTRECHAMENTE TANTO LA CONTABILIDAD COMO LAS RELACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES Y SUS CLIENTES, AL IGUAL SE MANTUVO POR ULTIMO EL REGIMEN FISCAL DE LA LEY ANTERIOR.

POR LO QUE RESPECTA A LAS OPERACIONES FIDUCIARIAS SE REGLAMENTAN EN LOS ARTICULOS, 44°, A 46°, 126°, 127°, 135°, A 138°.

EL ARTICULO 45° FRACCION II INCISO C, CONFIRMA LA NATURALEZA DEL FIDEICOMISO YA QUE AL TRATAR DE LAS REGLAS A QUE SE SOMETERA LA ACTIVIDAD DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y AL INDICAR EN LA FRACCION II, LA PROPORCION DE LAS RESPONSABILIDADES DE DICHAS INSTITUCIONES CON RELACION A SU CAPITAL, SOSTIENE LA TESIS DE QUE EL FIDUCIARIO ES EL TITULAR DE LOS DERECHOS FIDEICOMITIDOS,

EN EL INCISO C, SEÑALA QUE CUANDO SE TRATA DE OPERACIONES DE FIDEICOMISO POR LAS QUE LA INSTITUCION EJERCITE COMO TITULAR DERECHOS QUE LE HAN SIDO TRANSMITIDOS CON ENCARGO DE REALIZAR DETERMINADO FIN, POR ESTA OPERACION HAY TRANSMISION DE DERECHOS AL FIDUCIARIO, PARA LA REALIZACION DEL FIN DETERMINADO.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 1976.

ARTICULO 1°.- " LA PRESENTE LEY ESTABLECE LAS BASES DE LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CENTRALIZADA Y PARAESTATAL, LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, LAS SECRETARIAS DE ESTADO, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, INTEGRAN LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA.

LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LOS "FIDEICOMISOS", COMPONEN LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL."

ARTICULO 3°.- " EL PODER EJECUTIVO DE LA UNION SE AUXILIARA, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES, DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL. "

FRACCION III.- FIDEICOMISOS.

10.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1982.

ESTA LEY ENTO EN VIGOR EL DIA PRIMERO DE ENERO DE 1983, EN SU ARTICULO. 41°.- NOS INDICA " QUE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO PODRAN PRESENTAR SUS RECLAMACIONES A SU ELECCION ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, O HACERLOS VALE ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES."

EN SU PARRAFO TERCERO.- NOS SEÑALA QUE EN EL " CASO EN QUE LAS RECLAMACIONES SE PRESENTEN ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, ESTA CONCILIARA, Y EN SU CASO RESOLVERA LAS DIFERENCIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO Y LOS USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO, DERIVADAS DE LA REALIZACION DE OPERACIONES Y DE LA PRESTACION DE SERVICIOS BANCARIOS. TRATANDOSE DE DIFERENCIAS QUE SURJAN RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE FIDEICOMISOS, SOLO CONOCERA DE LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS FIDEICOMITENTES O FIDEICOMISARIOS EN CONTRA DE LOS FIDUCIARIOS. "

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO CUARTO.- NOS HACE MENCION DE QUE " SE CONTINUARA APLICANDO A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO EL REGIMEN PREVISTO PARA ELLAS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES. "

11.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO DE 1984.

FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 14 DE ENERO DE 1985, EN SU TITULO SEGUNDO HABLA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, Y EN SU CAPITULO PRIMERO DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO,

ARTICULO 19°.- NOS HABLA DEL PERSONAL QUE ADMINISTRARA A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, EL CUAL LO FORMARA UN CONSEJO DIRECTIVO Y UN DIRECTOR GENERAL.

ARTICULO 20°.- NOS DICE QUE PARA LA ADMINISTRACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES, SU CONSEJO DIRECTIVO SE SOMETERA A LO DISPUESTO POR EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, ESTE MISMO ARTICULO NOS SEÑALA LAS FACULTADES INDELEGABLES DEL MENCIONADO CONSEJO: ENTRE OTRAS LAS DE NOMBRAR DELEGADOS FIDUCIARIOS,

ARTICULO 25°.- NOS INDICA COMO VA A ACREDITAR SU PERSONALIDAD EL DELEGADO FIDUCIARIO.

EN SU CAPITULO SEGUNDO ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES DE OPERACION,

ARTICULO 30°.- NOS HABLA DE LAS OPERACIONES QUE REALIZARAN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, EN SU FRACCION XV, ENTRE OTRAS LAS DE PRACTICAR FIDEICOMISOS, E INCLUSIVE EN LA FRACCION XXII EL MENCIONADO CONSEJO, PODRA ADQUIRIR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE SU OBJETO, ASI COMO ENAJENARLOS CUANDO ASI CORRESPONDAN,

EN SU CAPITULO V LA MENCIONADA LEY REGULA LOS SERVICIOS DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, ENTRE OTROS:

ARTICULO 60°.- LA FORMA EN QUE SE MANEJARAN LOS FIDEICOMISOS, DEBIENDO LLEVAR CONTABILIDADES Y REGISTROS ESPECIALES.

ARTICULO 61°.- SEÑALA QUE LA INSTITUCION BANCARIA ADMINISTRARA LOS FIDEICOMISOS, Y QUE SERAN DELEGADOS FIDUCIARIOS, LOS QUE EJERCITARAN TAL FACULTAD, SIENDO LA INSTITUCION BANCARIA LA RESPONSABLE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PUEDAN PRESENTAR, A EXCEPCION DE LOS FIDEICOMISOS EN QUE EXISTAN COMITES TECNICOS.

ARTICULO 62°.- NOS INDICA QUE CUANDO LA INSTITUCION MANEJE OPERACIONES CON VALORES EN CUMPLIMIENTO DE FIDEICOMISOS, SE ATENDERA A LO DISPUESTO POR LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

ARTICULO 63°.- NOS HABLA DEL PERSONAL DEL FIDEICOMISO DEL CUAL, NO FORMARA PARTE EL PERSONAL DE LA INSTITUCION NACIONAL BANCARIA.

ARTICULO 64°.- NOS INDICA QUE TRATANDOSE DE FIDEICOMISOS QUE TENGAN POR OBJETO EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION SE ATENDERA A LO QUE DIGA EL ARTICULO 341° DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO,

ARTICULO 65°.- NOS DICE QUE CUANDO UNA INSTITUCION DE CREDITO ES RESPONSABLE POR LA MALA ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE SE ORIGINAN PUDIENDO SER ENTRE OTRAS LA REMOCION, CASO QUE SE SUJETARA A LO DISPUESTO POR EL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 350° DE LA LGTOC.

ARTICULO 66°.- NOS HABLA DE FIDEICOMISOS DEL GOBIERNO FEDERAL, TRATAN DOSE DE FIDEICOMISOS DE INTERES PUBLICO EN DONDE EL PLAZO DE SU GESTION SERA DIVERSA A LA DE INTERES PRIVADO Y SE ATENDERA A LO QUE DICTE EL ARTICULO 359° FRACCION III DE LA LEY CAMBIARIA.

TITULO TERCERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE CONTABILIDAD.

CAPITULO PRIMERO.- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 77°.- NOS HABLA DE QUE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEBEN PRESERVAR SU ESTABILIDAD ECONOMICA, SIGUIENDO UN MECANISMO;

PARRAFO I Y II.- SEÑALA QUE PARA ESO CREA UN FIDEICOMISO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, EN DONDE EL FONDO APLICARA SUS RECURSOS PARA APOYAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA.

PARRAFO III Y IV.- NOS INDICA EL PORCENTAJE QUE DEBERAN DE CUBRIR LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DESTINADO AL FIDEICOMISO, EL CUAL DETERMINARA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A PROPUESTA DEL BANCO DE MEXICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

PARRAFO V.- NOS INDICA COMO ESTARA COMPUESTO EL COMITE TECNICO DEL FIDEICOMISO ANTES MENCIONADO, Y QUIEN LOS NOMBRARA.

TITULO CUARTO.

DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS.

CAPITULO PRIMERO.- DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 84°.- NOS HABLA DE LO QUE LES ESTARA PROHIBIDO A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

TITULO QUINTO.

DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES AL PUBLICO.

ARTICULO 95°.- NOS INDICA QUE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO PODRAN PRESENTAR SUS RECLAMACIONES ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS O HACER VALER SUS DERECHOS ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES DE LA FEDERACION O DEL ORDEN COMUN,

ARTICULO 96°.- NOS INDICA A QUE SE AJUSTARAN TALES RECLAMACIONES, EN SU FRACCION I A LA IX NOS INDICA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR,

TITULO SEXTO.

DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS,

CAPITULO PRIMERO.- DE SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO NOS HABLA EL ARTICULO 97° AL 99°.

CAPITULO SEGUNDO.- DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA, DEL CUAL NOS HABLA EL ARTICULO 109°.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO SEGUNDO: " SE DEROGAN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE MAYO DE 1941, LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982, ASI COMO TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OpongAN A LA PRESENTE LEY "

CAPITULO II
TEORIA GENERAL DEL ACTO
JURIDICO.

CAPITULO SEGUNDO.

TEORIA GENERAL DEL ACTO JURIDICO.

ANTES DE ANALIZAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ EN EL ACTO JURIDICO, ES MENESTER SEÑALAR ALGUNAS DEFINICIONES DE ESTA FIGURA CIVIL CONTEMPLADA POR EMINENTES JURISTAS.

EL PROFESOR JULIEN BONNECASE NOS DICE QUE, SE DEBE ENTENDER POR ACTO JURIDICO: " LA MANIFESTACION EXTERIOR DE LA VOLUNTAD QUE SE HACE CON EL FIN DE CREAR, TRANSMITIR MODIFICAR O EXTINGUIR UNA OBLIGACION O UN DERECHO Y QUE PRODUCE EL EFECTO DESEADO POR SU AUTOR, PORQUE EL DERECHO SANCIONA ESA VOLUNTAD. " 43

EL DR. ROJINA VILLEGAS EN NUESTRO MEDIO NOS DICE QUE EL ACTO JURIDICO: " ES UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD, QUE SE HACE CON LA INTENCION DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO, LAS CUALES SON RECONOCIDAS POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO. " 44

EL MISMO AUTOR NOS INDICA QUE EN TODO ACTO JURIDICO SE ENCUENTRA UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD, O BIEN LA EXTERIORIZACION DE UN PROPOSITO QUE PUEDE EFECTUARSE POR UNA DECLARACION DE VOLUNTAD, O POR ACTOS QUE REVELAN EN EL SUJETO LA INTENCION DE LLEVAR A CABO ACCIONES QUE EL DERECHO RECONOCE Y A LAS CUALES IMPUTA DETERMINADAS CONSECUENCIAS.

SIGUIENDO ESTE ORDEN DE IDEAS TENEMOS QUE EL ACTO JURIDICO PUEDE SER, UNILATERAL, BILATERAL, O PLURILATERAL, SEGUN LAS VOLUNTADES QUE INTERVENGAN Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE PRODUZCAN, 45

43.- AUTOR CITADO POR, GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO., DERECHO DE LAS OBLIGACIONES EDIT, CAJICA, PUEBLA., QUINTA EDIC, P.P. 124

44.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL., COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I, PORRUA, MEXICO, D.F., 1986, P.P. 115.

45.- ORTIZ URQUIDI, RAUL., DERECHO CIVIL PARTE GENERAL, EDIT, PORRUA, MEXICO., P.P. 247.

ACTO JURIDICO UNILATERAL.

SON AQUELLOS EN QUE INTERVIENE PARA SU FORMACION UNA SOLA VOLUNTAD O VARIAS PERO CONCURRENTES A UN IDENTICO FIN, ESA VOLUNTAD VA A CREAR EN SU AUTOR EL SURGIMIENTO DE UNA SITUACION JURIDICA CONCRETA, COMO EJEMPLO DE ESTOS TENEMOS A LA REMISION DE DEUDA, Y AL TESTAMENTO ENTRE OTROS.

EL ACTO JURIDICO BILATERAL O PLURILATERAL.

VAN HACER AQUELLOS QUE PARA SU FORMACION REQUIEREN DE DOS O MAS VOLUNTADES QUE BUSCAN EFECTOS JURIDICOS DIVERSOS ENTRE SI, AQUI SE VA A CREAR PARA AMBAS PARTES EL SURGIMIENTO DE UNA SITUACION JURIDICA CONCRETA. ESTOS ACTOS JURIDICOS A LA VEZ SE SUBDIVIDEN EN:

A).- CONTRACTUALES.- EN LOS CUALES LAS PARTES QUE EN ELLOS INTERVIENEN PERSIGUEN FINES DISTINTOS, TAL ES EL CASO DE TODOS LOS CONTRATOS, SALVO (LOS DE SOCIEDAD Y ASOCIACION).

B).- ACTOS COLECTIVOS, COMPLEJOS, O DE COLABORACION.- AQUI LAS PARTES QUE INTERVIENEN PERSIGUEN LA MISMA FINALIDAD, COMO ES EL CASO DE LA SOCIEDAD Y LA ASOCIACION, EN LA QUE SUS AGREMIADOS PRETENDEN OBTENER UN LUCRO, DE AHI QUE A ESTOS ACTOS SE LES HAYA NEGADO DOCTRINALMENTE EL CARACTER DE CONTRACTUALES.

C).- ACTOS UNION.- EN LOS CUALES SE APRECIA LA PARTICIPACION DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS DOS ANTERIORES, PUES EN SU FORMACION LAS VOLUNTADES CONCURRENTES, PERSIGUEN, EN UN ASPECTO, UNA MISMA FINALIDAD Y EN LA CUAL SE PARECEN A LOS ACTOS COLECTIVOS, Y EN OTRO ASPECTO PERSIGUEN FINALIDADES DIVERSAS, COMO EN LOS CONTRACTUALES. EL EJEMPLO EN ESTOS ACTOS QUE NOS CITA EL DR. ORTIZ URQUIDI ES EL MATRIMONIO, PUESTO QUE EL HOMBRE Y LA MUJER QUE SE CASAN, BUSCAN AL CONTRAERLO, LA COMUN FINALIDAD DE HACER NACER ENTRE ELLOS, LA SERIE DE EFECTOS O CONSECUENCIAS LEGALES QUE AL RESPECTO ESTABLECE LA LEY EN CUANTO A SUS PERSONAS, PATRIMONIO Y SUS HIJOS, SI LLEGAN A TENERLOS, PERO TAMBIEN ES INDISCUTIBLE E INCLUSIVE ASI LO ESTABLECIA NUESTRO CODIGO CIVIL ANTES DE SUS REFORMAS DE 1975, QUE LA MUJER BUSCA EN LA UNION AL PROTECTOR Y SOSTENEDOR DEL HOGAR.- ARTICULO 164 ANTES DE DICHAS REFORMAS -, Y EL MARIDO A LA COM -

PAÑERA QUE TENGA A SU CARGO LA DIRECCION Y EL CUIDADO DE LOS TRABAJOS DEL HOGAR, - ARTICULO 168 ANTES DE LAS PROPIAS REFORMAS-.

LOS ACTOS JURIDICOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU OBJETO O DE LAS CON - SECUENCIAS JURIDICAS QUE PRODUCEN SE SUBDIVIDEN EN:

A).- ACTO REGLA.- EL CUAL VA A CREAR UNA SITUACION JURIDICA ABSTRACTA, INTRODUCIENDO UNA NUEVA O SIMPLEMENTE MODIFICANDO O SUPRIMIENDO UNA YA EXISTENTE DENTRO DE DETERMINADO ORDEN JURIDICO, ES EL CASO DE LA LEY O ACTO LEGISLATIVO, CUYA FINALIDAD ES CREAR, MODIFICAR O SUPRIMIR TALES SITUACIONES ABSTRACTAS O GENERALES.

B).- ACTO SUBJETIVO.- ES EL QUE TIENE POR OBJETO CREAR UNA SITUACION JURIDICA CONCRETA, COMO LOS CONTRATOS.

C).- ACTO CONDICION.- ES EL QUE TIENE POR OBJETO, CONDICIONAR LA APLI - CACION DE UNA SITUACION JURIDICA GENERAL A UN CASO PARTICULAR, COMO POR EJEMPLO TENEMOS LA SITUACION DE UN HIJO ADOPTIVO O DE CASADO NO SE - APLICA DE PLENO DERECHO A TODOS LOS INDIVIDUOS, SE REQUIERE PARA EL PRIMER CASO, EL ACTO DE LA ADOPCION, Y PARA EL SEGUNDO EL ACTO DE MA - TRIMONIO, ESTOS ACTOS NECESARIOS PARA QUE UNA SITUACION JURIDICA GENE - RAL SE APLIQUE A UN CASO INDIVIDUAL, SE DESIGNAN CON EL NOMBRE DE ACTOS CONDICION, SIGNIFICANDOSE CON ESTA EXPRESION QUE EL ACTO, CONDICIONA LA APLICACION DE LA NORMA GENERAL. POR ESO SE HA DICHO Y CON RAZON, QUE EN REALIDAD TODOS LOS ACTOS SUBJETIVOS SON ACTOS CONDICION, PUESTO QUE CONDICIONA LA APLICACION DE UNA SITUACION JURIDICA GENERAL A UN CASO CONCRETO.

46

46.- ORTIZ URQUIDI, RAUL., OB. CIT., P.P. 247, 248.

12.- ELEMENTOS ESENCIALES EN EL ACTO JURIDICO

DE ACUERDO CON EL CONCEPTO QUE DEL ACTO JURIDICO SE TIENE, TENEMOS LOS SIGUIENTES ELEMENTOS BASICOS:

EN PRIMER LUGAR UNA O MAS VOLUNTADES JURIDICAS, Y QUE TENGAN POR FINALIDAD PRODUCIR CONSECUENCIAS SANCIONADAS POR EL DERECHO, ES DECIR QUE SE PERSIGA UN OBJETO.

SINO SE DAN ESTOS DOS ELEMENTOS, NO SE PODRA CREAR UN ACTO JURIDICO, ESTOS ELEMENTOS HACEN POSIBLE LA EXISTENCIA DEL MISMO ACTO, POR ESO SON LLAMADOS, " ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA. "

13.- EL CONSENTIMIENTO O LA VOLUNTAD.

COMO PRIMER ELEMENTO ESENCIAL EN LOS ACTOS BILATERALES O PLURILATERALES TENEMOS A LA VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO AL CUAL DEFINEN: " COMO EL ACUERDO DE DOS O MAS VOLUNTADES SOBRE LA PRODUCCION O TRANSMISION DE OBLIGACIONES Y DERECHOS, SIENDO NECESARIO QUE ESTAS VOLUNTADES TENGAN UNA MANIFESTACION EXTERIOR. " 47

O DE UNA FORMA MAS AMPLIA: "COMO EL ACUERDO DE DOS O MAS VOLUNTADES TENDIENTES A LA PRODUCCION DE EFECTOS DE DERECHO, SIENDO NECESARIO QUE ESAS VOLUNTADES TENGAN UNA MANIFESTACION EXTERIOR, " 48

DICHO ACUERDO DE VOLUNTADES VA A DAR NACIMIENTO A UN ACTO JURIDICO CREADOR DE LAS CONSECUENCIAS DENTRO DEL CAMPO DEL DERECHO. CONFORME AL ARTICULO 1803^o DE NUESTRA LEGISLACION CIVIL: " EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER EXPRESO O TACITO, ES EXPRESO CUANDO SE MANIFIESTA VERBALMENTE, POR ESCRITO O POR SIGNOS INEQUIVOCOS. EL TACITO RESULTARA DE HECHOS O DE ACTOS QUE LO PRESUPONGAN O QUE AUTORICEN A PRESUMIRLO, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE POR LEY O POR CONVENIO LA VOLUNTAD DEBA MANIFESTARLA EXPRESAMENTE. "

47.- CAPITANT Y BONNECASE,, AUTORES CITADOS POR BORJA SORIANO M.,
TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, EDIT.
PORRUA MEXICO, 1985, P.P. 121

EL DR. ORTIZ URQUIDI NOS INDICA QUE ES NECESARIO DISTINGUIR EN QUE MOMENTO, LA VOLUNTAD VA A LIGAR JURIDICAMENTE A QUIEN EMITE, POR LO QUE RESPECTA A LOS NEGOCIOS UNILATERALES Y BILATERALES, YA QUE PARA LOS PRIMEROS BASTA CON LA EXISTENCIA DE UNA SOLA VOLUNTAD PARA SU FORMACION MIENTRAS QUE PARA LOS SEGUNDOS SE REQUIERE LA CONCURRENCIA DE DOS VOLUNTADES.

1).- RESPECTO A LOS NEGOCIOS UNILATERALES SEGUN NUESTRO AUTOR CITADO NOS DICE QUE SE CONSTITUYEN DESDE QUE LA VOLUNTAD DE SU AUTOR ES EMITIDA, Y NOS SEÑALA EL CASO DE LA DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD Y EL TESTAMENTO. 49

ADEMAS TENEMOS A LA POLICITACION Y LA ACEPTACION COMO ELEMENTOS DEL CONSENTIMIENTO, YA QUE ESTA SE FORMA DE LA CONCURRENCIA DE AMBOS Y OTRO ELEMENTO EN SI MISMOS CONSIDERADOS SON NEGOCIOS JURIDICOS UNILATERALES Y COMO TALES VALEN Y PRODUCEN EFECTOS POR SI MISMOS, AUN CUANDO NO LLEGUEN A COINCIDIR O CONCURRIR PARA FORMAR EL CONSENTIMIENTO,

A).- POLICITACION.- LA CUAL ES DEFINIDA POR EL CIVILISTA GUTIERREZ Y GONZALEZ; " COMO UNA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD, RECEPTICIA, EXPRESA O TACITA, HECHA A PERSONA PRESENTE O NO PRESENTE, DETERMINADA O INDETERMINADA, CON LA EXPRESION DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN ACTO JURIDICO, CUYA CELEBRACION PRETENDE EL AUTOR DE ESA VOLUNTAD, SERIA Y HECHA CON ANIMO DE CUMPLIR EN SU OPORTUNIDAD.

B).- ACEPTACION.- CUYO AUTOR CITADO ANTERIORMENTE LA CONSIDERA: " COMO LA DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD QUE SE ADHIERE A LA ANTERIOR LA CUAL PUEDE SER, EXPRESA O TACITA, HECHA A PERSONA DETERMINADA, PRESENTE O NO PRESENTE, SERIA, LISA Y LLANA, MEDIANTE LA CUAL SE EXPRESA LA ADHESION A LA PROPUESTA Y SE REDUCE A UN (SI). " 50

48.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO., OB, CIT, P.P. 208

49.- ORTIZ URQUIDI, RAUL., OB, CIT, P.P. 280

50.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO., OB, CIT, P.P. 209, 210, 214, 215.

PARA ESTABLECER LOS EFECTOS DE LA POLICITACION, SEGUN ORTIZ URQUIDI HAY QUE DISTINGUIR DOS SITUACIONES: 51

I.- EL CASO EN QUE LA PERSONA A QUIEN SE HACE LA PROPUESTA ESTA PRESENTE, ES DECIR CUANDO EL POLICITANTE Y EL POLICITADO ESTAN PRESENTES. LA LEGISLACION CIVIL DISTINGUE A LA VEZ DOS MOMENTOS:

EL ARTICULO 1804°.- " NOS INDICA QUE TODA PERSONA QUE PROPONE A OTRA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO FIJANDOLE UN PLAZO PARA ACEPTAR, QUEDA LIGADA POR SU OFERTA HASTA LA EXPIRACION DEL PLAZO. "

EL ARTICULO 1805°.- " CUANDO LA OFERTA SE HAGA A UNA PERSONA PRESENTE, SIN FIJACION DE PLAZO PARA ACEPTARLA, EL AUTOR DE LA OFERTA QUEDA DESLIGADO SI LA ACEPTACION NO SE HACE INMEDIATAMENTE. " Y AGREGA QUE LA MISMA REGLA SE APLICARA A LA OFERTA HECHA POR TELEFONO,

II.- EL CASO EN QUE LA PERSONA A QUIEN SE HACE LA PROPUESTA NO ESTA PRESENTE, SI HAY FIJACION DE PLAZO RIGE EL ARTICULO 1804° (EL CUAL YA SE TRANSCRIBIO EN EL ANTERIOR PUNTO) Y SI NO LO HAY SE APLICA EL ARTICULO 1806° DEL CODIGO CIVIL: " CUANDO LA OFERTA SE HAGA SIN FIJACION DE PLAZO A UNA PERSONA NO PRESENTE, EL AUTOR DE LA OFERTA QUEDARA LIGADO DURANTE TRES DIAS, ADEMAS EL TIEMPO NECESARIO PARA LA IDA Y VUELTA REGULAR DEL CORREO PUBLICO, O DEL QUE SE JUZGUE BASTANTE, NO HABIENDO CORREO PUBLICO SEGUN LAS DISTANCIAS Y LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE LAS COMUNICACIONES, " CUANDO LA OFERTA SE HACE POR TELEFONO OPERA EL ARTICULO 1805° DE LA LEGISLACION CIVIL RESPECTO A PERSONAS PRESENTES.

" RESPECTO A LA PROPUESTA Y ACEPTACION HECHAS POR TELEGRAFO, PRODUCEN EFECTOS SI LOS CONTRATANTES CON ANTERIORIDAD HABIAN ESTIPULADO POR ESCRITO ESTA MANERA DE CONTRATAR Y SI LOS ORIGINALES DE LOS RESPECTIVOS TELEGRAMAS CONTIENEN LAS FIRMAS DE LOS CONTRATANTES Y LOS SIGNOS CONVENCIONALES ESTABLECIDOS ENTRE ELLOS. " ARTICULO 1811° C.C.V.

51.- ORTIZ URQUIDI, RAUL., OB. CIT. P.P. 281, 282.

2).- RESPECTO A LOS NEGOCIOS BILATERALES, LA CONCURRENCIA DE LA POLICITACION Y ACEPTACION COMO ELEMENTOS DEL CONSENTIMIENTO VAN A FORMAR UN NEGOCIO JURIDICO BILATERAL, PERO ES NECESARIO DISTINGUIR EN QUE MOMENTO SE VA A FORMALIZAR EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y AL RESPECTO HAY QUE DISTINGUIR AL IGUAL QUE EN EL ANTERIOR CASO, DOS SITUACIONES: 52

I.- ENTRE PRESENTES.- EN CUANTO AL MOMENTO NO HAY NINGUNA DIFICULTAD, EN SU FORMACION PERO EN CUANTO AL LUGAR LO SERA AQUEL EN EL, QUE SE ENCUENTREN EL OFERENTE Y EL ACEPTANTE EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACION, EN CUANTO AL TIEMPO ESTANDO EL POLICITANTE Y EL ACEPTANTE FRENTE A FRENTE, EL CONTRATO SE FORMA EN EL MOMENTO EN QUE EL SEGUNDO EXTERIORIZA SU ACEPTACION.

II.- ENTRE NO PRESENTES.- LA FORMACION DEL CONTRATO ANTE ESTA SITUACION VA A PRESENTAR DIVERSAS VARIANTES SEGUN EL SISTEMA EN QUE SE RECURRE PARA SU PERFECCIONAMIENTO, Y SON CUATRO LOS SISTEMAS QUE SE CONOCEN EN DOCTRINA COMO EN LA LEGISLACION SOBRE EL MOMENTO EN QUE SE FORMA EL CONTRATO. 53

A).- SISTEMA DE DECLARACION.- CONFORME A ESTE SISTEMA EL CONTRATO QUEDA FORMADO EN EL MOMENTO EN QUE LA ACEPTACION SE DECLARA DE CUALQUIER MANERA.

B).- SISTEMA DE EXPEDICION.- EL CONTRATO SE FORMA CUANDO LA ACEPTACION ADEMÁS DE MANIFESTARSE SE DIRIGE AL OFERENTE.

C).- SISTEMA DE RECEPCION.- ACORDE CON EL, EL CONTRATO, SE PERFECCIONA EN EL MOMENTO EN QUE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA ACEPTACION ES RECIBIDO POR EL OFERENTE.

D).- SISTEMA DE INFORMACION.- EN EL CUAL EL CONTRATO SE FORMA EN EL MOMENTO EN QUE EL OFERENTE, SE ENTERA E INFORMA DE LA ACEPTACION DEL POLICITADO.

52.- ORTIZ URQUIDI, RAUL., OB. CIT. P.P. 282.

53.- BORJA SORIANO, MANUEL., OB. CIT. P.P. 125.

ES NECESARIO MENCIONAR EN RELACION A LOS CUATRO SISTEMAS ANTES CITADOS, QUE NUESTRA LEGISLACION CIVIL ACOGE COMO REGLA GENERAL EN SU ARTICULO 1807° LA RECEPCION:

" EL CONTRATO SE FORMA EN EL MOMENTO EN QUE EL PROPONENTE RECIBA LA ACEPTACION ESTANDO LIGADO POR SU OFERTA SEGUN LOS ARTICULOS PRECEDENTES, "

Y COMO REGLA DE EXCEPCION EL DE LA INFORMACION, ARTICULO 2340° DE LA LEGISLACION EN CUESTION,

" LA DONACION ES PERFECTA DESDE QUE EL DONATARIO LA ACEPTA Y HACE SABER LA ACEPTACION AL DONADOR, "

COMO ULTIMO PUNTO DEL ANALISIS DE ESTE PRIMER ELEMENTO ESENCIAL QUE ES EL CONSENTIMIENTO CABE AGREGAR QUE AQUI OPERAN DOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES A SABER SON:

A).- EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, - Y VA A SER PRECISAMENTE EL PODER O LA FACULTAD QUE TIENEN LAS PERSONAS PARA AUTOREGULAR SU CONDUCTA,

B).- EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE ACCION, - EL CUAL SOSTIENE QUE LAS PERSONAS PUEDEN HACER TODO LO QUE LA LEY NO LES PROHIBA, 54

COMO REGLA GENERAL SE TIENE QUE TODA PERSONA ES LIBRE PARA OBLIGARSE EN LOS TERMINOS QUE QUIERA HACERLO TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 1832° DEL C.C.V., SIN EMBARGO LAS EXCEPCIONES Y RESTRICCIONES AL ARTICULO MENCIONADO SE TIENE PRECISAMENTE EN EL ARTICULO 1839°, EN SU SEGUNDA PARTE, ASI COMO EN EL ARTICULO 6°, 7°, Y 8°, DEL CODIGO ANTES MENCIONADO.

COMO CONSECUENCIA DE LAS EXCEPCIONES Y RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS CITADOS SE TIENE QUE, SOLO EN EL DERECHO PRIVADO PUEDE ACTUAR EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, ES INEFICAZ SI ATENTA CONTRA EL INTERES PUBLICO, NO DEBE AFECTAR INTERESES DE TERCEROS, NO PROCEDE EN CONTRA DE NORMAS PROHIBITIVAS O DE INTERES COMUN, PROCEDE EN LO QUE NO SEA ESENCIAL AL ACTO JURIDICO, TAL COMO LO ES LA FALTA DE OBJETO Y VOLUNTAD ,

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD NO EXISTE,
SOLO SE ADMITE POR EXCEPCION, 55

- 54.- PLANIOL, RIPERT, ET ESMEIN., AUTORES CITADOS POR MANUEL BORJA SORIANO, OB. CIT. P.P. 122
- 55.- BORJA SORIANO, MANUEL., OB. CIT. P.P. 123,

14- EL OBJETO.

" TEORICAMENTE, EL ESTUDIO DEL OBJETO CORRESPONDE MAS BIEN A LA MATERIA DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL, PERO COMO LA MAYOR PARTE DE LAS CUES - TIONES, RELATIVAS AL OBJETO SE REFIEREN A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES LOS AUTORES POR ESTA CONSIDERACION PRACTICA, TRATAN AL OBJETO A PROPO - SITO DE LOS CONTRATOS. " 56

EN RELACION AL OBJETO COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LOS CONTRATOS, LA DOC - TRINA HA ASUMIDO DIVERSAS POSTURAS, VEAMOS LAS MAS IMPORTANTES:

EL DR. ORTIZ URQUIDI NOS PRESENTA LA SIGUIENTE CLASIFICACION:

- 1.- EL OBJETO DIRECTO O INMEDIATO DEL NEGOCIO.- Y QUE NO ES OTRO QUE LA PRODUCCION DE CONSECUENCIAS JURIDICAS, (CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES).
- 2.- EL OBJETO INDIRECTO O MEDIATO DEL NEGOCIO.- QUE NO VIENE A SER SINO EL OBJETO DIRECTO DE LA OBLIGACION, CREADA, TRANSMITIDA, MODIFICADA O EXTINGUIDA, ES DECIR, UNA PRESTACION DE DAR, DE HACER, O DE NO HACER.
- 3.- EL OBJETO COMO SINONIMO DE LA COSA O EL HECHO MATERIAL DEL NEGOCIO.
(57)

56.- PLANIOL AUTOR CITADO POR BORJA SORIANO, MANUEL., OB, CIT. P.P.
139

57.- ORTIZ URQUIDI, RAUL., OB, CIT. P.P. 288.

EL PROFESOR GUTIERREZ Y GONZALEZ NOS MENCIONA QUE TIENE TRES SIGNIFICADOS EN MATERIA CONTRACTUAL:

1.- OBJETO DIRECTO DEL CONTRATO.- QUE ES EL CREAR Y TRANSMITIR DERECHOS Y OBLIGACIONES Y CITA EL ARTICULO 1793° DE LA LEGISLACION COMUN.

" LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATOS. "

2.- OBJETO INDIRECTO.- ES LA CONDUCTA QUE DEBE CUMPLIR EL DEUDOR, CON CONDUCTA QUE PUEDE SER DE TRES MANERAS:

- A).- DE DAR.
- B).- DE HACER.
- C).- DE NO HACER.

Y AL RESPECTO NOS CITA EL ARTICULO 1824:

SON OBJETO DE LOS CONTRATOS:

- I.- LA COSA QUE EL OBLIGADO DEBE DE DAR
- II.- EL HECHO QUE EL OBLIGADO DEBE DE HACER O NO HACER.

3.- FINALMENTE LA COSA MATERIAL QUE LA PERSONA DEBA ENTREGAR. 58

58.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO., OB. CIT, P.P. 228, 229.

POR ULTIMO TENEMOS QUE EL DR. ROJINA VILLEGAS DISTINGUE LA CITADA CLASIFICACION DEL OBJETO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

NOS INDICA QUE EN LOS ACTOS JURIDICOS SE DEBE DE DISTINGUIR UN OBJETO DIRECTO, Y EN OCACIONES UN OBJETO INDIRECTO:

1.- OBJETO DIRECTO,- CONSISTE EN CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES.

2.- OBJETO INDIRECTO,- Y NOS INDICA QUE ESTE NO SE PRESENTA EN LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, ES SOBRE TODO EN LOS CONTRATOS Y EN LOS CONVENIOS EN DONDE SE ENCUENTRA, Y QUE CONSISTE EN LA COSA O EL HECHO MATERIA DEL CONVENIO DE TAL MANERA QUE UN CONTRATO CREA OBLIGACIONES QUE PUEDEN SER DE DAR, HACER O HACER, Y ASI CADA OBLIGACION TIENE SU OBJETO,

ADEMAS AGREGA RESPECTO A ESTE PUNTO EL AUTOR CITADO QUE EL OBJETO DIRECTO DE LAS OBLIGACIONES ES EL OBJETO INDIRECTO DE LOS CONTRATOS. 59

OBJETO INDIRECTO EN LAS OBLIGACIONES DE DAR:

RESPECTO A ESTE TENEMOS QUE CONFORME A NUESTRA LEGISLACION CIVIL, LAS COSAS QUE SE DEBEN DAR DEBEN REUNIR CIERTOS REQUISITOS:

EN PRIMER LUGAR DEBE DE SER POSIBLE FISICAMENTE HABLANDO, O SEA QUE DEBE EXISTIR EN LA NATURALEZA EN EL MOMENTO DE CELEBRAR LA OBLIGACION, ADEMAS DEBE DE SER POSIBLE JURIDICAMENTE, ES DECIR TIENE QUE SER DETERMINADO O DETERMINABLE EN CUANTO A SU ESPECIE Y Y NO DEBE DE ESTAR FUERA DEL COMERCIO, SEA POR SU NATURALEZA O POR DISPOSICION DE LA LEY. (VEASE ARTICULO 1825° EN RELACION AL 748° DE NUESTRA LEGISLACION CIVIL).

AL RESPECTO HAY UNA EXCEPCION A ESTA POSIBILIDAD JURIDICA Y LA SEÑALA PRECISAMENTE EL SUBSECUENTE ARTICULO, EL 1826° Y NOS DICE QUE SI SE PUEDE CONTRATAR SOBRE COSAS FUTURAS, MANEJANDO A SU VEZ OTRA EXCEPCION QUE ES LA HERENCIA, EN BASE A ESTE ARTICULO SE ESTABLECEN TRES SITUACIONES DE UN CONTRATO SOBRE COSA FUTURA:

A).- LA COMPRA DE ESPERANZA.- EN EL MOMENTO DE CELEBRARSE, LA COSA NO EXISTE, PERO SE TRATA DE UNA COSA SUSCEPTIBLE DE LLEGAR A EXISTIR, EL COMPRADOR TOMA A SU CARGO EL RIESGO DE LA COSA, EN TANTO QUE ESTA NO LLEGUE A EXISTIR Y CON SU CONTRAPARTE EN QUE LLEGUE A EXISTIR EN UN MAYOR GRADO, AGUI LA COSA NO EXISTE, ES CONOCIDA EN SU GENERO, ES SUSCEPTIBLE DE LLEGAR A EXISTIR, EL RIESGO ES A CARGO DEL COMPRADOR, COMO EJEMPLO TENEMOS: AL CONTRATO QUE CELEBRAN LOS AGRICULTORES CON INSTITUCIONES DE CREDITO, SOBRE SUS PRODUCTOS,

B).- LA COMPRA DE COSA ESPERADA.- SE TRATA DE UN CONTRATO GENERALMENTE DE COMPRA VENTA CON LA CARACTERISTICA DE SER SUJETA A PLAZO, A FAVOR DEL VENDEDOR PERO CON LA DIFERENCIA DE QUE LA COSA, AL MOMENTO DE CELEBRARSE NO EXISTE, PERO QUE NECESARIAMENTE DEBE LLEGAR A EXISTIR Y ESTA SUJETA A PLAZO A FAVOR DEL VENDEDOR , TAL ES EL CASO DE LOS FABRICANTES DE MUEBLES DE MADERA.

C).- CONTRATO DE ENCOMIENDA O DE CREACION.- ES UN CONTRATO A TRAVES DEL CUAL UNA DE LAS PARTES SE COMPROMETE A HACER Y ENTREGAR UNA COSA, QUE LA NATURALEZA NO HA CREADO, PERO QUE LA CIENCIA CONSIDERA POSIBLE DE LLEGAR A EXISTIR. 60

DENTRO DEL OBJETO INDIRECTO TRATANDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE DAR, HAY BIENES QUE SON INCOMERCIABLES, COMO LO SON ALGUNAS COSAS DE LA NATURALEZA Y OTROS QUE SON INCOMERCIABLES POR DISPOSICION DE LA LEY COMO LO SON LAS COSAS REPRESENTATIVAS DE NUESTRA CULTURA, ARTICULO 748° C.C.V. ESTO SIGNIFICA RESPECTO A LA INCOMERCIABILIDAD QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE RELACION JURIDICA Y MUCHO MENOS LLEGAR A SER POSEIDA POR UNA PERSONA DETERMINADA, ARTICULO 749° DE NUESTRA LEY EN CUESTION.

UNA COSA ES INCOMERCIABLE POR DISPOSICION DE LA LEY CUANDO ESTA PROHIBE QUE PUEDA REDUCIRSE A PROPIEDAD PARTICULAR, ARTICULOS 1825°, 1827° 1828° 1830°, 1831°. C.C.V.

HAY IGUAL BIENES INALIENABLES Y POR LO MISMO NO PUEDEN SER OBJETO INDIRECTO DE LA OBLIGACION, COMO LO ES EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, PERO ESTO NO IMPIDE QUE SEA OBJETO DE OTRO TIPO DE RELACION JURIDICA, 61

CABE AGREGAR ADEMAS QUE HAY DISTINTAS CLASES DE OBLIGACIONES DE DAR, LAS CUALES CONTEMPLA NUESTRO CODIGO CIVIL EN SU ARTICULO 2011°, Y AL RESPECTO TAMBIEN NOS HACE MENCION EL MAESTRO GUTIERREZ Y GONZALEZ: 62

A).- TRASLATIVAS DE DOMINIO.- LAS CUALES TRAEN CONSIGO LA TRANSMISION DEL DOMINIO DE LA COSA, TENIENDO QUE SER COSAS CIERTAS, DETERMINADAS, REALES, POSIBLES, LICITAS Y ESTAR DENTRO DEL COMERCIO, TAL ES EL CASO DE LA COMPRA VENTA.

60.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO., OB. CIT. P.P, 234, 235.

61.- FERRARA., AUTOR CITADO POR BORJA SORIANO MANUEL., OB. CIT. P.P, 143

62.- OB. CIT. P.P 230.

B).- TRASLACION TEMPORAL DEL USO O GOCE DE COSA CIERTA,- AQUI NOS ENCONTRAMOS EN QUE LAS PARTES SE OBLIGAN, UNA A CONCEDER SIN INTERVENIR EL USO O GOCE Y LA OTRA SE OBLIGA A PAGAR POR ELLO. COMO EJEMPLO TENEMOS EL ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE.

C).- RESTITUCION DE COSA AJENA,- AQUI UNA DE LAS PARTES SE OBLIGA PARA CON LA OTRA A RECIBIR UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE, PARA GUARDARLO Y DEVOLVERLO CUANDO SE LO PIDAN, VERBIGRACIA, LA FIGURA DEL DEPOSITO.

D).- PAGO DE COSA DEBIDA,- AQUI UNA DE LAS PARTES SE OBLIGA A ENTREGAR UNA COSA IGUAL A LA QUE SE RECIBIO O SI ASI SE PACTO, UNA COSA FUNGIBLE IGUAL A LA QUE SE RECIBIO, COMO LO ES EL MUTUO.

EL OBJETO INDIRECTO EN LAS OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER.

EN UN PRINCIPIO EL ACTO JURIDICO ES POSIBLE, CUANDO VA DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA NATURALEZA Y LAS JURIDICAS DEL ORDEN PUBLICO, ESTO ES, NO PODRAN CONSTITUIRSE EN OBJETO DE UN CONTRATO AQUELLOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE VAYAN EN CONTRA DE UNA LEY NATURAL,- QUE NECESARIAMENTE DEBE REGIRLOS Y MUCHO MENOS SI VAN EN CONTRA DE UNA NORMA JURIDICA, CUYO OBSTACULO ES INSUPERABLE O EN SU CASO PORQUE VAYA EN CONTRA DE AMBAS. ARTICULO 1831° C.C.V.

LA PRESTACION DE HECHOS Y EN SU CASO LA ABSTENCION DEBEN DE SER COMO YA ANTERIORMENTE SE MENCIONO:

A).- FISICAMENTE POSIBLES,- QUE NO VAYAN EN CONTRA DE LA NATURALEZA Y QUE ESTEN DENTRO DE ESTA.

B).- JURIDICAMENTE POSIBLES,- QUE NO VAYAN EN CONTRA DE UNA NORMA JURIDICA, ARTICULO 1827°, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 2027° Y 2028° DE NUESTRA LEGISLACION COMUN.

FINALMENTE SE CONSIDERA TAMBIEN COMO OBJETO DE LA OBLIGACION Y DEL CONTRATO LA COSA MATERIAL QUE LA PERSONA DEBA ENTREGAR, LA CUAL DEBE DE REUNIR LAS CARACTERISTICAS QUE YA ANTERIORMENTE SE CITARON, ASI COMO EL HECHO QUE EL OBLIGADO DEBE DE HACER O NO HACER, VEASE ARTICULO 1824° C.C.V.

UNA VEZ EXPUESTO EL CONSENTIMIENTO Y EL OBJETO COMO ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO, ES MENESTER SEÑALAR LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE PUDIERAN NACER, SI ESTOS NO SE PRESENTAREN COMO LO SEÑALA NUESTRA LEGISLACION, SI EN UN ACTO JURIDICO FALTASE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES, SE DICE QUE EL ACTO MENCIONADO ES INEXISTENTE Y PARA EL DERECHO, ESTO ES LA NADA JURIDICA, ES DECIR NO PUEDE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO. 63

ASI TAMBIEN CABE AGREGAR QUE LA FALTA DE OBJETO, NO PRODUCE EFECTOS Y ES INCONVALIDABLE, EN EL CODIGO CIVIL TENEMOS ENUNCIADO EN EL ARTICULO 2224°, LA INEXISTENCIA EN LOS ACTOS JURIDICOS, POR LA FALTA DE CONSENTIMIENTO U OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE EL.

15.- ELEMENTOS DE VALIDEZ EN EL ACTO JURIDICO.

LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ NO VAN A IMPEDIR QUE EN UN MOMENTO DADO NAZCA UN ACTO JURIDICO SIN EMBARGO UNA VEZ NACIDO EL MISMO Y ANTE LA AUSENCIA DE ALGUN ELEMENTO DE VALIDEZ EL ACTO ESTARA ATACADO DE NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA SEGUN SEA EL CASO, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 2225° DEL CODIGO CIVIL.

CABE AGREGAR QUE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ LO VAN A FORMAR:

LA AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD, DENTRO DE ESTOS VICIOS TENEMOS AL ERROR EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, ASI COMO LA LESION, LA VIOLENCIA, EL DOLO, LA MALA FE, EL OBJETO, MOTIVO, FIN O CONDICION LICITA, LA CAPACIDAD DE LAS PARTES ASI COMO LA FORMA.

16- AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

LA VOLUNTAD PARA QUE SEA EFICAZ, DEBE DE SER LIBRE Y CONCIENTE, CUANDO CONCORRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA CONTRARIA QUE IMPIDA LA LIBRE Y EXPONTE MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD EN UN ACTO JURIDICO, SE DICE QUE SE HAYA VICIADA Y COMO CONSECUENCIA EL DERECHO LO TOMARA EN CUENTA PARA CALIFICAR LA INVALIDEZ DEL MISMO.

LA CONCURRENCIA DE UN VICIO DE LA VOLUNTAD NO SIGNIFICA QUE EL ACTO JURIDICO NO EXISTA, SINO QUE EN SU FORMACION HA CONCURRIDO UN FACTOR QUE DE NO DARSE HUBIERA CAMBIADO EL SENTIDO DE ELLA. 64

SIGUIENDO ESTE ORDEN DE IDEAS ANALIZAREMOS BREVEMENTE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD QUE SE PRESENTAN TRADICIONALMENTE:

64.- RAFAEL DE PINA., ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO SEGUNDA EDIC. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1960 VOLUMEN I, P.P. 271.

ERROR.

EL ERROR COMO ELEMENTO DE VALIDEZ EN EL ACTO JURIDICO LO DEFINEN VARIOS JURISTAS, ENTRE OTROS:

POTHIER.- QUIEN NOS DICE QUE ES EL FALSO CONCEPTO DE LA REALIDAD. 65

RAFAEL DE PINA.- NOS DICE QUE ES EL CONOCIMIENTO EQUIVOCADO DE UNA COSA O UN HECHO. 66

DEMOGUE.- LO DEFINE COMO UN ESTADO PSICOLOGICO, EN DISCORDANCIA CON LA REALIDAD OBJETIVA. 67

MESSINEO SIN EMBARGO NOS DA UNA DEFINICION MAS COMPLETA: DICIENDONOS QUE ES. " UN ESTADO SUBJETIVO DE APRECIACION, DE HECHO O DE DERECHO, QUE ESTA EN DESACUERDO CON LA REALIDAD, POR LO QUE RESPECTA AL ERROR DE HECHO HAY UNA FALSA O INCOMPLETA CONCEPCION DE LA REALIDAD, Y AL ERROR DE DERECHO EXISTE UNA FALSA CREENCIA SOBRE LA APLICACION O INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS. (VEASE TAMBIEN EL ARTICULO 1813° DE LA LEGISLACION CIVIL). 68

UNA VEZ CONOCIENDO LA NOCION DE LO QUE ES ESTE ELEMENTO, ES NECESARIO DISTINGUIR LAS CLASES DE ERROR QUE CONOCEMOS:

A).- ERROR DE HECHO.- EL CUAL REVISTE TRES GRADOS,

1.- ERROR OBSTACULO.- TAMBIEN LLAMADO POR UN SINNUMERO DE AUTORES ERROR OBSTATIVO Y SE CARACTERIZA PORQUE IMPIDE EL NACIMIENTO DEL ACTO JURIDICO, AUNQUE NO TODOS LOS AUTORES ATRIBUYEN ESTE EFECTO, SIN EMBARGO ES CONSIDERADO ASI PORQUE ES DESTRUCTIVO DE LA VOLUNTAD, RECAE DIRECTAMENTE SOBRE LA NATURALEZA DEL ACTO A CELEBRARSE O SOBRE LA IDENTIDAD DEL OBJETO MATERIA DEL ACTO,

65.- ORTIZ URQUIDI, RAUL., OB. CIT. P.P. 316

66.- OB. CIT. P.P. 271.

67.- AUTOR CITADO POR ROJINA VILLEGAS, RAFAEL., OB. CIT. P.P. 139

68.-

P.P. 139

EN EL PRIMER CASO NO HAY COINCIDENCIAS DE VOLUNTADES EN RAZON DE QUE UNA DE LAS PARTES DESEA CELEBRAR UN TIPO DE ACTO DISTINTO DEL QUE LA OTRA PARTE DESEA,

EN EL SEGUNDO CASO SUPONE UNA DISCORDANCIA EN LA OPERACION, ESTO ES, CADA UNA DE LAS PARTES VA SOBRE UN OBJETO DISTINTO DEL QUE LA OTRA PARTE PENSO. 69

2.- ERROR NULIDAD.- ESTE ERROR NO IMPIDE LA FORMACION DEL CONSENTIMIENTO PERO EL ACTO SURGE ATACADO DE NULIDAD RELATIVA, POR EXISTIR UN ERROR SOBRE EL MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD, YA SEA EN LA SUBSTANCIA DEL OBJETO O LA PERSONA. ARTICULO 1813°, DEL CODIGO CIVIL.

EN EL PRIMER CASO SUPONE QUE LAS CUALIDADES DE LA COSA, CUYA EXISTENCIA HA SIDO CONSIDERADA POR LAS PARTES, COMO REQUISITO DEL ACTO NO COINCIDE CON LA REALIDAD.

EN EL SEGUNDO CASO SE DA TOMANDO EN CONSIDERACION LAS CUALIDADES FISICAS O INTELECTUALES DE LA PERSONA, NO SIENDO ESTAS LAS VERDADERAS Y PUDIENDO HABER SIDO OCULTADAS POR DOLO O MALA FE. 70

3.- ERROR INDIFFERENTE.- NO IMPIDE QUE EL ACTO JURIDICO NAZCA, NI RECAE SOBRE EL MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD, REACE SOBRE CIRCUNSTANCIAS INCIDENTALES Y UNICAMENTE DA LUGAR A RECTIFICACION, ARTICULO 1814° DEL CODIGO CIVIL.

B) ERROR DE DERECHO.-

ESTE ERROR SE PRESENTA COMO ANTERIORMENTE SE MENCIONO CUANDO UNA PERSONA TIENE UNA FALSA CREENCIA SOBRE LA APLICABILIDAD DE UNA NORMA LEGAL, O SOBRE SU INTERPRETACION, RESPECTO A UNA REGLA JURIDICA APLICABLE AL ACTO JURIDICO, (VEASE ARTICULO 21° DE LA LEGISLACION COMUN), 71

69.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL., OB. CIT. P.P. 141.

70.- JOSSEERAND, AUTOR CITADO POR ROJINA VILLEGAS, RAFAEL., OB. CIT. P.P. 141

71.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO., OB. CIT. P.P. 282.

17.- LA LESION.

EN ESTE ELEMENTO HAY OPINIONES DE DIVERSA INDOLE, YA QUE UNOS LO CONSIDERAN COMO VICIO SUBJETIVO DEL CONSENTIMIENTO, OTROS COMO VICIO OBJETIVO DEL CONTRATO, FINALMENTE OTROS LO CONSIDERAN COMO VICIO OBJETIVO - SUBJETIVO, ESTA TERCERA POSTURA LA ADOPTA NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE, DE 1928, (72)

PUESTO QUE LA LEGISLACION COMUN LO REGULA COMO VICIO DE LA VOLUNTAD, EN EL ARTICULO 17°, PROCEDEREMOS A MENCIONAR DIVERSAS DEFINICIONES DE DESTACADOS CIVILISTAS:

DEMONTES NOS DICE,- " QUE ES EL PERJUICIO QUE UN CONTRATANTE EXPERIMENTA CUANDO EN UN CONTRATO CONMUTATIVO, NO RECIBE DE LA OTRA PARTE UN VALOR IGUAL AL DE LA PRESTACION QUE SUMINISTRA, ESTE PERJUICIO NACE, PUES DE LA DESIGUALDAD DE LOS VALORES, Y EL DAÑO, QUE CAUSA PARECE UN ATENTADO A LA IDEA DE JUSTICIA. " 73

GUTIERREZ Y GONZALEZ NOS DICE,- " QUE LA LESION ES EL VICIO DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, ORIGINADO POR SU INEXPERIENCIA, EXTREMA NECESIDAD O SUMA MISERIA EN UN CONTRATO CONMUTATIVO. " 74

POR LO QUE RESPECTA A NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE, EL MISMO ARTICULO 17°, CONCEBE A LA LESION EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

" CUANDO ALGUNA PERSONA, EXPLOTANDO LA SUMA IGNORANCIA, NOTORIA INEXPERIENCIA, O EXTREMA MISERIA DE OTRO, OBTIENE UN LUCRO EXCESIVO QUE SEA EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADO A LO QUE EL POR SU PARTE SE OBLIGA, EL PERJUDICADO TIENE DERECHO A ELEGIR ENTRE PEDIR LA NULIDAD DEL CONTRATO O LA REDUCCION EQUITATIVA DE SU OBLIGACION, MAS EL PAGO DE LOS CORRESPONDIENTES DAÑOS Y PERJUICIOS, EL DERECHO CONCEBIDO EN ESTE ARTICULO DURA UN AÑO. "

72.- DEMONTES., AUTOR CITADO POR MANUEL BORJA SORIANO, OB. CIT. P.P. 228 A 231.

73.- AUTOR CITADO POR BORJA SORIANO MANUEL. OB. CIT. P.P. 228.

74.- OBRA CITADA. P.P. 310.

CABE AGREGAR SEGUN NUESTRO CODIGO CIVIL, LA LESION PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL ACTO, ARTICULO 2228°, POR LO MISMO LA ACCION DE NULIDAD ES PRESCRIPTIBLE, PUES SE TIENE UN AÑO PARA EJERCITAR EL DERECHO COMO ANTERIORMENTE SE MENCIONA Y NO PUEDE INVOCARSE LA LESION SINO POR EL QUE SE HA PERJUDICADO POR ELLA, ARTICULO 2230° DEL MULTICITADO CODIGO, LA SANCION DE NULIDAD QUE EL CODIGO CIVIL ESTABLECE, TRATANDO DE IMPEDIR LA EXPLOTACION DEL DEBIL, ESTA INSPIRADA EN EL INTERES DEL PUBLICO, EL DERECHO DE INVOCAR ESA NULIDAD AFECTA DIRECTAMENTE AL MENCIONADO INTERES PUBLICO Y, POR LO MISMO, NO ES RENUNCIABLE SEGUN EL ARTICULO 6° .

18.- VIOLENCIA.

RAFAEL DE PINA NOS LA DEFINE COMO: " LA COACCION, FISICA O MORAL, EJERCIDA SOBRE UNA PERSONA PARA OBLIGARLA A LA REALIZACION DE UN ACTO O NEGOCIO JURIDICO. 75

EL DR. ROJINA VILLEGAS NOS DICE QUE LA VIOLENCIA PUEDE SER FISICA O MORAL: 76

A).- VIOLENCIA FISICA.- EXISTE CUANDO POR MEDIO DEL DOLOR, DE LA FUERZA FISICA O DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD, SE COACCIONA LA VOLUNTAD A EFECTO DE QUE SE EXTERIORICE EN LA CELEBRACION DE UN ACTO JURIDICO, TAMBIEN EXISTIRA CUANDO POR LA FUERZA SE PRIVA A OTROS DE SUS BIENES, O SE LES HACE DAÑO, PARA LOGRAR EL MISMO OBJETO, O BIEN CUANDO MERCED A LA MISMA FUERZA SE PONE EN PELIGRO LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DE LA VICTIMA.

B).- VIOLENCIA MORAL.- EXISTEN CUANDO SE HACEN AMENAZAS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD, O EL PATRIMONIO DEL AUTOR DEL ACTO JURIDICO, DE SU CONYUGE, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O PARIENTES COLATERALES HASTA EL SEGUNDO GRADO, LA DISPOSICION ANTERIOR ES CONTEMPLADA POR EL CODIGO CIVIL, ARTICULO 1819, SU REDACCION EXIGE QUE EXISTA LA VIOLENCIA FISICA, QUE A TRAVES DE LA FUERZA SE PONGA EN PELIGRO LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD, ETC.

ESTE PELIGRO EXISTE TANTO EN LA VIOLENCIA MORAL, COMO EN LA VIOLENCIA FISICA, DE TAL SUERTE QUE NO PUEDE COACCIONARSE LA VOLUNTAD EN SENTIDO JURIDICO CUANDO NO HAYA PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD O EL PATRIMONIO. 77

75.- OB. CIT, P.P. 272

76.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OB. CIT. P.P. 147

77.- MESSINEDO, AUTOR CITADO POR ROJINA VILLEGAS, RAFAEL., OB. CIT. P.P. 147

19.- DOLO.

SEGUN PLANIOL, SE ENTIENDE POR DOLO: " TODO ENGAÑO COMETIDO EN LA CELEBRACION DE UN ACTO JURIDICO. " 78

DIVERSOS AUTORES COINCIDEN EN QUE EL DOLO ES UN MEDIO PARA LLEGAR AL ERROR, Y EL ARTICULO 1815° DEL C.C., NOS LO DEFINE COMO: " LA SUGES - TION O ARTIFICIO QUE SE EMPLEA PARA INDUCIR A ERROR O MANTENER EN EL A ALGUNA DE SUS PARTES.

EL DR. ORTIZ URQUIDI, NOS INDICA QUE PARA PODER ANULAR UN CONTRATO CON BASE EN EL DOLO NO ES NECESARIO QUE PROVENGAN DE UNA DE LAS PARTES, SI - NO TAMBIEN DE UN TERCERO, PERO SABIENDOLO AQUELLA BAJO EL CONCEPTO DE QUE SI AMBAS PARTES PROCEDEN CON DOLO O MALA FE, NINGUNA DE ELLAS PUEDE ALEGAR LA NULIDAD NI RECLAMAR INDEMNIZACION ALGUNA, ESTO SE CONTEMPLA TAMBIEN EN NUESTRA LEGISLACION COMUN. EN SUS ARTICULOS 1816° Y 1817°.

CLASES DE DOLO.

A).- DOLO BUENO.- SE ENTIENDE POR ESTE, LAS CONSIDERACIONES O ARTIFICI - OS MAS O MENOS HABILES DE QUE SE VALE UNA PERSONA PARA LLEVAR A OTRA A LA CELEBRACION DE UN ACTO JURIDICO, 79

EL ARTICULO 1821 C.C. NOS DICE AL RESPECTO QUE SON LAS CONSIDERACIO - NES QUE SE HACEN EXPONIENDO LOS PROVECHOS Y PERJUICIOS QUE RESULTAN DE LA CELEBRACION DE UN ACTO JURIDICO Y QUE NO IMPORTAN ENGAÑO O AMENAZAS.

B).- DOLO MALO.- SE DEFINE PROPIAMENTE COMO LAS SUGESTIONES O EL ARTI - FICIO QUE INDUCE AL ERROR.

78.- AUTOR CITADO POR RAFAEL ROJINA VILLEGAS., OB, CIT, P.P, 144

79.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO., OB, CIT, P.P, 299.

CABE AGREGAR QUE ES NECESARIO DISTINGUIR:

C).- DOLO PRINCIPAL O DETERMINANTE.- EL CUAL ES EL QUE SE EMPLEA PARA DETERMINAR LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA A CELEBRAR UN ACTO JURIDICO, DE TAL MODO QUE SI LAS MAQUINACIONES O ARTIFICIOS EN QUE DICHO DOLO CONSISTE, NO SE HUBIEREN EMPLEADO PARA INDUCIR A ERROR O MANTENER EN EL A ESA PERSONA, EL ACTO JURIDICO NO SE HABRIA CELEBRADO,

D).- DOLO INCIDENTAL O SECUNDARIO.- ESTE TIPO DE DOLO NO MOTIVA A LA PERSONA CONTRA QUIEN SE EMPLEA, A LA CELEBRACION DEL ACTO JURIDICO, PUESTO QUE YA TENIA DECIDIDO CELEBRARLO, SI NO QUE SOLO LO OBLIGA A CERRAR EL CONTRATO EN CONDICIONES DISTINTAS DE LAS QUE SIN EL HABRIA ADQUIRIDO. 80

20.- MALA FE.

PARTIENDO DE LA DEFINICION QUE NOS DA EL C.C. EN EL ARTICULO 1815°, "COMO LA DISIMULACION DE ERROR DE UNA DE LAS PARTES, UNA VEZ CONOCIDA." EL DR. ORTIZ URQUIDI NOS DICE QUE EN EL FONDO EL DOLO Y LA MALA FE SON LO MISMO, SALVO QUE AQUEL SUPONE UNA ACCION Y LA SEGUNDA UNA OMISION, (81)

PARA ALGUNOS AUTORES ENTRE ELLOS BORJA SORIANO, CONSIDERA QUE EL DOLO Y LA MALA FE NO SON VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, SINO SON CAUSAS DE ERROR, QUE SI ES UNO DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD. 82
Y COMO CONSECUENCIA NOS DICE QUE IMPORTAN SIEMPRE PREMEDITACION Y PROPOSITO DE ENGAÑAR, O DE NO DESENGAÑAR, CUANDO EL ERROR HA NACIDO NATURALMENTE.

81.- OB. CIT. P.P. 315.

82.- OB. CIT. P.P. 220.

21.- OBJETO, MOTIVO, FIN O CONDICION LICITA.

EN ANTERIORES CAPITULOS SE ANALIZO Y SE COMENTO QUE ES EL OBJETO DE LA OBLIGACION, POR LO QUE RESPECTA A HECHOS O ABSTENCIONES LA CONDUCTA HUMANA LA CUAL VA A CONSTITUIR LA PRESTACION DEL ACTO JURIDICO, TIENE QUE SER LICITA, ES DECIR, DEBE SER ACORDE A LO QUE REGLAMENTAN NUESTRAS NORMAS JURIDICAS, PUES RESPECTO A LAS COSAS MATERIALES NO CABE HABLAR DE QUE SEAN LICITAS O ILICITAS.

LICITUD.- SE DESPRENDE DEL ARTICULO 1830° C.C. QUE ES LICITUD, TODO LO QUE VA CONFORME A LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO Y A LAS BUENAS COSTUMBRES, (VEASE ARTICULO 8° DEL C.C.)

POR LO QUE RESPECTA A LAS BUENAS COSTUMBRES, PLANIOL NOS DA LA SIG: DEFINICION: " SON EL CONJUNTO DE HABITOS, PRACTICAS O INCLINACIONES OBSERVADAS POR UN GRUPO HUMANO EN UN LUGAR Y MOMENTO DETERMINADO Y A LAS CUALES DEBERA ATENDER EL JUZGADOR PARA SANCIONAR O NO EL ACTO. " 83

ILICITUD.- (A CONTRARIO SENSU) SABEMOS DE ANTEMANO, QUE ES ESENCIA DEL OBJETO SU POSIBILIDAD MAS NO SU LICITUD, UN HECHO O UNA ABSTENCION IMPOSIBLES NO PERMITEN LA FORMACION DEL ACTO JURIDICO, EN CAMBIO LA ILICITUD SI PERMITE LA FORMACION DE ESTE PERO ESTARA ATACADO DE NULIDAD.

SU CONCEPTO ES EL SIGUIENTE: " ES LA CONDUCTA HUMANA DIRECTA O INDIRECTA QUE ORIGINA SITUACIONES DE DESACUERDO CON EL DERECHO O INJUSTAS EN SI MISMAS, SIENDO AQUELLA CULPABLE O NEGLIGENTE, "

PARTIENDO DE LO QUE AL RESPECTO NOS DICE EL ARTICULO 1830° DEL C.C. TENEMOS QUE LA ILICITUD, SE PUEDE PRESENTAR POR IR EN CONTRA DE LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

83.- AUTOR CITADO POR GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO., OB, CIT, P.P., 266

LEYES DE ORDEN PUBLICO.

ESTAS SE CLASIFICAN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS RELACIONES CON LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES EN:

A.- TAXATIVAS.

B.- DISPOSITIVAS.

A.- TAXATIVAS.- LAS CUALES SON AQUELLAS QUE OBLIGAN EN TODO CASO A LOS PARTICULARES, INDEPENDIEMENTE DE SU VOLUNTAD, ESTAS LEYES SON IRRENUNCIABLES, ELLO POR RAZON OBVIA YA QUE SON DE INTERES PUBLICO, DE AHI QUE LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA EL TENOR DE AQUELLAS SEAN ILICITAS Y POR TANTO NULOS, ARTICULO 8° C.C. QUE A LA LETRA DICE, " LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA EL TENOR DE LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERES PUBLICO SERAN NULOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ORDENE LO CONTRARIO. "

B.- DISPOSITIVAS.- SON LAS QUE PUEDEN DEJAR DE APLICARSE, POR VOLUNTAD EXPRESA DE LAS PARTES A UNA SITUACION JURIDICA CONCRETA, ESTAS SI PUEDEN RENUNCIARSE YA QUE SON DE INTERES MERAMENTE PRIVADO, LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA EL TEXTO DE LAS DISPOSITIVAS SON LICITOS Y POR TANTO VALIDOS, CONFORME AL ARTICULO 6° DEL C.C. " LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES NO PUEDE EXIMIR DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY, NI ALTERARLA O MODIFICARLA, SOLO PUEDEN RENUNCIARSE LOS DERECHOS PRIVADOS QUE NO AFECTEN DIRECTAMENTE AL INTERES PUBLICO, CUANDO LA RENUNCIA NO PERJUDIQUE DERECHOS DE TERCERO. "

POR TANTO TENEMOS QUE LA ILICITUD ALUDE UNICAMENTE A LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO O SEA A LAS TAXATIVAS, 84

84.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO., INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1980, 32A EDIC. P.P 94, 95.

" CABE AGREGAR QUE LAS DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO, SON COMO LO CITA PLANIOL: EN PRIMER LUGAR Y NECESARIAMENTE, TODAS LAS LEYES DE DERECHO PUBLICO. (CONSTITUCIONALES, ADMINISTRATIVAS, PENALES, PROCESALES, INTERNACIONALES PUBLICAS,) ES DECIR AQUELLAS QUE REGLAMENTAN LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS DIFERENTES PODERES Y DE SUS AGENTES, ASI COMO LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PARTICULARES EN MATERIA POLITICA, ELECTORAL, DE IMPUESTOS, SERVICIO MILITAR, ETC., TODAS ESTAS LEYES QUE CONSTITUYEN EL REGIMEN POLITICO Y SON SUPERIORES A LAS VOLUNTADES PRIVADAS. " 85

POR LO QUE RESPECTA A LAS BUENAS COSTUMBRES Y CUYA DEFINICION DE PLANIOL SE CITO CON ANTERIORIDAD, TENEMOS QUE EQUIVALE A LA IDEA DE MORAL PUBLICA, O A CONCIENCIA MORAL SOCIAL, DE DETERMINADO LUGAR Y EN CIERTA EPOCA.

EN RELACION A ESTE PUNTO NOS INDICA EL PROFESOR GUTIERREZ Y GONZALEZ QUE LA RAZON POR LA CUAL LA LEY EN SU ARTICULO 1830° DEL C.C.V, TUVO PARA HACER LA REMISION A LAS BUENAS COSTUMBRES, ES LA DE QUE ELLA NO PUEDE REGULAR TODOS LOS CASOS QUE SE PRESENTAN EN LAS SOCIEDADES Y QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO SE CONSIDERAN REPROBABLES, POR LO MISMO, SI SOLO FUERA ILICITO, LO EXPRESAMENTE PREVISTO POR LA LEY, O ESTE, TENDRIA QUE ESTAR REFORMANDO A CADA MOMENTO PARA ESTABLECER NUEVOS CATALOGOS DE HECHOS ILICITOS, O BIEN MULTITUD DE CONDUCTAS REPROBABLES QUE CHOCAN CONTRA LOS PRINCIPIOS QUE RESPETA LA ORGANIZACION SOCIAL, NO SE PODRIAN ESTIMAR ILICITAS. 86

85.- AUTOR CITADO POR ORTIZ URQUIDI, RAUL., OB. CIT, P.P, 331, 332.

86.- OB. CIT, P.P, 265.

MOTIVO O FIN LICITO

LEON DUGUIT AL RESPECTO NOS INDICA, QUE EN TODO ACTO DE VOLUNTAD HAY UN MOTIVO DETERMINANTE, Y ESTE ES EL FIN DEL ACTO JURIDICO, QUE ES EL ACTO DE VOLUNTAD CONSIDERADO.

ADEMAS AGREGA QUE EL CONTRATO PUEDE SER INVALIDADO PORQUE EL MOTIVO O FIN, SEA ILICITO Y REAFIRMA LO ANTERIOR DICIENDONOS QUE EL FIN O MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, TAMPOCO DEBE SER CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO, Y A LAS BUENAS COSTUMBRES, 87

ES APLICABLE A ESTE PUNTO LO QUE ANTERIORMENTE SE ANOTO EN LA LICITUD, POR IR DE ACUERDO CON LA LEY Y LAS BUENAS COSTUMBRES, COMO LO ANOTA EL AUTOR MENCIONADO.

" SOBRE ESTE PUNTO PUEDE CONSIDERARSE QUE EL MOTIVO O FIN, ES LA RAZON CONTINGENTE, SUBJETIVA, Y POR LO MISMO VARIABLE DE INDIVIDUO A INDIVIDUO, QUE LO INDUCE A LA CELEBRACION DEL ACTO JURIDICO. " 88

87.- AUTOR CITADO POR GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO., OB. CIT. P.P. 268

88.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, OB, CIT. P.P. 259.

22- CAPACIDAD DE LAS PARTES.

ES EL ELEMENTO DE VALIDEZ Y NO DE EXISTENCIA, EN EL DERECHO MEXICANO PRESENTA DOS ESPECIES:

A).- CAPACIDAD DE GOCE.

TAMBIEN LLAMADA CAPACIDAD DE DERECHOS O TITULARIDAD, Y ES LA APTITUD PARA SER TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, TODAS LAS PERSONAS LA TIENEN PARCIALMENTE, SE OBTIENE CON EL NACIMIENTO Y SE PIERDE CON LA MUERTE. 89

EN NUESTRO MEDIO TENEMOS QUE PARA EL DR. ROJINA VILLEGAS, EL FETO TIENE CAPACIDAD DE GOCE, PERO SUJETO A LA CONDICION DE QUE NAZCA VIVO Y VIABLE EN CASO DE HERENCIA, LA DOCTRINA EN GENERAL HA SOSTENIDO QUE EL CONCEBIDO NO NACIDO CARECE DE CAPACIDAD DE GOCE, SIN EMBARGO EL ARTICULO 22° - DEL C.C. NOS DICE QUE EL CONCEBIDO NO NACIDO, ENTRA BAJO LA PROTECCION DE LAS LEYES Y SE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL - MISMO CODIGO.

AL RESPECTO TENEMOS LOS GRADOS DE CAPACIDAD DE GOCE:

A).- CONCEBIDO NO NACIDO.

PUEDE SER TITULAR DE DERECHOS PATRIMONIALES PARA LOS CASOS QUE EXISTAN EN SU FAVOR HERENCIAS, LEGADOS, Y DONACIONES, CONDICIONADO A QUE NAZCA VIVO Y VIABLE, VEASE ARTICULO 22° Y 337° DEL C.C.

B).- MENORES DE EDAD.

SON TITULARES DE DERECHOS PATRIMONIALES PUEDEN HEREDAR, RECIBIR LEGADOS Y DONACIONES, NO OBSTANTE CARECEN DE CAPACIDAD PARA SER TITULARES DE DERECHOS POLITICOS, Y ALGUNOS DERECHOS DE LA FAMILIA, ARTICULO 503° FRACC. I DEL C.C.

89.- BONNECASE, JULIEN., AUTOR CITADO POR ORTIZ URQUIDI, RAUL., OB. CIT. P.P. 297.

C).- MAYORES DE EDAD.

LOS SUJETOS A INTERDICCION POR LOCURA, IDIOTISMO, IMBECILIDAD, SORDOMU - DOS, DROGADICTOS, EBRIOS CONSUEUDINARIOS, TIENEN DERECHOS PATRIMONIALES PERO QUEDAN AFECTADOS LOS DERECHOS POLITICOS Y DE FAMILIA, ARTICULO 450° C.C.V.

MAYORES DE EDAD.

EN PLENO USO Y GOCE DE SUS FACULTADES MENTALES, TIENEN CAPACIDAD DE GOCE TOTAL, SURGEN ALGUNAS RESTRICCIONES EN FUNCION DE SU EDAD, NACIONALIDAD Y PROFESION. (INCAPACIDAD DE GOCE), ARTICULO 27° CONSTITUCIONAL FRAC - CION II. (90)

B).- CAPACIDAD DE EJERCICIO.

TAMBIEN LLAMADA CAPACIDAD PARA OBRAR O NEGOCIAR, BONNECASE LA DEFINE CO - MO: " LA APTITUD QUE TIENEN DETERMINADAS PERSONAS PARA HACER VALER SUS DERECHOS Y CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES POR SI MISMAS, ASI COMO PARA - COMPARECER EN JUICIO. 91

DICHA CAPACIDAD SUPONE NECESARIAMENTE A LA CAPACIDAD DE GOCE, PUES SINO EXISTIERA ESTA, TAMPOCO PODRIA EXISTIR LA CAPACIDAD DE EJERCICIO. AL RESPECTO YA SE SEÑALO QUE NO TODAS LAS PERSONAS TIENEN ESTA CAPACIDAD, MISMA QUE NO PUEDE COMENZAR CON EL NACIMIENTO, SINO QUE NECESARIAMENTE TIENE QUE SER REFERIDA A UNA EPOCA POSTERIOR, MISMA QUE SE SEÑALA CON EL COMIENZO DE LA MAYORIA DE EDAD, ARTICULO 646° Y 647° DEL C.C.

EN RELACION A ESTO TENEMOS LOS GRADOS DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO:

A).- CONCEBIDO NO NACIDO .

TIENEN INCAPACIDAD DE EJERCICIO ABSOLUTA.

90.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL., OB. CIT. P.P. 162° y 163°.

91.- AUTOR CITADO POR ORTIZ URQUIDI RAUL., OB. CIT. P.P. 297.

B).- MENORES DE EDAD NO EMANCIPADOS.

EN PRINCIPIO TIENEN INCAPACIDAD TOTAL DE EJERCICIO, NO OBSTANTE EN LOS SIGUIENTES CASOS LOS MENORES DE EDAD NO EMANCIPADOS TIENEN INCAPACIDAD PARCIAL DE EJERCICIO.

LOS MAYORES DE CATORCE AÑOS EN BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDEN CELEBRAR CONTRATO LABORAL. (VEASE ARTICULO 23°).

LOS MAYORES DE 16 AÑOS PUEDEN OTORGAR TESTAMENTO, (ARTICULO 1305° FRACCION I DEL C.C.), AL IGUAL CUANDO ADQUIEREN BIENES POR SU TRABAJO , PUEDEN CELEBRAR ACTOS DE ADMINISTRACION.

C).- MENORES DE EDAD EMANCIPADOS.

SOLO PUEDEN EMANCIPARSE MEDIANTE EL MATRIMONIO, ESTOS TIENEN INCAPACIDAD PARCIAL DE EJERCICIO, PARA COMPARECER EN JUICIO NECESITAN DE UN TUTOR, PARA ENAJENAR O GRABAR BIENES NECESITAN AUTORIZACION JUDICIAL.

MAYORES DE EDAD.

CON INCAPACIDAD TOTAL O ABSOLUTA DE EJERCICIO, CUANDO ESTAN PRIVADOS DE LA INTELIGENCIA POR LOCURA, IDIOTISMO, IMBECILIDAD, SORDOMUDOS, QUE NO SEPAN LEER NI ESCRIBIR, DROGADICTOS Y EBRIOS CONSUEUDINARIOS. 92

EL DR. RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS HABLA ADEMAS DE UNA CAPACIDAD PARA CELEBRAR ACTOS DE DOMINIO Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, " ES UNA CAPACIDAD ESPECIAL QUE REQUIERE LA LEY PARA LLEVAR A CABO ACTOS DE DOMINIO.

EN LA EJECUCION DE ACTOS DE DOMINIO NO BASTA TENER LA CAPACIDAD GENERAL POR SER MAYOR DE EDAD, SINO LA POSIBILIDAD JURIDICA DE DISPONER DE LOS BIENES DE QUE SE TRATE. LA CAPACIDAD PARA CELEBRAR ACTOS DE DOMINIO SUPONE LA PROPIEDAD, LA AUTORIZACION LEGAL O LA DEL PROPIETARIO PARA REALIZARLOS, ES DECIR ESTOS ACTOS DE DOMINIO PUEDEN CELEBRARSE:

PRIMERO.- POR EL PROPIETARIO.

SEGUNDO.- POR AQUEL QUE SIN SER PROPIETARIO TIENE AUTORIZACION DE LA LEY PARA REALIZARLOS, ES EL CASO DE LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD Y LA TUTELA, PREVIA AUTORIZACION JUDICIAL.

TERCERO.- POR AQUELLOS QUE TIENEN UN MANDATO ESPECIAL O UNA REPRESENTACION VOLUNTARIA FACULTADOS PARA CELEBRARLO. 93

COMO ULTIMO PUNTO ES NECESARIO AGREGAR QUE CUANDO SE DA LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO, HAY INSTITUCIONES AUXILIARES QUE PROPORCIONAN ASISTENCIA LEGAL CON EL OBJETO DE QUE EL INCAPAZ COMPAREZCA AL OTORGAMIENTO DE DETERMINADO ACTO JURIDICO, ACOMPAÑADO DE UN ASISTENTE LEGAL, CON LA INTENCION DE QUE AMBOS DEN SU CONSENTIMIENTO PARA QUE TENGA VALIDEZ DETERMINADO ACTO. ESA FIGURA ES LA REPRESENTACION, Y ES EL MEDIO QUE DETERMINA LA LEY O DE QUE DISPONE UNA PERSONA CAPAZ PARA OBTENER, UTILIZANDO LA VOLUNTAD DE OTRA PERSONA CAPAZ O VALIDAMENTE INCAPAZ, AQUI EL INCAPAZ, NO COMPARECE AL OTORGAMIENTO DEL ACTO SINO QUE PROMUEVE SU REPRESENTANTE. 94

93.- OB. CIT. P.P. 167

94.- BONNECASE, JULIEN, AUTOR CITADO POR ROJINA VILLEGAS RAFAEL,, OB. CIT. P.P. 168

23.- LA FORMA,

ES EL ELEMENTO DE VALIDEZ QUE SE REFIERE AL MODO DE EXTERIORIZAR LA VOLUNTAD, LA CUAL DEBE DE MANIFESTARSE DE ACUERDO A LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY, ARTICULO 1832° Y 1833°, EN RELACION AL 1795 FRACCION IV DEL C.C.V., DE TAL MANERA QUE LOS MODOS DE EXTERIORIZAR LA VOLUNTAD PUEDEN SER:

A.- CONSENTIMIENTO EXPRESO.

EL CUAL SE MANIFIESTA A TRAVES DE HECHOS O ACTOS, PUDIENDO SER POR MEDIO DE LA ESCRITURA, CUANDO SEA NECESARIO QUE EXISTA ESCRITURA PUBLICA O PRIVADA DONDE SE MANIFIESTE EL CONSENTIMIENTO, EN FORMA VERBAL, CUANDO POR MEDIO DEL LENGUAJE SE EXPRESA LA VOLUNTAD, Y FINALMENTE TENEMOS LA FORMA MIMICA, CUANDO LA MISMA VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO SE MANIFIESTA POR MEDIO DE SEÑAS, ARTICULO 1803° PARRAFO I DEL C.C.

B.- CONSENTIMIENTO TACITO.

SE MANIFIESTA A TRAVES DE ACTOS O HECHOS INEQUIVOCOS, EN DONDE LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD ES INDIRECTA, YA QUE NO SE HA EMPLEADO UNA FORMA DIRECTA PARA CELEBRAR UN CONTRATO, PERO SE EJECUTAN HECHOS QUE DEMUESTRAN QUE SE HAN CELEBRADO PORQUE ESOS HECHOS PUEDEN SER TAMBIEN PALABRAS. EJEMPLO: LA TACITA RECONDUCCION EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, ARTICULO 1803° PARRAFO II.

C.- EL SILENCIO.

ESTA FORMA DE MANIFESTAR LA VOLUNTAD HA SURGIDO DE DOS ADAGIOS:

" EL QUE CALLA OTORGA "

" EL QUE CALLA NO DICE NADA "

MUCHO SE HA DEBATIDO SOBRE SI ES O NO, FORMA DE MANIFESTAR LA VOLUNTAD, SIN EMBARGO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO, EL SILENCIO SI PRODUCE EFECTOS JURIDICOS, VER ARTICULO 2547° Y 2054° DEL C.C. (95).

UNA VEZ ANALIZADO BREVEMENTE A LOS MODOS DE EXTERIORIZAR LA VOLUNTAD, PASAREMOS A VER LOS ACTOS JURIDICOS SEGUN SU FORMA:

A.- CONSENSUALES.

SON AQUELLOS QUE SE PERFECCIONAN CON EL SOLO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, PUES PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE DE FORMALIDAD ALGUNA, LA VOLUNTAD POR CONSIGUIENTE PUEDE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA O TACITA, ARTICULO 1796° DEL C.C.

B).- FORMALES.

SON AQUELLOS EN LOS QUE SE REQUIERE PARA SU VALIDEZ DE QUE EL CONSENTIMIENTO SE MANIFIESTE POR ESCRITO, ARTICULO 1796° Y 1834° DEL C.C.V.

C).- SOLEMNES.

SON AQUELLOS EN LA QUE LA ESCRITURA HA SIDO ELEVADA POR LEY A LA CATEGORIA DE ELEMENTO ESENCIAL Y EN CONSECUENCIA, SI FALTA LA FORMALIDAD EXTERNA DEL ACTO, SERA INEXISTENTE, ARTICULO 1796° DEL C.C. (96)

95.- BONNECASE, CAPITANT, COLIN, LAURENT., AUTORES CITADOS POR BORJA SORIANO MANUEL., OB, CIT, P.P. 180, 181.

96.- OERTMANN, PAUL., AUTOR CITADO POR ROJINA VILLEGAS RAFAEL., OB, CIT, P.P. 138, 139.

ESTUDIADOS BREVEMENTE A LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ EN LA CREACION DE UN ACTO JURIDICO, ES NECESARIO SEÑALAR LAS POSIBLES CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE PUDIERAN PRESENTARSE EN CASO DE QUE EN SU FORMACION CONCURRA ALGUNA CIRCUNSTANCIA CAPAZ DE ATACAR SU EFICACIA,

NUESTRO DERECHO CIVIL MEXICANO POR LO QUE A ESTE PUNTO SE REFIERE SIGUE LA TEORIA DE LA INEFICACIA JURIDICA DE JULIAN BONNECASE, 97

NULIDAD ABSOLUTA.

SE ORIGINA CON EL NACIMIENTO DEL ACTO, CUANDO EL MISMO ACTO JURIDICO VA EN CONTRA DE UN MANDATO O LA PROHIBICION DE UNA LEY DE ORDEN PUBLICO, SE LE DA COMO CAUSA UN VICIO EXTERNO ESTO ES LA ILICITUD POR PUGNAR UN ACTO EN CONTRA DE UNA LEY IMPERO ATRIBUTIVA Y COMO CARACTERISTICA TENEMOS EL HECHO DE QUE PUEDE PRODUCIR PROVISIONALMENTE EFECTOS, ES INCONVALIDABLE, INCONFIRMABLE, IMPRESCRIPTIBLE, LA PIDE CUALQUIERA QUE TENGA INTERES JURIDICO, ES RETROACTIVA EN LA PRODUCCION DE EFECTOS, EL JUEZ LA DECLARA Y DESTRUYE EL ACTO, (VER LOS ARTICULOS 2225° Y 2226° DEL C.C.)

NULIDAD RELATIVA.

AL IGUAL QUE LA ABSOLUTA, NACE CON EL ACTO Y LO VICIA DESDE SU NACIMIENTO, PERO ESE VICIO PROVIENE PORQUE VA CONTRA UNA DISPOSICION LEGAL ESTABLECIDA EN FAVOR DE PERSONAS DETERMINADAS, SE SOSTIENE QUE TIENE SU ORIGEN EN LOS VICIOS INTERNOS DEL ACTO, COMO LO SON LA FALTA DE FORMA, LA FALTA DE CAPACIDAD, LA PRESENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD, COMO CARACTERISTICAS PRODUCE EFECTOS Y PUEDE SER CONVALIDABLE, CONFIRMABLE, PRESCRIPTIBLE, LA PIDE EL QUE TENGA INTERES JURIDICO, ES RETROACTIVA EN SUS EFECTOS Y DEBE DECLARARLA EL JUEZ, EL ACTO IMPUGNADO ES INTEGRAL Y RETROACTIVAMENTE DESTRUIDO. (ARTICULOS 2225°, 2227°).

97.- AUTOR CITADO POR GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO., OB, CIT, P.P.
134, 154, 155.

CAPITULO III
EL FIDEICOMISO A LA LUZ
DE LA TEORIA DEL
ACTO JURIDICO

CAPITULO TERCERO.

EL FIDEICOMISO A LA LUZ DE LA TEORIA DEL ACTO JURIDICO.

24.- CONCEPTO DE FIDEICOMISO.

EL ARTICULO 346° DE LA L.G.T.O.C., DICE QUE " EN VIRTUD DEL FIDEICOMISO EL FIDEICOMITENTE DESTINA CIERTOS BIENES A UN FIN LICITO DETERMINADO ENCOMENDANDO LA REALIZACION DE ESE FIN A UNA INSTITUCION FIDUCIARIA. "

TAL DISPOSICION LEGISLATIVA DESCRIBE EL FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO - PERO NO NOS ACLARA LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA INSTITUCION, CREEMOS QUE LA L.G.T.O.C., NO TENIA PORQUE ESTABLECER LA NATURALEZA JURIDICA DE LA INSTITUCION, ES MAS LA VAGUEDAD DEL CONCEPTO LEGAL, TALVEZ HA SERVIDO MAS AL DESARROLLO DE ESTA FIGURA PUESTO QUE AL NO ENCACILLARLA DENTRO DE UN CONCEPTO ESTRICTO Y LIMITADO HA PERMITIDO FACTICAMENTE RICOS Matices EN TORNO A SUS ALCANCES.

LA DOCTRINA POR SU PARTE HA SOSTENIDO FRUCTIFEROS DEBATES EN TORNO A LA ESENCIA DE NUESTRO FIDEICOMISO, ALGUNAS TEORIAS SON CITADAS POSTERIORMENTE.

25.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL FIDEICOMISO.

RESPECTO A ESTE SEGUNDO PUNTO DEL TERCER CAPITULO, TENEMOS PRECISAMENTE A AQUELLOS ELEMENTOS QUE VAN HACER POSIBLE LA EXISTENCIA DEL FIDEICOMISO MISMO, QUE AL IGUAL QUE EN NUESTRO ACTO JURIDICO, VAN ESTAR FORMADOS POR LA VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO Y POR EL OBJETO, LOS CUALES SE ANALIZARAN EN SUBSECUENTES PUNTOS, ENFOCANDOLOs EXCLUSIVAMENTE A NUESTRA FIGURA EN ESTUDIO, YA QUE EN PRIMER LUGAR, DE ESTOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES O CONSTITUTIVOS SE REQUIERE PARA SU ESTRUCTURACION.

26.- VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO.

EL FIDEICOMISO EN NUESTRO MEDIO JURIDICO ES UNA FIGURA JURIDICA MUY CONTROVERTIDA NO SOLO EN CUANTO A SU HISTORIA, SINO TAMBIEN POR LO QUE RESPECTA A SU NATURALEZA JURIDICA, PERO TAMBIEN ES UN INSTRUMENTO MUY FLEXIBLE Y DE GRANDES APLICACIONES PRACTICAS, GENERALMENTE PARA FINES DE BENEFICENCIA, E INTERES SOCIAL, 98

POR LO QUE RESPECTA A SU CONSTITUCION, TENEMOS LOS SIGUIENTES PUNTOS DE VISTA:

98.-LOPEZ ROMERO, GUILLERMO EDUARDO., GENERALIDADES ACERCA DEL FIDEICOMISO MEXICANO, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, AÑO V NO. 19, FEB-ABR, TOLUCA MEXICO, 1984.

A.- EL PROFESOR DOMINGUEZ MARTINEZ; NOS DICE QUE EL FIDEICOMISO, PUEDE SER CONSTITUIDO POR UN ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD, DICIENDONOS QUE:
 " ES UN NEGOCIO JURIDICO QUE SE CONSTITUYE MEDIANTE DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD DE UN SUJETO LLAMADO FIDEICOMITENTE, POR VIRTUD DE LA CUAL, ESTE DESTINA CIERTOS BIENES O DERECHOS A UN FIN LICITO Y DETERMINADO Y LA EJECUCION DE LOS ACTOS QUE TIENDAN AL LOGRO DE ESE FIN, DEBERA REALIZARSE POR LA INSTITUCION FIDUCIARIA QUE SE HUBIERE OBLIGADO CON - TRACTUALMENTE A ELLO, " 99

EN ESTE MISMO SENTIDO SON PARTICIPES DEL MISMO CRITERIO:

B.- EL JURISTA MOLINA PASQUEL, AL DECIRNOS QUE EL FIDEICOMISO, " ES CREADO POR UN ACTO UNILATERAL DE LA VOLUNTAD " EN VIRTUD DEL CUAL EL FIDEICOMITENTE DESTINA CIERTOS BIENES A UN FIN LICITO Y DETERMINADO, ENCOMENDANDO SU REALIZACION A UNA INSTITUCION DE CREDITO FIDUCIARIA, DESTINACION QUE IMPLICA UNA AFECTACION AL FIN MENCIONADO, " 100

C.- OTRO CRITERIO ES EL DE LANDERECHE OBREGON, CUANDO NOS DICE QUE " EL FIDEICOMITENTE CREA AL FIDEICOMISO, Y LO CREA POR UN ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD, SIN QUE PARA ELLO NECESITE DEL CONCURSO NI DEL FIDUCIARIO NI DEL FIDEICOMISARIO, " 101

D.- EL DR. RAUL DE CERVANTES AHUMADA, POR SU PARTE AL IGUAL COINCIDE CON LOS ANTERIORES JURISTAS AL DECIRNOS QUE: " EL ACTO CONSTITUTIVO DE FIDEICOMISO ES SIEMPRE UNA DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD, " DICE QUE EL FIDEICOMISO SE CONTIENE EN UN CONTRATO, PERO NO SERA EL ACUERDO DE VOLUNTADES LO QUE CONSTITUYA EL FIDEICOMISO, SINO QUE ESTE SE CONSTITUIRA POR LA VOLUNTAD DEL FIDEICOMITENTE. 102

99.- OB. CIT. P.P. 188

100.- AUTOR CITADO. LA NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO, JUS, REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, T. 13 NO. 32, JULIO 1944, P.P. 13

101.- AUTOR CITADO. NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO EN EL DERECHO MEXICANO, REVISTA JUS, T. X, MEXICO, D.F., SEPT. 1942, P.P. 206

E.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, COMPARTE ALGUNOS PUNTOS DE VISTA ANTERIORES, POR LO QUE RESPECTA A SU CONSTITUCION, NOS DICE QUE EN UN PRINCIPIO EL FIDEICOMISO SE PRESENTA COMO UN ACTO UNILATERAL, CUANDO EL FIDEICOMITENTE ESTABLECE SU VOLUNTAD EN UN ACTO ENTRE VIVOS, O EN SU TESTAMENTO, EN ESTE CASO SU DECLARACION ES OBLIGATORIA INMEDIATAMENTE PARA EL, PUESTO QUE NO PUEDE REVOCAR EL FIDEICOMISO, SINO SE RESERVO ESA FACULTAD SINO ES CON EL CONSENTIMIENTO DEL FIDEICOMISARIO, (VEASE ARTICULO 357° DE LA LEY CAMBIARIA Y ARTICULO 45° FRACCION IV PARRAFO TERCERO DE LA L.I.C.O. A.), ESTO INDEPENDIEMENTE DE LAS ACEPTACIONES DEL FIDUCIARIO Y DEL FIDEICOMISARIO,

POSTERIORMENTE EL MISMO AUTOR AGREGA, QUE EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO, NO TIENE LA ESTRUCTURA DE UNA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD, SINO QUE EN EL SON PARTES, EN EL SENTIDO AUTENTICO DE LA PALABRA EN CUANTO REPRESENTAN INTERESES CONTRARIOS QUE SE COORDINAN A TRAVES DE LAS DECLARACIONES CONTRAPUESTAS DE VOLUNTAD, EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDUCIARIO,

EN ESTE CASO HAY DOS DECLARACIONES DE VOLUNTAD QUE SE REFIEREN A UN OBJETO DETERMINADO Y HAY UN MOTIVO O FIN QUE INDUCE A LAS PARTES A VINCULARSE EN LA FORMA QUE LA LEY SEÑALA, ARTICULO 1794° Y 1795° DEL C.C.,

EL MISMO AUTOR POR ULTIMO NOS INDICA QUE EN LA CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO PUEDEN CONCURRIR NO DOS, SINO TRES PARTES, MISMAS QUE CONSTITUYEN EL FIDEICOMISO Y QUE ADQUIEREN DERECHOS Y OBLIGACIONES RECIPROCAS. 103

102.- AUTOR CITADO, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, EDI, HERRERO, MEXICO, D.F., 1966, P.P. 289.

103.- AUTOR CITADO, EL FIDEICOMISO, ESQUEMA SOBRE SU NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO, JUS, REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, NO. 94 T. XVI, MEXICO, P.P. 347

DERECHO MERCANTIL TOMO II, EDIT, PORRUA, MEXICO 1985
P.P. 121, 122.

UNA VEZ EXPUESTOS LOS ANTERIORES CONCEPTOS POR LO QUE A LA CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO SE REFIERE, ENFOCAREMOS LOS PUNTOS DE VISTA, POR LO QUE A DERECHO RESPECTA:

EL ARTICULO 350° EN RELACION AL 347° DE LA LEY CAMBIARIA, NOS INDICAN QUE EL FIDEICOMISO ES VALIDO AUNQUE SE CONSTITUYA SIN SEÑALAR FIDUCIARIO SIEMPRE QUE SU FIN SEA LICITO Y DETERMINADO, PUES LA NOMINACION LA HARA POSTERIORMENTE EL FIDEICOMISARIO, O EN SU DEFECTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DONDE ESTUVIEREN UBICADOS LOS BIENES, DE ENTRE LAS INSTITUCIONES EXPRESAMENTE AUTORIZADOS CONFORME A LA LEY.

ARTICULO 352° DE LA CITADA LEY REVISTE UNA IMPORTANCIA TRANSCENDENTE, YA QUE NOS INDICA QUE EL FIDEICOMISO PUEDE CONSTITUIRSE POR ACTO ENTRE VIVOS O POR TESTAMENTO, LA CUAL DEBERA CONSTAR POR ESCRITO Y DEBE AJUSTARSE AL REGIMEN JURIDICO SOBRE LA TRANSMISION DE DERECHOS, O LA TRANSMISION DE PROPIEDAD DE LAS COSAS QUE SE DEN EN FIDEICOMISO,

FINALMENTE EL ARTICULO 357° EN SU FRACCION SEXTA DE LA LEY CAMBIARIA, NOS INDICA QUE EL FIDEICOMISO LO PUEDE REVOCAR EL FIDEICOMITENTE, SI SE RESERVO ESA FACULTAD EN EL ACTO CONSTITUTIVO,

EN RELACION A LOS PUNTOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS TENEMOS, QUE EL ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL.- ESTABLECE QUE NADIE PODRA SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCION Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO, EN CUANTO A LOS SERVICIOS PUBLICOS, SOLO PODRAN SER OBLIGADOS EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS, EL DE ARMAS, LOS DE JURADO, ASI COMO EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS CONCEJILES Y LOS DE ELECCION POPULAR,

DE MANERA QUE AUN TRATANDOSE DE UN SERVICIO PUBLICO, Y A PESAR DE LA DISPOSICION DE LA LEY, NO ESTAN OBLIGADAS LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS A ACEPTAR ENCARGARSE DE INTERVENIR EN TODO FIDEICOMISO QUE SE LES PROPONGA,

COMO PODEMOS APRECIAR NUESTRA MAXIMA CARTA MAGNA PONE EN DUDA LOS ARGUMENTOS QUE ANTERIORMENTE FUERON EXPUESTOS. (ARTICULOS 347°, 350°, 352°, DE LA L.G.T.O.C.)

POR LO QUE SE REFIERE A LA CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO UNILATERALMENTE HABLANDO Y COMO CONSECUENCIA DE ESTO SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DEL ARTICULO 1295° DEL C.C. TAMBIEN PONE EN DUDA LA CREACION DEL FIDEICOMISO A TRAVES DEL TESTAMENTO. PUES POR LA SOLA MANIFESTACION DE VOLUNTAD DE UNA PERSONA ESTA QUEDARA OBLIGADA, NO ASI PARA LA OTRA AL NO GENERAR OBLIGACIONES A SU CONTRAPARTE,

EN RELACION AL ANTERIOR PUNTO TAMBIEN SE TIENE QUE EL ARTICULO 352° DE LA LEY CAMBIARIA, NOS DICE QUE EL FIDEICOMISO DEBERA CONSTAR POR ESCRITO, SIN EMBARGO, HAY TESTAMENTOS QUE PUEDEN CREARSE EN FORMA VERBAL COMO LO ES EL MILITAR Y EL PRIVADO, ARTICULO 1568° Y 1582° DEL C.C., POR LO TANTO EL FIDEICOMISO QUEDARIA VICIADO DE ORIGEN,

POR ULTIMO TENEMOS QUE EL ARTICULO 346° DE LA L.G.T.O.C., DETERMINA QUE EL FIN DEL FIDEICOMISO DEBE CUMPLIRLO UNA INSTITUCION FIDUCIARIA, POR LO TANTO ES NECESARIA LA INTERVENCION DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO,

EN BASE A ESTOS ARGUMENTOS TENEMOS QUE PARA CONSTITUIR UN FIDEICOMISO NECESARIAMENTE DEBEN CONCURRIR DOS VOLUNTADES COMO MINIMO; EL FIDEICOMITENTE, EL CUAL VA A DECLARAR SU VOLUNTAD LISA Y LLANA HACIA LA FIDUCIARIA, PARA QUE ESTA AL IGUAL DETERMINE SI DA SU CONSENTIMIENTO Y ASI SE CONSTITUYA UN FIDEICOMISO, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO NOS SEÑALAN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS,

27.- EL OBJETO.

UNA VEZ ESTUDIADO LA VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO, PASAREMOS A ANALIZAR EL SEGUNDO ELEMENTO QUE ES EL OBJETO, Y QUE AUNADO AL PRIMERO SE PRESENTAN EN NUESTRO FIDEICOMISO COMO ELEMENTOS VITALES O ESENCIALES POR LO QUE RESPECTA A SU CONSTITUCION.

EN RELACION A ESTE PUNTO EL PROFESOR DOMINGUEZ MARTINEZ, HA ASUMIDO LA SIGUIENTE POSTURA:

NOS MENCIONA QUE LOS EFECTOS JURIDICOS CREADOS POR LA CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO SON EN PRIMER LUGAR: EL REGIMEN A QUE SE SOMETEN LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, CONFORME AL ARTICULO 351° DE LA LEY CAMBIARIA QUE A LA LETRA DICE:

" PUEDEN SER OBJETO DEL FIDEICOMISO TODA CLASE DE BIENES Y DERECHOS, SALVO AQUELLOS QUE, CONFORME A LAS LEYES SEAN ESTRICTAMENTE PERSONALES DE SU TITULAR. "

LOS BIENES QUE SE DEN EN FIDEICOMISO SE CONSIDERARAN AFECTOS AL FIN A QUE SE DESTINAN Y EN CONSECUENCIA SOLO PODRAN EJERCITARSE RESPECTO A ELLOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE AL MENCIONADO FIN SE REFIERAN, SALVO LOS QUE EXPRESAMENTE SE RESERVE EL FIDEICOMITENTE, LOS QUE PARA EL DERIVEN DEL FIDEICOMISO MISMO O LOS ADQUIRIDOS LEGALMENTE RESPECTO DE TALES BIENES, CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO, POR EL FIDEICOMISARIO O POR TERCEROS.

ADEMAS AGREGA RESPECTO DEL FIDEICOMITENTE QUE LA CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO ORIGINARA UNA SERIE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, ENTRE OTROS; NOS MENCIONA EL DERECHO A REVOCAR EL FIDEICOMISO SI ASI LO RESERVO CONFORME AL ARTICULO 357° EN SU FRACCION VI DE LA L.G.T.O.C.

EN RELACION CON EL FIDEICOMISARIO ADQUIRIRA TODOS LOS DERECHOS QUE LE CONFIERA EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL FUE CREADO EL FIDEICOMISO, CONFORME EL ARTICULO 355° DE LA CITADA LEY.

RESPECTO AL OBJETO INDIRECTO EL AUTOR CITADO NOS INDICA QUE EL OBJETO INDIRECTO DEL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO PUEDEN SERLO TODA CLASE DE BIENES Y DERECHOS Y CITA EL ARTICULO 351° EN SU PRIMER PARRAFO DE LA LEY EN CUESTION Y LA CUAL YA TRANSCRIBIMOS EN EL ANTERIOR PUNTO, ADEMAS AGREGA RESPECTO A ESTOS QUE DEBEN EXISTIR EN LA NATURALEZA, ESTAR EN EL COMERCIO Y SER DETERMINADOS O DETERMINABLES EN CUANTO A SU ESPECIE ASI COMO SER JURIDICAMENTE POSIBLES, CONFORME A LOS ARTICULOS 1825° Y 748° DE LA LEGISLACION COMUN. 104

SIGUIENDO CON EL ESTUDIO DE ESTE SEGUNDO ELEMENTO ESENCIAL, EL MAESTRO BATIZA, NOS INDICA QUE SE REQUIERE QUE EXISTA UN BIEN QUE SEA OBJETO DE LA CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO, Y QUE LA PERSONA QUE LO CONSTITUYA TIENE QUE POSEER SU DOMINIO, (ARTICULO 2011° DEL C.C.), ADEMAS AGREGA QUE ES POSIBLE CREAR UN FIDEICOMISO SOBRE COSA FUTURA SIEMPRE QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS LEGALES, REFIRIENDOSE EN ESTE ULTIMO PUNTO AL ARTICULO 1826° DE LA LEGISLACION COMUN Y DEL CUAL YA TRANSCRIBIMOS EN EL PUNTO TRECE. 105

EL CITADO PROFESOR ADEMAS NOS DICE QUE LOS BIENES O DERECHOS OBJETO DEL FIDEICOMISO DEBEN REUNIR DETERMINADAS CONDICIONES, MISMAS QUE REGULA EL CODIGO CIVIL EN SUS ARTICULOS 1825°, 748° Y 749°, Y QUE SON,

- 1.- EXISTIR EN LA NATURALEZA,
- 2.- SER DETERMINADO O DETERMINABLE EN CUANTO A SU ESPECIE.
- 3.- ESTAR EN EL COMERCIO, PUDIENDO ESTAR FUERA POR SU NATURALEZA O POR DISPOSICION DE LA LEY.

104 - AUTOR CITADO., OB. CIT. P.P. 54, 55.

105.- BATIZA, RODOLFO., OB. CIT. P.P. 175, 176, 177.

UNA VEZ EXPUESTOS LOS DOS ELEMENTOS VITALES O ESENCIALES PARA CONSTITUIR AL FIDEICOMISO, CABE AGREGAR QUE LA CONSECUENCIA JURIDICA QUE SE GENERARIA EN CASO DE QUE NO SE PRESENTAREN ACORDE A LO QUE NUESTRA LEGISLACION ORDENA SERIA LA INEXISTENCIA. (ARTICULO 2224° DEL C.C.V.)

AL RESPECTO BATIZA NOS DICE QUE SIENDO EL FIDEICOMISO UN ACTO JURIDICO Y DADO QUE EN NUESTRO ANTERIOR CAPITULO SE MENCIONO LOS EFECTOS JURIDICOS QUE SE PRODUCEN, SE CONCRETA A DECIRNOS QUE EL CITADO FIDEICOMISO SERA INEXISTENTE. 106

106.- OB. CIT. P.P. 337

NOTA: EN VIRTUD DE QUE LA LEGISLACION MERCANTIL NO CONTIENE PRECEPTOS ESPECIFICOS, RELATIVOS A LA NULIDAD Y A LA INEXISTENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2° DEL CODIGO DE COMERCIO Y EL ARTICULO 5° FRACCION III DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO, ES SUPLETORIA LA LEGISLACION CIVIL.

28.- ELEMENTOS DE VALIDEZ EN EL FIDEICOMISO.

EN NUESTRO CAPITULO ANTERIOR YA HICIMOS MENCION PRECISAMENTE DE CUALES SON ESOS ELEMENTOS Y SUS POSIBLES CONSECUENCIAS EN CASO DE FALTAR ALGUNO DE ELLOS, O DE PRESENTARSE NO ACORDE A LO QUE SEÑALAN NUESTRAS NORMAS JURIDICAS, AQUI NOS CONCRETAREMOS A ENFOCARLOS CON NUESTRA FIGURA EN ESTUDIO.

29.- AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

AL RESPECTO EL ARTICULO 1795° FRACCION II DEL CODIGO CIVIL, DISPONE QUE EL CONTRATO PUEDE SER INVALIDADO POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y AL REFERIRSE DE ELLOS SE OCUPA DEL ERROR, DOLO, Y LA VIOLENCIA, LO CUAL SE HACE EXTENSIVO AL FIDEICOMISO.

... ERROR.

POR LO QUE RESPECTA AL FIDEICOMISO CREADO POR ACTO ENTRE VIVOS, LAS NORMAS JURIDICAS DEL CODIGO CIVIL RELATIVAS A LA NULIDAD LE SON APLICABLES, EN RELACION AL FIDEICOMISO TESTAMENTARIO NO LE SON APLICABLES TODOS LOS EFECTOS DE LA NULIDAD PUESTO QUE UNA DE LAS PARTES NO EXISTE.

ES MENESTER MENCIONAR LA GRAN VARIEDAD DE ERRORES, LOS CUALES PUEDEN VICTIMAR LA VOLUNTAD DE QUIEN INTERVENGA EN LA REALIZACION DE UN FIDEICOMISO.

A).- ERROR DE HECHO.- EL CUAL REVISTE TRES GRADOS.

1.- ERROR OBSTACULO.- EN ESTE ERROR HAY UNA DIVERGENCIA INCONCIENTE ENTRE LA VOLUNTAD Y SU DECLARACION, OCACIONANDO ASI UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD IRREAL, QUE PUEDE PROVENIR DE CAUSAS TANTO INTERNAS COMO EXTRAÑAS A EL, COMO PUDIERAN SER LA DISTRACCION O NEGLIGENCIA.

ESTE ERROR COMO LO INDICA EL DR. DOMINGUEZ MARTINEZ, DESTRUYE EL FIDEICOMISO POR EXISTIR DISCREPANCIA ENTRE LA VOLUNTAD Y SU DECLARACION, 107

EN EL ERROR OBSTACULO SE CONSIDERAN DOS TIPOS DE ERROR:

ERROR SOBRE LA NATURALEZA DEL FIDEICOMISO,

EL CUAL SE PRESENTA CUANDO UN SUJETO CREE HABER CELEBRADO UNA DETERMINADA OPERACION Y EN REALIDAD CELEBRA OTRA DE DISTINTA CLASE Y EFECTOS. (108) COMO PUEDE SER EL HECHO DE QUE UNA PERSONA DESEA CONSTITUIR UN FIDEICOMISO DE GARANTIA Y LO QUE EN REALIDAD CREA ES UN FIDEICOMISO TRASLATIVO DE DOMINIO A FAVOR DEL ACREEDOR.

ERROR SOBRE LA IDENTIDAD DEL OBJETO EN EL FIDEICOMISO,

COMO PUEDE SER QUE EL FIDEICOMITENTE AFECTA EN FIDEICOMISO UN INMUEBLE UBICADO EN (X) LUGAR PERO FIDEICOMITE EL QUE SE ENCUENTRA EN OTRO, LOGICAMENTE ESTO TRAERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DEL FIDEICOMISO, COMO PUEDE APRECIARSE EL ERROR OBSTACULO IMPIDE LA EXISTENCIA DEL FIDEICOMISO, PORQUE ES DESTRUCTIVO DE LA VOLUNTAD, EN VIRTUD DE QUE RECAE DIRECTAMENTE SOBRE LA NATURALEZA DEL ACTO A CELEBRARSE, O SOBRE LA IDENTIDAD DEL OBJETO.

EL EL PRIMER CASO NO HAY COINCIDENCIAS EN RAZON DE QUE UNA DE LAS PARTES DESEA CELEBRAR UN TIPO DE ACTO DISTINTO AL QUE LA OTRA PARTE DESEA. EN EL SEGUNDO CASO SUPONE UNA DISCORDANCIA EN LA OPERACION, ESTO ES CADA UNA DE LAS PARTES VA SOBRE UN OBJETO DISTINTO DEL QUE LA OTRA PARTE PENSÓ.

107.- OB. CIT. P.P. 68

108.- DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO., OB. CIT. P.P. 69

2.- ERROR NULIDAD.

EN ESTA CLASE DE ERROR EL CONSENTIMIENTO YA SE FORMA, SIN EMBARGO LA VOLUNTAD ESTA VICIADA EN SU FORMACION, POR LO TANTO LA VOLUNTAD ES IMPERFECTA.

ESTE GRADO DE ERROR RECAE SOBRE LA SUBSTANCIA EN LA COSA OBJETO DEL FIDEICOMISO Y SOBRE LA PERSONA QUE FORMA PARTE DEL MISMO. 109

A.- EN EL PRIMER CASO, SE TOMA EN CUENTA LAS CUALIDADES DE LA COSA, -
 AQUELLAS SIN LAS CUALES LAS PARTES NO HABRIAN CONVENIDO CONTRATAR, POR
 EJEMPLO EN UN FIDEICOMISO ONEROSO SE PUEDE PRESENTAR ESTE ERROR CUANDO
 ALGUIEN DESIGNA COMO OBJETO UN CUADRO DE RAFAEL PERO SE TRATA DE UNA
 COPIA REALIZADA POR OTRA PERSONA, O QUE HAYA INTENCION DE TRANSMITIR A
 TRAVES DE UN FIDEICOMISO VARIOS ANIMALES DE TIRO, PERO EN REALIDAD FUE -
 RON CABALLOS DE CARRERAS, AQUI HAY EQUIVOCACION EN LA SUBSTANCIA. 110
 QUE DE HABER SIDO CONOCIDO , EL FIDEICOMISARIO NO HUBIERE ACEPTADO EL
 FIDEICOMISO.

B.- ERROR EN LA PERSONA, ESTE ERROR RECAE SOBRE CUALIDADES FISICAS E IN-
 TELECTUALES DE ALGUIEN, AL IGUAL NO COINCIDE CON LA REALIDAD Y RECAE SO-
 BRE EL MISMO, YA QUE SE TOMA UN INDIVIDUO POR OTRO, COMO EJEMPLO EL FI -
 DEICOMISO POR EL QUE EL FIDEICOMITENTE AFECTO UN BIEN PARA FINES QUE BE-
 NEFICIARAN A UNA CIERTA INSTITUCION EN CONTRA DEL CANCER EN LA HUMANIDAD
 PERO BENEFICIAN A UNA INSTITUCION EN CONTRA DEL CANCER EN ANIMALES. ESTE
 ERROR RECAE SOBRE EL MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD Y PRODUCE LA NU-
 LIDAD RELATIVA DEL FIDEICOMISO. ARTICULO 1813° DEL C.C. (111)

109. DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE A., OB. CIT. P.P. 69.

110

73, 74.

111

76.

3.- ERROR INDIFERENTE.

TAMBIEN ES LLAMADO ERROR LEVE O DE CALCULO, YA QUE RECAE SOBRE ASPECTOS SECUNDARIOS DEL FIDEICOMISO Y DA LUGAR A RECTIFICACION COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 1814° DEL C.C., SON SITUACIONES ACCESORIAS QUE NO INVALIDA LA FIGURA SINO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE RECTIFICA EL INCIDENTE, COMO PUDIERA SERLO COMO NOS INDICA EL MISMO AUTOR DOMINGUEZ MARTINEZ:

" CUANDO EL DEUDOR LO SUFRE RESPECTO AL LUGAR DE PAGO DE LA OBLIGACION PENSANDO HABER PACTADO CUMPLIRLA EN SU DOMICILIO, Y EN REALIDAD SE ES - TIPULO PARA ESE ACTO EL DEL ACREEDOR. "

B.- ERROR DE DERECHO.

AQUI TAMBIEN OPERA LA INVALIDEZ POR EXISTIR IGNORANCIA RESPECTO A LA APLICACION O INTERPRETACION DE UNA NORMA JURIDICA, EN UN FIDEICOMISO, ARTICULO 21° DEL C.C.

" COMO EJEMPLO TENEMOS QUE SI SE LLEGA A CELEBRAR UN CONTRATO DE EJECUCION DE FIDEICOMISO CUYO FIN ES QUE LA FIDUCIARIA DESTINE FONDOS PARA LA CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO DE OCHO PISOS CON EL QUE SE LE CUBRA UN CREDITO AL FIDEICOMISARIO, DESCONOCIENDO, QUE EN ESA ZONA ESTEN GUBERNAMENTALMENTE PROHIBIDAS LAS CONSTRUCCIONES DE MAS DE CINCO PISOS, NO SE LIBERARA A QUIEN CORRESPONDA, DE LA OBLIGACION DE DEMOLER SU EXCEDENTE HASTA EL LIMITE MAXIMO, PRETEXTANDO IGNORAR LA DISPOSICION CORRESPONDIENTE, PERO EL FIDEICOMISARIO SI ESTARA FACULTADO A DEMANDAR CON BASE DE TAL DESCONOCIMIENTO, LA NULIDAD DEL CONTRATO DEL QUE SU DEUDOR ES FIDEICOMITENTE, PUES DE HABER CONOCIDO LA DISPOSICION NO HUBIERE ACEPTADO QUE MEDIANTE ESA CONSTRUCCION, LE GARANTICEN O CUBRIEREN EL CREDITO A SU FAVOR. " 112

30.- LA LESION.

RESPECTO A ESTE ELEMENTO, NO TODOS LOS JURISTAS LO CONSIDERAN COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO, SINO MAS BIEN UN CASO DE ERROR, SIN EMBARGO NUESTRO CODIGO CIVIL NO LO CONSIDERA ASI, INDEPENDIEMENTE DE QUE ES CRITICA - BLE EL ARTICULO 17° QUE REGULA A LA LESION, NOS CONCRETAREMOS A DARLE UN ENFOQUE COMO TAL.

EN EL PUNTO DIECISEIS YA SE ESTUDIO ESTA FIGURA, CONCLUYENDOSE QUE ES UN PERJUICIO QUE UN CONTRATANTE SUFRE CUANDO EN UN CONTRATO CONMUTATIVO NO RECIBE DE LA OTRA PARTE UN VALOR IGUAL AL DE LA PRESTACION QUE SUMINIS - TRA, ESTE PERJUICIO NACE DE LA DESIGUALDAD DE LOS VALORES Y EL DAÑO QUE CAUSA PARECE UN ATENTADO A LA IDEA DE JUSTICIA. 113

NUESTRA LEGISLACION NO SOLO CONSIDERA A LA LESION COMO VICIO SUBJETIVO, SINO TAMBIEN COMO OBJETIVO, ENTENDIENDOSE EN ESTE, QUE LA LESION SE TOMA EN CONSIDERACION EN TANTO QUE REPRESENTA UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN EL PERJUDICADO, O UNA VOLUNTAD PARTICULAR EN LA OTRA PARTE, Y EL CARAC - TER OBJETIVO ES LA INDICACION DE QUE SE DEBE TENER EN CUENTA, TAMBIEN - CIERTO GRADO DE DESPROPORCION ENTRE LAS PRESTACIONES.

EL CITADO ARTICULO 17° DE NUESTRA LEGISLACION COMUN ESTA MAL UBICADO YA QUE POR NULIDAD DEL SISTEMA, DEBIA HABERSE UBICADO EN LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD Y NO EN DISPOSICIONES PRELIMINARES, ESTE ELEMENTO PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL ACTO JURIDICO, Y ESTA SOLO PUEDE INVOCARSE POR EL PERJUDICADO EN ELLA, (VEASE ARTICULO 2228° Y 2230° DEL C.C.)

COMO PUEDE VERSE SE DESPRENDE DE LOS ANTEIORES CONCEPTOS QUE LA LESION, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ EN LOS ACTOS JURIDICOS ES APLICABLE AL FIDEICO - MISO DADA LA NATURALEZA DE ESTE. 114

113.- BORJA SORIANO, MANUEL., OB. CIT. P.P. 81

114.- BATIZA, RODOLFO., OB. CIT. P.P. 348

31.- VIOLENCIA.

EL MAESTRO BATIZA, NOS INDICA QUE EN NUESTRO MEDIO MAS QUE ESTUDIARSE LA VIOLENCIA, DEBE EXAMINARSE LA " INFLUENCIA INDEBIDA ", Y SE PRESENTA CUANDO UN ACTO JURIDICO CELEBRADO ENTRE DOS PERSONAS, EN QUE UNA DE - ELLAS SE PRESENTA CLARAMENTE EN POSICION DOMINANTE CONRESPECTO A OTRA Y OBTIENE UN BENEFICIO, 115

COMO EJEMPLO CITAMOS EL CASO EN QUE UN FIDEICOMISO ES CELEBRADO ENTRE UN FIDEICOMITENTE QUE POR SU SITUACION EN LA POLITICA, EN EL COMERCIO O EN LA INDUSTRIA, TIENE UNA INFLUENCIA EXTRAORDINARIA SOBRE LA FIDUCIARIA Y LA HACE CONTRATAR EN UNA SITUACION QUE EN OTRAS CIRCUNSTANCIAS NO ACEPTARIA, PODRIAMOS DECIR QUE EL FIDEICOMISO ES ANULABLE,

POR LO QUE RESPECTA A LA NOCION DE ESTA FIGURA SE ANALIZO ANTERIORMENTE Y AL RESPECTO EL CODIGO CIVIL NOS INDICA, QUE EL CONSENTIMIENTO NO ES VALIDO SI HA SIDO ARRANCADO CON VIOLENCIA, Y QUE ES NULO YA SEA QUE PROVENGA DE UNA DE LAS PARTES O DE UN TERCERO, ARTICULOS 1812° Y 1818°, RESPECTO A SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS EN CASO DE PRESENTARSE TENEMOS AL ARTICULO 2228°, 2223° DE LA LEGISLACION ANTES CITADA, EL CUAL NOS INDICA QUE LA VIOLENCIA PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL ACTO Y SOLO PUEDE INVOCARSE POR EL QUE SUFRIO EL VICIO DEL CONSENTIMIENTO, AL IGUAL QUE EN LOS ANTERIORES ELEMENTOS LAS REGLAS DE DERECHO COMUN POR LO QUE RESPECTA A LA VIOLENCIA SON APLICABLES AL FIDEICOMISO, 116

115.- OB. CIT. P.P. 350

116.- BATIZA, RODOLFO,, OB. CIT. P.P. 351

32.- DOLO

33.- MALA FE.

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SEAN CONSIDERADOS CAUSAS DE ERROR O VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, NUESTRO ORDEN JURIDICO LOS REGULA COMO LO SEGUNDO, DADO QUE EN EL FONDO EL DOLO Y MALA FE SON LO MISMO, DISTINGUIENDOLOS POR ASI DECIRLO EN ACTIVO Y PASIVO RESPECTIVAMENTE, AMBOS TIENEN LOS MISMOS EFECTOS JURIDICOS, PUES SUPONEN PREMEDITACION Y PROPOSITO DE ENGAÑAR O DE NO DEENGAÑAR. 117

EL CODIGO CIVIL PRESCRIBE QUE EL CONSENTIMIENTO NO ES VALIDO SI HA SIDO SORPRENDIDO POR DOLO O MALA FE EL CUAL PUEDE PROVENIR DE LAS PARTES O DE UN TERCERO, CONFORME AL ARTICULO 1812° DEL C.C. Y POR TANTO PRODECN LA INVALIDEZ SI HA SIDO LA CAUSA DETERMINANTE DEL ACTO JURIDICO, ARTICULO - 1816° EN RELACION CON EL 1817° Y 1822° DEL LA CITADA LEGISLACION, ESTOS ELEMENTOS AL IGUAL QUE LOS OTROS SON APLICABLES A NUESTRO FIDEICOMISO. 118

117.- BORJA SORIANO, MANUEL., OB. CIT, P.P, 220

118.- OB. CIT, P.P, 349.

34.- OBJETO, MOTIVO, FIN O CONDICION LICITA.

COMO ANTERIORMENTE SE MENCIONO EL ARTICULO 1824° DEL C.C. NOS INDICA QUE EL OBJETO DE LOS CONTRATOS SON:

LA COSA QUE EL OBLIGADO DEBE DE DAR Y EL HECHO QUE DEBA HACER O NO HACER, EN BASE A ESTE ULTIMO TENEMOS QUE HABLAR DE LICITUD E ILICITUD, PORQUE ES LA CONDUCTA HUMANA QUE PUEDE CONTRAVENIR AL ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES, ARTICULO 1830° DEL C.C.

EL ARTICULO 1825 NOS INDICA QUE LA COSA OBJETO DEL CONTRATO DEBE ESTAR EN LA NATURALEZA, SER DETERMINADA O DETERMINABLE EN CUANTO A SU ESPECIE Y ESTAR EN EL COMERCIO, ARTICULO 748° DEL C.C.

LAS ANTERIORES DISPOSICIONES SON APLICABLES AL FIDEICOMISO YA QUE EL ARTICULO 351° PARRAFO PRIMERO DE LA L.G.T.O.C., NOS INDICA QUE PUEDEN SER OBJETO DEL FIDEICOMISO TODA CLASE DE BIENES Y DERECHOS, SALVO AQUELLOS, QUE CONFORME A LA LEY, SEAN ESTRICTAMENTE PERSONALES DE SU TITULAR,

EL FIDEICOMISO QUE CONTUVIERA DISPOSICIONES EN CONFLICTO CON DICHA PROHIBICION ESTARA VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA.

EN NUESTRO DERECHO COMUN NINGUN FIDEICOMISO QUE INFRINJA LA LEY, O VIOLE LOS PRINCIPIOS DE ORDEN PUBLICO, INCLUSO LAS COSTUMBRES RECONOCIDAS POR LOS TRIBUNALES, ES VALIDO.

INCLUSIVE LA LEY CAMBIARIA.- DISPONE QUE EL FIDEICOMISO SOLO PUEDE CONSTITUIRSE CON UN FIN LICITO, ES DECIR QUE NO SEA CONTRARIO A LA LEY NI A LAS BUENAS COSTUMBRES. (VEASE ARTICULO 346° Y 347°,)

LA PROPIA LEGISLACION COMUN NOS SEÑALA EN SUS ARTICULOS 1795° FRACCION III Y 1831°, QUE EL CONTRATO PUEDE SER INVALIDADO PORQUE SU OBJETO, SU MOTIVO O SU FIN SEA ILICITO, Y QUE EL FIN O MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE LOS QUE CONTRATAN TAMPOCO DEBE DE SER CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO, NI A LAS BUENAS COSTUMBRES. 119

EL FIDEICOMISO DEBE SER LICITO, TANTO EN SU OBJETO, MOTIVO COMO EN SU FIN, AUNQUE ESTAS HABRAN DE SER CALIFICADAS COMO LO INDICA EL MAESTRO DOMINGUEZ MARTINEZ, EN CADA ACTO CONSTITUTIVO DE FIDEICOMISO Y SERA LA AUTORIDAD JUDICIAL LA QUE INTERPRETE LAS CONCEPCIONES DE ORDEN PUBLICO Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

PARA CONCLUIR RESTA SEÑALAR EN RELACION CON EL FIN QUE LA L.G.T.O.C., EN SU ARTICULO 357° ESTABLECE COMO CAUSAS LEGALES DE EXTINCION DEL FIDEICOMISO:

I.- LA REALIZACION DEL FIN PARA EL CUAL FUE CONSTITUIDO,

II.- POR HACERSE ESTE IMPOSIBLE.

RESPECTO AL PRIMER PUNTO, TENEMOS QUE EL FIN DEL FIDEICOMISO ES DAR AL FIDEICOMISARIO O HACER EN SU FAVOR DETERMINADAS COSAS, POR LO TANTO ES UNA FUNCION, UNA LABOR QUE PUEDE DURAR UN TIEMPO DADO, TERMINADA ESA FUNCION TERMINA EL FIDEICOMISO. 120

35.- CAPACIDAD DE LAS PARTES.

COMO PENULTIMO PUNTO DE ESTE CAPITULO TENEMOS OTRO ELEMENTO DE VALIDEZ DE SUMA IMPORTANCIA QUE ES LA CAPACIDAD, LA CUAL REVISTE DOS GRADOS: (GOCE Y EJERCICIO), COMO ANTERIORMENTE SE MENCIONO, Y AGREGA EL DR. ROJINA VILLEGAS UNO MAS QUE ES LA CAPACIDAD DE DISPONER DE LOS BIENES QUE SE TRATE, AL RESPECTO TENEMOS EL ARTICULO 359° DE LA L.G.T.O.C. QUE EN RELACION A LOS ELEMENTOS PERSONALES QUE INTEGRAN EL FIDEICOMISO NOS ESTABLECE:

A).- EN RELACION AL FIDEICOMITENTE.

" SOLO PUEDEN SER FIDEICOMITENTES LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE TENGAN LA CAPACIDAD NECESARIA PARA HACER LA AFECTACION DE BIENES QUE EL FIDEICOMISO IMPLICA, Y LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, CUANDO SE TRATE DE BIENES CUYA GUARDA, CONSERVACION, ADMINISTRACION, LIQUIDACION, REPARTO, O ENAJENACION CORRESPONDA A DICHAS AUTORIDADES O A LAS PERSONAS QUE ESTAS DESIGNEN, "

EN RELACION AL ARTICULO 359° DE LA LEY CAMBIARIA BATIZA NOS INDICA, QUE " ES UN ERROR TECNICO AL ENUNCIAR LOS PROPOSITOS PARA LOS CUALES DICHAS AUTORIDADES PUEDEN DETENTAR BIENES QUE, COMO FIDEICOMITENTES, SE LES AUTORIZA PARA AFECTAR UN FIDEICOMISO, CON LA UNICA POSIBLE SALVEPAD DEL CASO DE LA ENAJENACION, TODOS LOS DEMAS PROPOSITOS, O SEA LA GUARDA CONSERVACION, ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y EL REPARTO, SON JURIDICAMENTE INSUFICIENTES PARA PERMITIR LA CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO, SI SE TIENE EN CUENTA QUE PARA ELLO ES CONDICION INDISPENSABLE QUE EL FIDEICOMITENTE GOCE DE LA FACULTAD DE DISPOSICION SOBRE LA COSA PORQUE EL FIDEICOMISO PRODUCE LA TRANSMISION DE BIENES A FAVOR DEL FIDUCIARIO, ES EVIDENTE QUE EN LAS CINCO HIPOTESIS ANTERIORES, CON LA EXCEPCION APUNTADA, NO PUEDE EXISTIR DICHA FACULTAD. " 121

" CABE AGREGAR QUE EL ARTICULO 49° DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, EN SU SEGUNDO PARRAFO ESTABLECE QUE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO REPRESENTARA COMO FIDEICOMITENTE UNICO A LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, EN LOS FIDEICOMISOS QUE ESTA CONSTITUYA, "

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DISPOSICIONES PODRAN CONSTITUIR UN FIDEICOMISO LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS QUE TENGAN CAPACIDAD DE EJERCICIO Y CAPACIDAD DE DISPONER DE LOS BIENES QUE SE TRATE,

EXCEPCIONES A LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

A).- CUANDO UN MAYOR DE CATORCE AÑOS PUEDA CELEBRAR CONTRATO LABORAL Y ADQUIERA BIENES POR SU TRABAJO, ARTICULO 23° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

B).- CUANDO UN MAYOR DE DIECISEIS AÑOS EN BASE AL ARTICULO 1306° FRACCION I DEL C.C.V., PUEDA OTORGAR TESTAMENTO, SI HA ALCANZADO LA EMANCIPACION, Y POR TANTO PUEDA CELEBRAR ACTOS DE ADMINISTRACION.

NOTA: COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DISPOSICIONES TENEMOS, QUE UN MENOR DE EDAD PUEDE CONSTITUIR FIDEICOMISO, SALVO LAS PRERROGATIVAS Y LIMITACIONES QUE A TAL EFECTO ESTABLEZCAN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES. (VEASE ARTICULOS 23°, 24° Y 561° DEL C.C.)

B).- POR LO QUE RESPECTA AL FIDUCIARIO

VA A SER LA PERSONA QUE TIENE LA TITULARIDAD DE LOS BIENES O DERECHOS FIDEICOMITIDOS, Y QUE SE ENCARGA DE LA REALIZACION DE LOS FINES DEL FIDEICOMISO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 350° DE LA LEY CAMBIARIA, Y ARTICULOS 2° Y 30° FRACCION XV DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO, LA FACULTAD DE DESEMPEÑAR EL CARGO DE FIDUCIARIO ES PRIVATIVA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, CONSTITUIDAS CON EL CARACTER DE SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO.

LA MENCIONADA SOCIEDAD DEBE DE TENER LA CAPACIDAD SUFICIENTE PARA ADMINISTRAR EL FIDEICOMISO. 122

121- PIÑA MEDINA, JORGE., OB. CIT. P.P. 209

122- VILLAGORDOA LOZANO, JOSE MANUEL., OB. CIT. P.P. 165

C).- FINALMENTE TENEMOS AL FIDEICOMISARIO, EL CUAL VA A RECIBIR LOS BIENES DEL FIDEICOMISO Y QUE SEGUN EL ARTICULO 348° DE LA L.G.T.O.C., NOS ESTABLECE QUE PUEDEN SER FIDEICOMISARIOS LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE TENGAN LA CAPACIDAD NECESARIA PARA RECIBIR EL PROVECHO DEL FIDEICOMISO. 123

123.- VILLAGORDOA LOZANO, JOSE MANUEL., OB. CIT. P.P. 169.

36.- LA FORMA.

UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE DE REUNIR LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO, EN SU CASO, ES EXPRESARSE EN OBSERVANCIA A LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE PARA TAL DECLARACION, PARA EL OTORGAMIENTO DEL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EN PRIMER LUGAR; DEBE SER FORMAL CONFORME AL ARTICULO 1796° Y 1834° DEL C.C, EN RELACION AL 352° DE LA L.G.T.O.C.,

EL ARTICULO 78° DE LA LEY DEL NOTARIADO, NOS INDICA EN RELACION A ESTE PUNTO QUE LOS FIDEICOMISOS DEBERAN DE LLEVARSE A CABO EN ESCRITURA PUBLICA CUANDO EL VALOR CONVENCIONAL DE LOS BIENES QUE SON SU OBJETO INDIRECTO EXCEDA DE TREINTA MIL PESOS M.N., DEBIENDO SER INSCRITOS EN TODO CASO EN LA SECCION CORRESPONDIENTE DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, (ADEMAS VEASE ARTICULO 353° DE LA LEY CAMBIARIA.) (124)

LA FALTA DE FORMA EN EL FIDEICOMISO, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL MISMO, ARTICULO 2228° DEL C.C., POR LO MISMO ES SUSCEPTIBLE DE CONFIRMACION , (ADEMAS VEASE ARTICULO 2231° DEL C.C.)

LA ACCION Y LA EXCEPCION DE NULIDAD POR FALTA DE FORMA COMPETE A TODOS LOS INTERESADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2229° DE LA LEGISLACION COMUN.

CUANDO LA FALTA DE FORMA PRODUZCA LA NULIDAD DEL ACTO, SI LA VOLUNTAD DE LAS PARTES HA QUEDADO CONSTANTE DE UNA MANERA INDUBITABLE Y NO SE TRATA DE UN ACTO REVOCABLE, CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS PUEDE EXIGIR QUE EL ACTO SE OTORQUE EN LA FORMA PRESCRITA POR LA LEY. (ARTICULO 2232° DEL MISMO CODIGO CITADO.)

SE PUEDE ESTABLECER QUE PARA EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, UNA FORMA BASICA PARA CONSTITUIR UN FIDEICOMISO, ES A TRAVES DE LA ESCRITURA, COMO UN ACTO MERCANTIL ORDINARIO, Y AJUSTARSE A LA LEGISLACION COMUN SOBRE TRANSMISIONES DE LOS DERECHOS O DE LA PROPIEDAD DE LAS COSAS QUE SE ENTREGUEN EN FIDEICOMISO, 125

124.- DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE A., OB, CIT. P.P. 63.

125.- PIÑA MEDINA, JORGE,, OB, CIT. P.P. 246.,

LA TRANSMISION DE VALORES AL PORTADOR CON FINES DE GARANTIA, O DE CUAL -
QUIER OTRA INDOLE, PUEDEN HACERSE CONSTAR EN CONTRATO PRIVADO, ESTO ES
SUFICIENTE, Y OTORGARSE CON LA INTERVENCION DEL FIDEICOMITENTE, FIDUCI -
ARIO Y FIDEICOMISARIO Y CON LA ENTREGA MATERIAL DE ESOS VALORES.

SI SE TRATA DE BIENES INMUEBLES, SE TRANSMITEN AL FIDUCIARIO PARA EL -
CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL FIDEICOMISO, DEBEN OTORGARSE EN LA ESCRI -
TURA PUBLICA, PARA QUE TENGA EFECTOS CONTRA TERCEROS, EL TESTIMONIO DE -
DERA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, (ARTICULO -
353° DE LA L.G.T.O.C.)

CUANDO SON BIENES MUEBLES EL ARTICULO SUBSIGUIENTE ESTABLECE LAS FORMA -
LIDADES QUE DEBERAN SEGUIRSE PARA QUE EL FIDEICOMISO SURTA EFECTOS CON -
TRA TERCEROS, Y QUE A LA LETRA DICE:

" EL FIDEICOMISO CUYO OBJETO RECAIGA EN BIENES MUEBLES, SURTIRA EFECTOS
CONTRA TERCERO DESDE LA FECHA EN QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS SIGUIEN -
TES. "

I.- SI SE TRATARE DE UN CREDITO NO NEGOCIABLE O DE UN DERECHO PERSONAL,
DESDE QUE EL FIDEICOMISO FUERE NOTIFICADO AL DEUDOR,

II.- SI SE TRATARE DE UN TITULO NOMINATIVO, DESDE QUE ESTE SE ENDOCE, A
LA INSTITUCION FIDUCIARIA Y SE HAGA CONSTAR EN LOS REGISTROS DEL EMISOR,
EN SU CASO,

III.- SI SE TRATARE DE UNA COSA CORPORA O DE TITULOS AL PORTADOR, DESDE
QUE ESTEN EN PODER DE LA INSTITUCION FIDUCIARIA,

FIDEICOMISO AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA,

LA NULIDAD ABSOLUTA SUGIERE LA IDEA INCONDICIONAL DE UNA SANCIÓN IRRETRICATIVA, APLICABLE EN CONTRA DE LAS PARTES, CONTRA TERCEROS, CONTRA PARTICULARES, CONTRA EL MINISTERIO PÚBLICO Y CONTRA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, COMO UN MEDIO INSANABLE, INCONFIRMABLE E IMPRESCRIPTIBLE, (ARTÍCULO 2225° DEL C.C.V.)

LA NULIDAD ABSOLUTA POR REGLA GENERAL, NO IMPIDE QUE EL ACTO PRODUZCA PROVISIONALMENTE SUS EFECTOS, LOS CUALES SERÁN DESTRUIDOS RETROACTIVAMENTE CUANDO SE PRONUNCIE POR EL JUEZ LA NULIDAD, DE ELLA PODRÁ PREVALENCER TODO INTERESADO Y NO DESAPARECE POR LA CONFIRMACIÓN O POR LA PRESCRIPCIÓN .

ESTARÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA TODO AQUEL FIDEICOMISO QUE SU OBJETO SEA CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO, O EN EL QUE EXISTA ERROR OBSTÁCULO, PODRÁ EN TODO TIEMPO SER ATACADO DE NULIDAD POR LOS INTERESADOS. 126

LA NULIDAD RELATIVA EN EL FIDEICOMISO.

EL CAMPO QUE TUTELA A LA NULIDAD RELATIVA, QUEDA RESTRINGIDO A INTERES PARTICULARES , ES DECIR, UN FIDEICOMISO ESTÁ AFECTADO POR ELLA, CUANDO FUE CELEBRADO EN VIOLACIÓN DE UNA REGLA QUE ESTABA DESTINADA A ASEGURAR LA PROTECCIÓN DE UNA DE LAS PARTES, COMO PUEDEN SERLO LOS INCAPACES, LOS TITULARES DE VOLUNTADES VICIADAS, ETC., LA NULIDAD RELATIVA DEL FIDEICOMISO SE PUEDE SANEAR MEDIANTE CONFIRMACIÓN O PRESCRIPCIÓN PARA ASÍ RESURGIR A LA VIDA JURÍDICA EN TODA SU PLENITUD Y CUMPLIR SU COMETIDO REGULADOR DE LOS INTERESES PARTICULARES.

SOLO PUEDE SER DEMANDADA POR AQUELLA PARTE A QUIEN PERJUDICA, YA SEA AL INCAPAZ O AL QUE SUFRIO EL VICIO DE LA VOLUNTAD CORRESPONDIENTE, O POR AMBAS PARTES, SINO SE OBSERVO LA FORMA DEBIDA EN LA CELEBRACION DEL FIDEICOMISO.

ADEMAS PUEDE CONFIRMARSE, BIEN LIBERANDOLO DEL DEFECTO QUE DIO LUGAR A SU NULIDAD O BIEN CUMPLIENDO SUS DISPOSICIONES, DANDO ORIGEN A UNA CONVALIDACION TACITA. UN FIDEICOMISO VICIADO DE TAL NULIDAD, SIEMPRE SURTIRA PROVISIONALMENTE SUS EFECTOS, LOS CUALES SERAN DESTRUIDOS EN FORMA RETROACTIVA, SI EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DECIDE SUS NULIDADES.

EL MAESTRO DOMINGUEZ MARTINEZ NOS MENCIONA VARIOS EJEMPLOS:

NOS DICE QUE UN FIDEICOMISO SERA NULO RETROACTIVAMENTE HABLANDO, CUANDO SE OTORGA POR UN MENOR DE EDAD, PUES SOLO ESTE PODRA DEMANDAR DICHA NULIDAD PUDIENDO SER CONFIRMADO CUANDO CESE LA INCAPACIDAD, ARTICULOS 2230°, 2233° Y 2234° DEL C.C.

NOTA: LA NULIDAD RELATIVA EN EL FIDEICOMISO TESTAMENTARIO ES INSANJEABLE DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, YA QUE AL NO EXISTIR UNA DE LAS PARTES, ES IMPOSIBLE SU CONVALIDACION O CONFIRMACION, O BIEN EL OTORGAMIENTO EN LA FORMA PRESCRITA.

CONCLUSIONES.

DE LA EXPOSICION Y RAZONAMIENTOS ANTERIORES PUEDE CONCLUIRSE:

1.- EL FIDEICOMISO SIENDO UNA FIGURA JURIDICA MUY IMPORTANTE EN NUESTRO MEDIO, TIENE UNA GRAN DIVERSIDAD DE CRITERIOS EN SU ESTUDIO, POR LO QUE RESPECTA A SU ORIGEN, CONSIDERO QUE EL ANTECEDENTE MAS IMPORTANTE, LO CONSTITUYE EL USE O TRUST INGLES, POSTERIORMENTE ESTA MISMA FIGURA SE EMPZO A USAR EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A TRAVES DEL CUAL SE TRASPASO LA PLANTA EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO EN 1925,

2.- EL FIDEICOMISO ES UNA FIGURA QUE DESDE SU IMPLANTACION EN NUESTRO PAIS PRESENTA CARACTERISTICAS MUY PROPIAS, TIENE UN GRAN DESARROLLO, Y ES LA MAS PROMETEDORA PARA LA ECONOMIA Y PROGRESO DE MEXICO,

3.- POR SU GRAN FLEXIBILIDAD, PUEDE UTILIZARSE PARA ALCANZAR CUALQUIER FINALIDAD, SIEMPRE QUE SEAN LICITAS Y DETERMINADAS, ADEMAS QUE NO CONTRAVENGAN AL ORDEN PUBLICO, ENTRE OTRAS TENEMOS A LAS SIGUIENTES:

A).- CUMPLE CON UNA FUNCION SOCIAL, YA QUE MEDIANTE ESTA SE PROCURA LA SOLUCION DE NECESIDADES DE GRANDES MASAS DE LA POBLACION,

B).- SE CREAN DESARROLLOS TURISTICOS,

C).- SE UTILIZA EN OPERACIONES DE BIENES RAICES, ES EL CASO DE URBANIZACIONES, EDIFICIOS PARA OFICINA, DEPARTAMENTOS EN COOPERATIVA, UNIDADES HABITACIONALES, ETC.,

D).- SE ADMINISTRAN PLANES DE PENSIONES PARA EMPLEADOS,

E).- SE UTILIZA PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS COTIDIANOS EN LA ORGANIZACION, FINANCIAMIENTO Y LIQUIDACION DE EMPRESAS, EN EL DESPLAZAMIENTO DE RIESGOS, EN LA PREVENCION DE LITIGIOS, EN LAS OPERACIONES DE CREDITO,

F).- LAS ORGANIZACIONES OBRERAS LA UTILIZAN PARA MEJORAR SUS CONDICIONES DE VIDA,

G).- SE UTILIZA PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS, CIENTIFICAS O CULTURALES,

H).- EN RESUMEN TIENE UNA INFINIDAD DE APLICACIONES.

4.- EL FIDEICOMISO ES UN ACTO JURIDICO Y POR LO TANTO, LA DOCTRINA Y LA LEGISLACION ELABORADA EN TORNO A ESTE, LE ES APLICABLE A AQUEL.

5.- EL FIDEICOMISO SE CONSTITUYE POR UN ACTO BILATERAL DE VOLUNTAD, EN LA CUAL INTERVIENEN:

A).- FIDEICOMITENTE: COMO PROPIETARIO DE LOS BIENES O DERECHOS QUE SE VAN A FIDEICOMITIR.


B).- EL FIDUCIARIO: COMO LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO QUE ADMINISTRA DICHOS BIENES Y DERECHOS PARA LA CONSECUION DEL FIN DEL FIDEICOMISO.

C).- EL FIDEICOMISARIO: COMO BENEFICIARIO DE LOS MISMOS BIENES O DERECHOS FIDEICOMITIDOS.

6.- EL FIDEICOMISO NO PUEDE CONSTITUIRSE POR LA VOLUNTAD DE UNA SOLA PERSONA, NECESARIAMENTE REQUIERE DE OTRA, POR TANTO NO ES POSIBLE CONSTITUIR UN FIDEICOMISO POR TESTAMENTO, NI POR DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.

7.- EN BASE A LOS PUNTOS CUATRO, CINCO Y SEIS, CONSIDERAMOS QUE LA NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO, SE ENCUENTRA PRECISAMENTE EN LA TEORIA GENERAL DEL ACTO JURIDICO, CONSIDERANDOLO COMO UN ACTO JURIDICO BILATERAL.

8.- EN RELACION CON LA INEXISTENCIA Y NULIDAD, REGULADA POR EL CODIGO CIVIL, LE SON APLICABLES EN GENERAL A LOS ACTOS DE COMERCIO Y EN PARTICULAR AL FIDEICOMISO SUS PRECEPTOS, EN VIRTUD DE QUE LA LEGISLACION MERCANTIL NO CONTIENE NORMAS ESPECIFICAS RELATIVAS A LA NULIDAD Y A LA INEXISTENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2° Y 5° FRACCION III, DEL CODIGO DE COMERCIO Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO RESPECTIVAMENTE.



BIBLIOGRAFIA.

- 12.- LOPEZ ROMERO, GUILLERMO EDUARDO,, GENERALIDADES ACERCA DEL FIDEICOMISO MEXICANO, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, AÑO V, NO. 19, FEBRERO-ABRIL DE 1984, TOLUCA, MEXICO,
- 13.- MOLINA PASQUEL, ROBERTO., CONFERENCIAS SOBRE FIDEICOMISO, TRUST Y EQUILITY, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, UNAM., DE MEXICO, TOMO V, NO. 20, OCT-DIC. - 1955,
- 14 RECEPCION, EVOLUCION Y ESTADO ACTUAL DEL FIDEICOMISO EN EL DERECHO MEXICANO, REVISTA JURIDICA DE BUENOS AIRES ARGENTINA., NO. 11, DE 1958,
- 15.- NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO, JUS REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, TOMO 13, JULIO, 1944,
- 16.- ORTIZ URQUIDI, RAUL., DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, EDIT. PORRUA, MEXICO, D.F.
- 17.- HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, TOMO IX, NO. 35, 36, DIC. 1959 MEXICO, D.F.
- 18.- PIÑA MEDINA, JORGE., LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN MEXICO, BANCO MEXICANO SOMEX, 1982, MEXICO, D.F.,
- 19.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN., DERECHO MERCANTIL, TOMO II EDIT. PORRUA,
- 20.- EL FIDEICOMISO, ESQUEMA SOBRE SU NATURALEZA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO, JUS REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, NO. 94 MAYO DE 1946, TOMO XVI, MEXICO, D.F.

- 21.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL., COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I, EDIT, PORRUA, MEXICO, 1986.
- 22.- TENA RAMIREZ, FELIPE., DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDIT, PORRUA, MEXICO 1977.
- 23.- VILLAGORDOA LOZANO, JOSE MANUEL., DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO, EDIT, PORRUA, MEXICO 1976.

02

ORDENAMIENTOS LEGALES.

ORDENAMIENTOS LEGALES.

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 55A, EDICION, EDITORIAL PORRUA., MEXICO 1986.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 82A, EDIC. - EDIT. PORRUA, MEXICO, 1987.
- 3.- LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DE 1926.
- 4.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL D.F.
- 5.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924 Y 1926.
- 6.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941.
- 7.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932, 48A, EDIC. EDIT. PORRUA, MEXICO, 1987.
- 8.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 17A, EDIC. EDIT. PORRUA, MEXICO D.F.
- 9.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO DE 1985, 32A, EDIC. EDIT. PORRUA, MEXICO 1987.